

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 92 Y 104 DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REGULACIÓN Y
ORGANIZACIÓN PENITENCIARIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Tesis

Para obtener el título de Licenciada en Derecho

Tesista: Modesta Martínez Hernández

Asesor: Maestro Gerardo Estrada Alvarado

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., junio 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1. Pena	1
a) Concepto	1
b) Finalidad de la pena	2
c) Diferentes formas de pena	2
1.2. Prisión	8
a) Concepto	8
b) Surgimiento de la prisión	10
c) Finalidades de la prisión	12
1.3. Regeneración, Readaptación y Reinserción	13
a) Regeneración	13
b) Readaptación social	14
c) Reinserción	19
1.4. Objetivo del trabajo en prisión	19
a) Trabajo Penitenciario	19
b) Surgimiento del trabajo penitenciario	20
c) Objetivo del trabajo penitenciario	23
1.5. Derechos Humanos	26
a) Concepto	26

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO

2. 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	27
---	----

2. 2. Tratados internacionales	35
a) Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos	36
b) Declaración Universal de Derechos Humanos	41
c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	42
d) Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos	43
e) Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la libertad en las Américas	44
2.3. Ley Nacional de Ejecución Penal	45
a) Origen de la Ley Nacional de Ejecución Penal	46
b) Objetivo de la Ley Nacional de Ejecución Penal	47
c) Trabajo y Plan de Actividades	47
2.4. Reglamento de los Centros Penitenciarios y de Readaptación Social del Estado	51
a) Finalidad del Reglamento	51
b) Regulación del Trabajo Penitenciario	52
2.5. Derecho Comparado	53
a) Alemania	53
b) Francia	55
c) España	58
d) Estados Unidos de América	61
e) Italia	64

CAPÍTULO III

LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Derechos Humanos en los Centros Penitenciarios	68
a) Antecedentes	68
b) Derechos humanos de las personas privadas de la libertad	71
3.2. Problemática en los Centros Penitenciarios del Estado de México	73
a) Sobre población	73
b) Inseguridad	75

c) Escaso personal médico y de seguridad	76
d) Oferta educativa	77
3.3. Actividades laborales que se realizan en las prisiones del Estado de México.....	79
a) Artesanales	79
b) Actividades a cuenta de terceros	80
c) Actividades productivas no remuneradas	81

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1. El trabajo como medio de reinserción social.....	82
a) Trabajo como eje de reinserción	83
b) Trabajo en su carácter formativo	85
c) Trabajo como fuente de ingresos.....	87
d) El trabajo en prisión no constituye un castigo menos aún un apena adicional.....	92
4.2. El trabajo como Derecho Humano.....	95
a) Derecho al trabajo	95
b) Trabajo en su carácter de derecho humano.....	97
c) Derecho a la reinserción social con el trabajo como medio para lograrlo..	99
4.3. Propuesta de reforma al artículo 92 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.....	102
a) Reforma al artículo 92	105
b) Reforma al artículo 104	112

Propuesta	118
Conclusiones	124
Bibliografía	127
Legislación	131

DEDICATORIA

Dedico este trabajo:

A mis padres: Columba Hernández López y Lucio Martínez Cruz, porque con el amor, la educación y la disciplina que me inculcaron, hicieron de mí una mujer íntegra, respetuosa, autosuficiente, tenaz y perseverante, ayudándome con ello a lograr mis objetivos; porque me enseñaron a crecer, a levantarme cuando me sentía derrumbada y aun en la distancia, siempre están conmigo para apoyarme y aconsejarme, son los mejores padres que la vida me pudo haber dado, gracias mamá y papá, los amo.

A mis hermanos: Claudio, Pedro, Rosa María, José y Adán, por su apoyo incondicional, por estar a mi lado en los momentos felices y los difíciles, por quererme y consentirme, aun con mis fallas; agradezco a Dios y a la vida porque sean ustedes quienes integran mi familia, este logro que he conseguido está dedicado a ustedes, los amo.

A mis sobrinos: Claudia, Oscar, David, Rodrigo, Brisa Daniela, Joshua Antonio, Jonathan, Alejandro, Elisa, Juan y Melanie, por el cariño que me dan, el cual me impulsa para seguir adelante, pues sé que ustedes ven en mí un ejemplo.

A mi sobrina: Diana, por sus palabras de aliento, por la ayuda y el tiempo que me ha dedicado para poder lograr este objetivo.

A mi tía Estela y mis primos Elvia, José Antonio y Francisco Javier, así como a todos los sobrinos con quienes he convivido todos estos años, quienes en todo momento me han alentado a continuar superándome para ser cada día una mejor persona y una excelente profesionalista.

A todas las personas que forman y han formado parte de mi entorno, que me han brindado su amistad sincera, quienes siempre han tenido una palabra de aliento, augurándome éxito en mis proyectos.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la fortaleza y ahínco para poder llegar hasta este peldaño.

A la gloriosa Universidad Nacional Autónoma de México, por formarme como profesionista, con principios, ética y vocación de servicio.

A mí amada Facultad de Derecho, por todo el aprendizaje que recibí de todos y cada uno de los maestros y personal que está al servicio de los que estudiamos en ese recinto universitario.

A mi Director de tesis: **Maestro Gerardo Alvarado Estrada**, por creer en mí, por haber aceptado ser mi guía en este proyecto, por su tiempo, su ejemplo, sus consejos y por compartir sus conocimientos conmigo, mil gracias Maestro.

A la Licenciada Hortensia Macías Hernández, quien me dejó un sinfín de aprendizaje y experiencia durante el tiempo que fue mi superior jerárquico, además de brindarme en todo momento su apoyo en mi proyecto de estudios.

A la Maestra Verónica Jiménez Moreno, que ha confiado en mi capacidad, otorgándome confianza como profesionista, así como apoyo, el que ha sido de gran ayuda para la conclusión de este trabajo.

A un gran amigo y compañero de trabajo, Licenciado Marino Sánchez García, quién desde el inicio de mis estudios universitarios me brindó apoyo con su amplia experiencia en la materia de derecho y de quien, a la fecha, sigo contando con su amistad y gran conocimiento que tiene a bien compartir conmigo cuando lo he requerido.

INTRODUCCIÓN

Actualmente en el Estado de México existen 22 Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, los cuales hasta el mes de agosto de 2020, albergaban una población de 31,692¹ personas privadas de la libertad entre procesadas y sentenciadas, generando un gasto diario, por persona, de aproximadamente 201 pesos, de acuerdo con la información que proporciona el Subsecretario de Control Penitenciario del Estado de México, mediante oficio número 20602000000000L/SCP/1186/20202.

De lo antes mencionado, se puede inferir que la manutención de las cárceles está resultando muy costosa, además de que origina la restricción de los servicios que se brindan en prisión, los que son indispensables para garantizar una vida digna a los privados de la libertad, originado con esto, la vulneración a los derechos humanos de las personas que se encuentran en prisión.

Bajo este contexto y con la finalidad de sustentar esta investigación se han analizado las diversas reformas constitucionales y legales, que se han llevado a cabo desde 1917 y hasta el año 2016, para obtener datos referentes a la evolución de la forma de implementación de mecanismos para la reinserción social, en particular las relacionadas con el trabajo penitenciario, que es la materia esencial del tema que se estudia.

De la misma manera se ha profundizado en el estudio del Derecho Penitenciario, tanto mexicano como extranjero, con el propósito de obtener elementos suficientes que sirvan de sustento del tema a tratar.

La finalidad es analizar la viabilidad de que las personas privadas de la libertad, sentenciadas, en los Centros Penitenciarios del Estado de México, realicen una

¹ Información proporcionada por SAIMEX, de la solicitud que se realizó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) Solicitud de información No. 00343/SSEM/IP/2020. 21 de agosto de 2020.

Nota: Cabe enfatizar que en noviembre de 2019 El Sol de Toluca publica en línea, una nota titulada "Radiografía de los Centros Penitenciarios del Edomex, en la que destaca la sobrepoblación de las cárceles de la entidad mexiquense, mencionando que había una población de 29,967 personas privadas de la libertad, lo que hace evidente que en menos de un año la población aumentó considerablemente.

actividad laboral remunerada con carácter de obligatoriedad o deber, con el objeto de que cuenten con un ingreso monetario y además les ayude a alcanzar la reinserción social, ello observando la legislación vigente en materia de penitenciaria y laboral; en este orden de ideas, se expondrá la propuesta que consiste en reformar dos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Así, en el capítulo primero se explica lo referente a los conceptos utilizados en materia de derecho penal y penitenciario, como la pena, la prisión, la reinserción y el trabajo; la finalidad que ha tenido en el sistema penitenciario y la forma en que se han ido modificando con el paso del tiempo.

En el capítulo segundo, se hace un análisis del marco jurídico que regula el sistema penitenciario mexicano, los tratados internacionales, la legislación local e internacional enfocada, sobre todo a la regulación del trabajo penitenciario.

Por lo que se refiere al tercer capítulo, se examinan las distintas actividades laborales relativas a la reinserción social que se efectúan en los Centros Penitenciarios del Estado de México, así como las diversas problemáticas que enfrentan dichos Centros, mismas que entorpecen la reinserción de las personas privadas de la libertad.

Para finalizar, en el capítulo cuarto se explica la importancia del trabajo penitenciario como medio para la reinserción, los beneficios que puede aportar y el carácter de derecho humano, dando con ello la base, para la propuesta de reforma que se plantea en este trabajo.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo se expondrán definiciones que conduzcan a una mayor comprensión de cada uno de los conceptos que se emplean en la presente investigación, esto tiene como meta lograr un enfoque más amplio del tema que se abordará.

1.1 Pena

a) Concepto

Pena: deriva del latín *poena*, así como del griego *poine*, que significa dolor, está a su vez relacionada con *ponos* cuyo significado es sufrimiento.

Entonces se define, *“pena” como un castigo que establece la ley y que como retribución ha de infligirse a quien comente un delito, para mantener el orden jurídico.*²

También se entiende como pena *“el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa”*³

Pena es la privación o restricción de bienes de la que es objeto el sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.

La naturaleza de la pena es que se imponga por una potestad superior, por ser la ejecución de una sentencia judicial. Se considera necesario que se contraponga a la voluntad del que la padece, de lo contrario no sería pena.

² García Domínguez, Miguel Ángel, *Pena, Disuasión y Moral Pública*, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf> de 22 abril 2021, 00:07.

³ De Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas*, Editorial Porrúa. México, 2005, p. 9.

b) Finalidad de la pena

Se dice que la principal finalidad de la pena es la intimidación, así como la expiación, el castigo y la retribución. También se indica que tiene como objetivo el de ser un medio de corrección para el individuo por haber cometido un ilícito; de igual forma se recurre a ella como un medio para mantener el orden social, por considerarse que es la defensa que establece la ley en contra del delito⁴.

Rodríguez Manzanera, concluye que la finalidad de la pena es la prevención especial, cuyo fin es impedir que el sujeto reincida, por ello cree que se justificaría como un medio de repersonalización del individuo⁵.

Una segunda finalidad, igualmente mencionada por el autor arriba aludido, es la prevención general, ya que con ésta se pretende intimidar a la colectividad, siendo utilizada como ejemplo para los demás y eviten infringir la norma⁶.

c) Diferentes formas de pena

Durante la historia de la humanidad ya como sociedad, se han utilizado diversas formas de castigar a quien contraviene el orden establecido por la misma, es así que de las primeras formas de pena o castigo de las que se mencionan a través del transcurso del tiempo, es la aplicada por la venganza privada, conocida como:

La Ley del Talión

El antecedente del surgimiento de la Ley del Talión se deduce que proviene de un mandato divino, al encontrarse instituido en el libro de Levítico del Antiguo Testamento en la biblia, en la que se establece lo que Dios exige a su pueblo, esto relacionado con el culto y la vida cotidiana, es así, en el capítulo 24, versículos 17

⁴ Reynoso Dávila, Roberto, *Penología*, 3a. ed., Porrúa, México, 2011, p. 11.

⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 6a ed., México, 2012, p. 95.

⁶ Op. Cit. Rodríguez Manzanera, Luis, 2012, p.95.

y 18 de Levítico menciona: “... *El que hiera de muerte a cualquier persona morirá... El que hiera de muerte un animal pagará con otro; vida por vida...*”

No obstante lo anterior, se dice que en el Código de Hammurabi, se ordenaba que si un hombre destruía el ojo de otro, se destrozara el del ofensor, lo mismo en caso del diente⁷, dándole origen a la mencionada Ley del Talión.

La naturaleza de esta pena fue para satisfacer la venganza con sufrimiento a quién causó un mal, siendo concedida a los judíos para moderar su venganza, pues se sabe de su dureza y obstinación para vengar las injurias y esta ley les ponía un límite. La pena mencionada pasó de los hebreos a los griegos y luego a los romanos⁸.

Esta ley no persuadió a la sociedad, al contrario, los males se reprodujeron al no verse como una medida funcional; los Visigodos, mediante una ley prohíben su aplicación, sobre todo, en los delitos que no había forma de imponer esta pena por ejemplo en: bofetada, patada, puñalada o golpe en la cabeza.

La interpretación de la misma, se hizo en forma más benigna y lo que se entendía de ojo por ojo y diente por diente fue como una pena pecuniaria con la que se debía compensar el daño ocasionado.

Pena capital

La pena capital o pena de muerte ha sido usada para castigar ciertos tipos de delitos y practicada tanto por naciones cultas como bárbaras, vista como útil y necesaria para el bien de la sociedad, sin embargo, se ha impuesto con exceso y crueldad, ello sin tomar en cuenta la edad y el sexo del condenado, aplicando penas como la horca o quemando o bien enterrando vivo al condenado, entre un sinfín de formas de asesinar.

⁷ Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford, México, 2008, p. 89.

⁸ De Ladizábal y Uribe, Manuel, *Discurso Sobre las Penas*, Porrúa, México, 2005, p.70.

Se menciona que en Inglaterra fue condenado a muerte un niño de diez años, que fue acusado de haber cometido homicidio, la finalidad de este acto, era que sirviera de ejemplo a otros niños y con ello impedir que cometieran este tipo de crímenes.

La pena capital en la antigüedad tenía un contenido de religión, ya que se utilizaba para purificar al que hubiere cometido un delito.

Las razones que se han dado para la justificación de la aplicación de esta pena han sido muchas, entre éstas está la idea de que no requieren inversión, se cree que pueden ser más económicas, ello si se toman en cuenta los gastos que se originan con el mantenimiento de las instalaciones penitenciarias; de igual forma se piensa como una forma de asegurarse de que el penado no vuelva a delinquir, que previene los actos de justicia de propia mano, que es intimidatoria, sirve de escarmiento, el sufrimiento es poco y corto, elimina a individuos antisociales e inadaptables, es un derecho y defensa de la sociedad, es una solución en el caso de los delincuentes incorregibles, con la aplicación de esta pena se pretende demostrar la eficacia de la ley y además no requiere personal especializado.

En la actualidad la pena de muerte se considera como un medio para preservar la estabilidad social⁹; no obstante ha sido sustituida por penas de prisión muy prolongadas, como cadena perpetua; sin embargo, en muchos países aún se sigue aplicando, como en los Estados Unidos de Norte América¹⁰, en donde todavía se conserva para quienes cometen delitos como homicidio, violación, secuestro y asalto a mano armada, aun cuando se prohibieron las penas crueles, ésta es legal, siendo aplicada en 38 estados; incluso para menores de 16 a 18 años, esto hasta el año 2005, en que fue invalidada de conformidad con la Octava

⁹ Santos Villareal, Gabriel, *La Pena de Muerte en el Mundo, México y los Instrumentos Multilaterales por su abolición*, Cámara de Diputados, 2009, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf> de 24 abril 2021 01:06.

¹⁰ Op. Cit., Santos Villareal, Gabriel, *La Pena de Muerte en el Mundo, México y los Instrumentos Multilaterales por su abolición*, p. 5.

Enmienda de la Constitución Política de los Estados Unidos¹¹. Cabe mencionar que hasta el año 2017, en 142 países se había abolido la pena de muerte, esto a decir de Amnistía Internacional¹².

Por lo que se refiere a nuestro país, la pena de muerte quedó abolida en el año 2005, derivado de la reforma al artículo 22 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2005¹³, en donde se estableció la prohibición de la aplicación de la pena de muerte, así como la mutilación, la infamia, los azotes y el tormento de cualquier especie. En México la pena capital se contemplaba, sobre todo para delitos de traición a la patria, parricidio, homicidio calificado, incendio, plagio, asalto a despoblado, piratería y delitos graves de orden militar, no obstante, ningún código contenía esa pena.

Penas corporales

Estas penas consisten en propiciar sufrimiento al condenado, causándole dolor o molestia física, se caracteriza por herir al cuerpo en todo o en parte, para provocar afrenta o incapacitación, en estos casos, el objetivo no es causar la muerte¹⁴.

Las principales penas que se han usado son la mutilación, azotes, desollamiento, marcas, fracturas y laborales, las que consisten en trabajos forzados, públicos, en minas y galeras¹⁵. El trabajo forzado se utilizó como complemento de la pena de prisión, un ejemplo de ella son las prisiones en Estados Unidos, donde el 70% imponían trabajos forzados¹⁶.

Penas infamantes

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de Restricciones a Abolición*, 2011, Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf> de 24 abril 2021, 00:52.

¹² Amnistía Internacional, Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/04/death-penalty-facts-and-figures-2017> de 30 abril 2021, 21:30.

¹³ *Diario oficial de la Federación*, Disponible en: http://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2005&month=12&day=09 de 23 abril 2021 00:34 horas.

¹⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 6a ed., Porrúa, México, 2012, p. 143.

¹⁵ De Ladizábal y Uribe, Manuel, *Discurso Sobre la Penas*, Porrúa, México, 2005, p. 84.

¹⁶ Op. Cit. Rodríguez Manzanera, Luis, p. 202.

Es considerada infamante la pena que tiene carácter de denigrante, deshonrosa y humillante, esto es, que prive de dignidad al condenado. En Roma se diferenciaron dos clases de infamia, la de derecho y la de hecho, la primera es la que se impone en cumplimiento de una ley, con o sin sentencia judicial, la segunda proviene de acciones consideradas indecorosas o contradictorias a las buenas costumbres, produciendo deshonra.¹⁷

Las penas infamantes más comunes que se aplicaban eran la picota, esta se aplicó para todo tipo de delitos del orden común; marcas, se utilizaban para identificar al sentenciado y consistían en tatuajes o señas; otras que se mencionan son: exposición, máscara, pintura, rape, amonestación, publicación especial de sentencia.

Se estima que las ventajas que posee la aplicación de estas penas, es que son baratas, intimidatorias y ejemplares, no desintegran familias, no se requiere personal especializado, no afecta el patrimonio del sujeto, no hay sufrimiento físico. Por otra parte, también se valoran las desventajas, como la estigmatización que además afecta a la familia, se considera, también, que la humillación provocada al sujeto despertará su deseo de venganza; para otros esta pena los volverá peligrosos, por el sentimiento de la deshonra.

Además de lo anterior, se debe destacar que esta pena no es divisible¹⁸, es decir, no hay “grado” en el honor¹⁹, que es el que se está agraviando por del acto cometido, por lo que podría tener mayor afectación en contra de quien realizó el delito, además no se individualiza, aplicándose de manera general, no existe tratamiento, se ofende la dignidad humana y aún más, deja huella para siempre.

¹⁷ De Iardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las Penas*, Porrúa, México, 2005, p. 97.

¹⁸ **Nota:** Al hablar de la divisibilidad de la pena y el grado, lo que se pretende es aludir la separación entre las penas divisibles que establece el Código Penal que pueden ser en grado máximo, medio o mínimo, por ejemplo: el artículo 150 del Código Penal Federal establece para el delito de evasión de presos una pena de seis meses a nueve años de prisión al que favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado y si éste estuviese inculcado por delito contra la salud se impondrá de siete a quince años de prisión o bien tratándose de un condenado se aumentara hasta veinte años de prisión. Este ejemplo podremos apreciar la divisibilidad y el grado de la pena, lo que no ocurre con las penas infamantes.

¹⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 6a ed, Porrúa, México, 2012, p. 208.

Penas pecuniarias

Las penas pecuniarias son las que constituyen una disminución del patrimonio del reo por exigencia de la ley en beneficio del Estado. Para Cuello Calón, citado por Rodríguez Manzanera²⁰, la pena pecuniaria consiste en el pago de una suma de dinero hecho por el culpable al Estado, en concepto de pena, o en la incautación que éste hace de todo o parte del patrimonio del penado.

La pena pecuniaria es de tradición romana la cual residió en dar al perjudicado como reparación del daño. En un principio este pago era compartido entre la víctima, el templo y el Estado²¹.

Más adelante, al concebirse la idea de que los delitos también repercuten en la sociedad, ésta debe recibir una parte de ese pago, lo que trae como consecuencia que disminuya la parte que se le proporciona a la víctima del delito, hasta llegar al momento en el que el Estado se queda con todo²².

De la pena pecuniaria se desprenden tres formas las cuales aún persisten, la confiscación²³, la reparación del daño y la multa²⁴.

Pena de cárcel o prisión

Por lo que se refiere a la historia de la pena de prisión, afirma Rodríguez Manzanera que tiene carencia de continuidad, toda vez que, en un mismo país o época existieron diferentes sistemas²⁵.

²⁰ Op. Cit., Rodríguez Manzanera, Luis, 2012, p. 189

²¹ Ídem.

²² Ibídem, p. 190

²³ **Nota:** Es preciso decir que de conformidad con el artículo 22 Constitucional, la confiscación está prohibida; no obstante, de acuerdo con lo que señala el segundo párrafo del citado artículo el Estado podrá asegurar bienes a su favor, cuando esta actividad sea decretada por autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, enriquecimiento ilícito o de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencias, para estos casos, el acto no se considerará como confiscación. En virtud de lo anterior se concluye que de alguna manera persiste la confiscación.

²⁴ **Nota:** Estas se encuentran establecidas en los numerales 29 y 30 del Código Penal Federal y 24 y 26 del Código Penal del Estado de México.

²⁵ Op. Cit. Rodríguez Manzanera, Luis, 2012, p.209.

En este mismo contexto dice Elías Neuman, a referencia de Rodríguez Manzanera, que la prisión registra cuatro periodos: en el primero, el encierro se concibe como un medio de aseguramiento del reo con la finalidad de ser juzgado, es decir, no se aplicaba como pena sino como medida preventiva, el segundo es calificado como periodo de explotación, a través del cual la privación de la libertad se usa para asegurar los trabajos como pena, los que eran impuestos por el Estado en las obras del mismo; el tercer periodo, es el moralizador y correccionalista, la prisión tenía como objeto corregir y que el reo diferenciara lo bueno y lo malo, esto ya en los siglos XVIII y XIX; así, en el cuarto periodo la pena de prisión tiene como finalidad la readaptación social o resocialización con base en la individualización penal y distintos tipos de tratamiento penitenciario y post penitenciario²⁶.

1.2. Prisión

a) Concepto

Prisión: Cárcel o sitio donde se encierra o asegura a los presos; Der. Pena de privación de libertad inferior a la reclusión y superior a la del arresto; II de Estado. F. cárcel en la que se encierra a los reos del Estado. II ~ f Der. La que sufre el procesado durante la sustanciación del juicio.²⁷

Prisión. “Entiendo toda limitación movimiento causada por un obstáculo externo”.²⁸

Algunos de los conceptos de prisión se podrán encontrar en las acepciones que hacen los tratadistas como Louk Hulsma²⁹, quien manifiesta que la prisión forma

²⁶ *Ibíd.*, p. 211

²⁷ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua española*, Disponible en: <https://dle.rae.es/prisi%C3%B3n?m=form> de 24 abril 2021, 21:00.

²⁸ Messut, Ana, *Tiempo como Pena*, ed Campomanes Libros, Buenos Aires Argentina, 2001, p. 22.

²⁹ Enríquez Rubio Hernández, Herlinda, *La Prisión, reseña histórica y conceptual*, Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho. Año 1, No. 2. Pp. 11-28. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/60> de 8 abril 2021, 20:03.

parte de una organización del derecho penal y la considera como una construcción social y cultural.

Así David Garland³⁰ concibe la prisión como sinónimo de castigo, dice que la prisión es una representación de violencia sustituta y sutil, una forma de retribución discreta y negable que promueve la aceptación cultural de la población; lo que viene a ser para él, la construcción social y cultural que se denomina Derecho Penal. Ambos autores coinciden en la idea de que la prisión es una construcción social y cultural que está inserta en el Derecho Penal.

En cambio, para Erving Goffman³¹, la prisión o centros de reclusión, son parte de los cinco grupos en los que clasifica a estas instituciones; cárceles, presidios, campos de trabajo y de concentración; considera que todos éstos han sido organizados para proteger a la comunidad contra quienes constituyen un peligro para la misma.

En la legislación actual el concepto de prisión se encuentra descrito en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado de México, los que definen el concepto de prisión como, *la privación de la libertad personal*.

Es preciso destacar que ambos códigos conciben de manera distinta este concepto, no obstante, la idea principal es la misma, *la privación de la libertad del condenado*.

Artículo 25 del Código Penal Federal³²:

“La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los Centros Penitenciarios de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva”

³⁰ Op. Cit. Enríquez Rubio Hernández, Herlinda, p. 22.

³¹ Godffman, Efvering, *Internados: ensayo sobre situación social de enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires, p. 18. Disponible en: <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffmaninternados.pdf> de 9 abril 2021, 20:07.

³² En vigor a partir del 17 de septiembre 1931, Agenda Penal CDMX, Editorial ISEF, México 45a ed, 2018.

Código Penal para el Estado de México, artículo 23³³:

“La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades prevista en las leyes de la materia”.

Para efectos de la presente investigación se utilizará el concepto cárcel, para hacer referencia a la prisión, ello como sinónimo, ya que, ambas palabras identifican al lugar en el que se encuentran las personas a quienes se les imputa un delito, esto para cumplir con una medida cautelar de prisión preventiva; así como las que han sido condenadas a la pena de privación de la libertad, hasta cumplir con la sentencia impuesta.

b) Surgimiento de la prisión

La reclusión de los individuos en un lugar cerrado (prisión) proviene de épocas inmemoriales entre los antiguos pueblos, dicha reclusión tenía la finalidad de impedir la fuga de los procesados, previamente a ser sentenciados y solamente en casos especiales, la prisión se aplicó como pena específica, siendo en tiempos más cercanos cuando esta sanción se volvió predominante³⁴.

Se dice que primero fueron los brazos autoritarios que dominaban al malhechor, posteriormente un árbol, el pilar o poste en el que el delincuente esperaba el juicio³⁵, sin embargo, cuando estos actos se volvieron repetitivos se realizó una construcción fuerte e incómoda³⁶, cuyo propósito era esperar la sentencia para que el fallo se cumpliera, ya sea a manera de muerte, mutilación o azotes.

³³ Publicado en la Gaceta de Gobierno el 20 de marzo de 2000, Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf> de 12 abril 2021, 20:30.

³⁴ Sánchez Galindo, Antonio, *Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*, INACIPE, México, 2014, p. 102.

³⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 6a ed., Porrúa. México, 2012, p. 143.

³⁶ Op. Cit. Rodríguez Manzanera, Luis, p. 143.

La evolución de la prisión fue rápida, conduciéndola a la figura arquitectónica de la cárcel que muestra la historia romana desde los primeros años de la fundación de la ciudad, pues se cree que existían en el siglo X antes de nuestra era.

La historia clásica (670-620 a.c.)³⁷ dice que el tercero de los reyes romanos, Tulio Hostilio, fundó la primera cárcel de Roma; tiempo después fue ampliada por Anco Marcio, siendo llamada “Latomia”, así, la denominada “Claudina”, fue la segunda cárcel en Roma, mandada construir por Apio Claudio; ya con el Digesto de Justiniano, se estableció la prisión preventiva, y la cárcel que estaba designada para tal efecto fue nombrada “Mamertina”.

En la legislación de España se repitió el concepto de prisión preventiva, tomando como base el Digesto para agregarlo a “Las Siete Partidas”, en la Ley Segunda, Título II, Partida VII, se lee el siguiente texto: “... *La cárcel non es dada para escarmentar los yerros, más para guardar presos, e non para facerles enigma, nin otro mal, nin darles pena en ella...*”³⁸

En el año 320 de nuestra era, en el Derecho romano, un texto de la Constitución Imperial de Constantino, que es considerada el primer programa de reforma penitenciaria, contiene de cuatro a cinco preceptos fundamentales para la organización de la prisión, uno de estos, consiste en la separación de los presos por sexos, el tercero prohíbe los rigores en las cárceles, el uso desmedido de esposas y cadenas, el cuarto establece la obligación del Estado de asumir la costa de la manutención de los presos pobres, de igual manera instituye, en el quinto precepto que deberá haber un patio soleado para proporcionar alegría y salud a los presos.

En lo referente a México, antes de la llegada de los españoles, la prisión no se imponía como un castigo sino para la guarda de los cautivos y de los delincuentes,

³⁷ Op. Cit. Rodríguez Manzanera, Luis, p. 210.

³⁸ Sánchez Galindo, Antonio, *Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*, INACIPE, México, 2014, p. 25.

quienes estaban destinados al sacrificio o a que se les aplicará la pena a la que habían sido condenados³⁹.

A juzgar de lo expresado en los párrafos anteriores, es permisible llegar a la conclusión que, en sus inicios, la prisión fue pensada solamente para la custodia de los procesados hasta ser juzgados, adquiriendo, posteriormente un modo mixto.

c) Finalidades de la prisión

La función inicial de prisión fue la medida de seguridad; desde la antigüedad se utilizó para la retención del delincuente, esto mientras era sentenciado, es decir, se consideraba una forma positiva de prevención, esta acción es para el caso de punibilidad. No fue sino hasta finales del XVI en que se le ocupó para guardar al infractor, siendo esta una forma de punición la que favorecerá la prevención general, esta medida incluía tormento y azotes los que tenían la finalidad de obtener confesiones⁴⁰.

Ya en el siglo XIX derivado de diversas reformas, se le da un fin humanitario y se comienza a reconocer la importancia de los derechos humanos y la dignidad del individuo⁴¹. Posteriormente se le ha utilizado como medio de defensa contra el delito, convirtiéndose en un medio represivo para todos los países en el mundo, teniendo la responsabilidad de proteger a la sociedad, de modificar la conducta y las actitudes del delincuente y con ello lograr la reintegración a la sociedad, esto mediante un tratamiento integral.

En México durante el siglo XX y principios del XXI se dieron tres momentos de transformación en materia penitenciaria, los que comprenden de 1916-1917, 1964-1965 y el más reciente que se llevó a cabo en 2007-2008, en donde el fin de la

³⁹ Op. Cit. Sánchez Galindo, Antonio, p 68.

⁴⁰ Manani Gareca, Víctor Hugo, *La Cárcel instrumento de un sistema falaz*, Lumen Hvmánitas, Buenos Aires-México, 2005, p. 31.

⁴¹ Méndez Paz, Lennin, Oxford, México, 2008, p. 93.

pena peregrinó de la regeneración a la readaptación social y de ahí a la reinserción del delincuente o sentenciado⁴².

1.2 Regeneración, Readaptación y Reinserción

a) Regeneración

En la propuesta del contenido del artículo 18 constitucional de 1916, no se especificó el fin que se perseguía con la aplicación de la pena privativa de libertad y menos aún los medios para lograrlo, derivado de ello, los diputados del Constituyente (1916-1917) trajeron a discusión estos aspectos, destacando así las opiniones de los diputados, Licenciado José Natividad Macías e Hilario Medina, quienes expresaron, entre otras cosas, que las colonias penales y las agrícolas no están sujetas a la fuerza, es decir en manos de militares, si no a médicos y profesores, esto con el objeto de estudiar cada caso, de manera que pueda hacer al individuo útil, para que el gobierno pueda devolverlo a la sociedad⁴³.

La pretensión de esas ideas era avanzar, dando con esto el primer paso de lo que más tarde se denominaría readaptación social del sentenciado, lo que le permitiría reintegrarse o reinsertarse a la sociedad, sin embargo, ese pensamiento no fue comprendido por el congreso constituyente.

Otro punto de vista que emitieron fue la sugerencia de que el delincuente debía ser castigado, no sólo para regenerarlo sino para que no volviera a contravenir la ley, además esto sirviera de ejemplo a los demás miembros de la sociedad y se abstuvieran de cometer algún delito, introduciendo con esto la expresión de la *regeneración* del sentenciado, la que se entendía como sinónimo de adaptación; salvando el hecho de que el objetivo de la pena de prisión es el de ser ejemplar.

⁴² Guerrero Fuentes, Juan Carlos, Gaytán Martínez, Abigail, "El Nacimiento de la Reinserción como fin de la pena en México", Revista Mexicana de Ciencias Penales, México, 2019, año 3, núm. 9, p. 142, Disponible en: <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/download/89/90/324> de 10 mayo, 2021, 23:15.

⁴³ Op. Cit. Guerrero Fuentes, Juan Carlos, Gaytán Martínez, Abigail, p, 138.

Es así como con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el artículo 18, se establece la finalidad de la pena, la que consistiría en la *regeneración* del condenado, incorporando como medios para lograrla, el trabajo, mismo que debería ser obligatorio.

b) Readaptación Social

Concepto

Readaptación, significa, corregir, rescatar, o incorporar, esto es, producir un hombre distinto sólo en la medida y para los fines de la convivencia social aunque sea entrañable el mismo y así viva y muera con una identidad frenada o clandestina⁴⁴.

También se entiende como el proceso progresivo e interdisciplinario para el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarle de la eventual reincidencia, a través de un conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, la educación y las medidas psicosociales, para hacerlo apto para vivir en sociedad.⁴⁵

Se debe mencionar que cuando se hacía referencia a la readaptación social también se utilizaba como sinónimo la palabra rehabilitación, es así que dentro del Título Quinto, Código Penal Federal, en el artículo 99, referente a las causas de extinción de la pena se encuentra señalada la Rehabilitación:

Artículo 99.- “La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de la sentencia dictada en un proceso o en cuyo caso estuviere en suspenso”

En cuanto al del Código Penal del Estado de México en el numeral 93 dice:

⁴⁴ García Ramírez, Sergio, *Manual de las Prisiones*, Porrúa, México, 2014, p. 234.

⁴⁵ Roldán Quiñones, Luis Fernando, *Reforma Penitenciaria Integral*, Porrúa, México, 1999, p. 268.

“La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el ejercicio de los derechos civiles, políticos o de familia que hubiere perdido o estuvieron en suspenso”

La rehabilitación hace referencia a una elección a tiempo de maduración y concreción a los cambios que operan durante el transcurso de la ejecución, esto es, se refiere a un proceso de acompañamiento que se caracteriza por la conjunción de actividades de retención, custodia y terapia, mediante el cual se intenta que el tiempo sea corto para la persona privada de la libertad y que transcurra sin consecuencias desfavorables para el interno⁴⁶.

Con la reforma al artículo 18 Constitucional de 1965, adquiere importancia la readaptación social, siendo la finalidad del sistema penitenciario, además se agregan los conceptos de capacitación y la educación como medios para la readaptación, conjuntamente con el trabajo penitenciario.

Por lo que hace al Estado de México, se promulga la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, esto en el año de 1966; es entonces que la ejecución de la pena privativa de libertad, tiene como principal propósito la búsqueda de la readaptación social, esto mediante un tratamiento que favorezca el desarrollo de la personalidad del delincuente, a través de un modelo basado en aspectos humanísticos y científicos, mismos que aspiran a que la prisión no sea únicamente de castigo y sufrimiento, sino más bien de oportunidad para que el delincuente mejore sus aficiones antisociales.

La finalidad de la readaptación social es la regeneración del delincuente a través del tratamiento progresivo individual, que además le ayude a obtener alguno de los beneficios que para él la ley prevé; para lograr la readaptación se tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

⁴⁶ Haddad, Jorge, *Derecho Penitenciario*, Ciudad Argentina, Argentina, 1999, p. 182-191.

No obstante, sobresale la libertad que tiene el sentenciado para escoger entre el bien y el mal, esperando que cuando obtenga la libertad haya introyectado un efecto intimidatorio de la pena sufrida en prisión y sepa escoger entre volver a prisión o gozar de su libertad⁴⁷.

Tratamiento

Se entiende por tratamiento penitenciario la acción y resultado de un esfuerzo científico interdisciplinario⁴⁸.

Según Roldan Quiñones y Hernández Bringas el tratamiento penitenciario es un conjunto de servicios que el Estado ofrecerá gratuitamente a todos los internos, pero no con la creencia de que se les va a readaptar, sino que constituirá el puente necesario para la integración.⁴⁹

Para Hilda Marchiori el tratamiento penitenciario⁵⁰ se entiende por la aplicación de todas las medidas que permiten modificar las tendencias antisociales del individuo, en cuanto a la doctrina, define al tratamiento penitenciario como un conjunto de medidas institucionales sustentadas en distintas disciplinas que permiten modificar las tendencias antisociales del individuo. Para ello propone el estudio exhaustivo de todos los elementos relacionados con su personalidad como parte de una unidad biopsicosocial.

Es por esto que el tratamiento penitenciario tiene que ser individualizado y tomar en consideración la constitución, temperamento, carácter, actitudes y aptitudes del sujeto al que se aplicará. La individualización implica la utilización de los métodos, médico, psicológico, psiquiátrico y social formado en consideración de la personalidad del interno.

⁴⁷ Ojeda Velázquez, Jorge, *Reinserción Social y Función de la Pena*, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 69, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf> de 19 abril 2021, 20:20.

⁴⁸ García Ramírez, Sergio, *Criminología, Marginalidad y Derecho Penal*, De Palma, Buenos Aires, 1982, p. 169.

⁴⁹ Barajas Lauren, Eduardo y Torres Santiago, Guadalupe José, "De la Readaptación Social a la Reinserción Social en el Nuevo Sistema de Justicia Penal", *Revista Jurídica Jalisciense* Núm. 55, http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperioid/jurjal/jurjal55/jurjal55_8.pdf de 18 marzo 2021, 20:22.

⁵⁰ Op. Cit. Barajas Lauren, Eduardo y Torres Santiago, Guadalupe José p. 163.

Hay que destacar que la individualización del tratamiento contribuye a la clasificación de la institución, la que se fundamentará en los datos de personalidad del sujeto, la programación del tratamiento y el historial de conductas.

En este mismo orden de ideas, se debe acentuar que el tratamiento penitenciario se rige por la progresividad y el sentido técnico, esto es, sin estos elementos no existe el tratamiento.

La progresividad se entiende como un proceso que avanza como consecuencia de previos progresos y como anuncio de posteriores desarrollos, deber ser pausado sobre la terapia. En lo concerniente a lo técnico del tratamiento implica la acción sobre los factores causales de la conducta criminal⁵¹.

Cabe destacar que el Doctor Sergio García Ramírez⁵² dice que el tratamiento penitenciario no tiene como pretensión generar excelentes prisioneros, sino producir hombres medianamente calificados para la libertad. Asegura también, que las prisiones pueden transformar al delincuente en un ser útil a la sociedad, siempre y cuando exista una voluntad política y las personas adecuadas.

Es preciso destacar que después del Congreso Nacional Penitenciario de 1952 y la reforma al artículo 18 constitucional, de ese mismo año, el Estado de México fue una de las primeras entidades federativas que logró establecer un sistema penitenciario integral⁵³, mismo que reunió cada uno de los elementos que debe contener el tratamiento, esto bajo la política del entonces gobernador del Estado Licenciado Juan Fernández Albarrán y a sugerencia del Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, logrando crear un sistema progresivo semejante al aplicado en Rebibbia Italia, que consta de diferentes fases: estudio, diagnóstico, tratamiento y prelibertad.

⁵¹ García Ramírez, Sergio, *Criminología, Marginalidad y Derecho Penal*, Depalma, Argentina, 1982, p 161.

⁵² García Ramírez, Sergio, *Manual de las Prisiones*, México. Editorial Porrúa, 1994, p. 249.

⁵³ Sánchez Galindo, Antonio, *Historia del Penitenciarismo en México*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/29.pdf> de 23 abril 202, 20:30.

Cambio del concepto readaptación por el de reinserción

Derivado del dictamen que emitieron las comisiones de la Cámara de Diputados sobre las reformas del 10 de diciembre de 2007, los legisladores determinaron que el concepto readaptación era inadecuado para referirse al momento en que el sentenciado termina su condena y se inserta otra vez a su entorno social, esto tomando como referencia que la prisión es una institución que excluye, por tal motivo no se considera posible que durante su estancia en ésta la persona privada de la libertad logre la readaptación social, por esta razón se considera necesario reformar el artículo 18 Constitucional a fin de implementar el concepto reinserción social⁵⁴.

Este cambio de conceptos tiene dos implicaciones, la primera consiste en eliminar la rehabilitación que equivale a la pretensión curativa, es decir, la prisión pierde el sentido de medio terapéutico de control social y se convierte en un servicio que busca reinsertar al interno, dicho servicio incluye oportunidades de empleo, atención médica, educación, actividades culturales y deportivas.

La segunda implicación consiste en el cambio del concepto delincuente al de sentenciado, esto para dejar abierta la posibilidad del error de los jueces al tomar la decisión y que el condenado no fuera necesariamente culpable; idea que no compartimos por considerar que se pone en duda la capacidad de la aplicación de la Ley por parte de los juzgadores de conformidad con valoraciones de los elementos de prueba que los llevaron a esa determinación.

Es así como el Constituyente consistió en cambiar el concepto *readaptación* por *reinserción*, por considerarlo más moderno y eficiente; eliminando la idea de que al culpable se le considere degenerado, desadaptado o enfermo, toda vez que en

⁵⁴ Barajas Laguren, Eduardo, "De la Readaptación a la Reinserción Social, En el Nuevo Sistema de Justicia Penal", *Revista Jurídica Jalisciense* Número 55, http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/jurjal/jurjal55/jurjal55_8.pdf, de 30 abril 2021, 00:18.

principio se le consideró persona psicológicamente desviada, de ahí que la finalidad de la readaptación fuera su regeneración, aplicándole un tratamiento integral para lograr su readaptación social.

c) Reinserción

Concepto

El concepto reinserción fue implementado con la reforma al artículo 18 constitucional del 2008, la finalidad fue cambiar el sentido terapéutico de control social y convertirlo en un servicio que busca reinsertar, incluyendo oportunidades como trabajo, salud, educación y actividades culturales y deportivas.

1.3 Objetivo del trabajo en prisión

a) Trabajo Penitenciario

En la legislación nacional no está definido un concepto de Trabajo Penitenciario, la definición más cercana que se ha podido descubrir, se encuentra en el artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el párrafo segundo dice:

“...el trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario...”

Luego entonces nos encontramos con el concepto de la Real Academia Española, que define al trabajo penitenciario como:

“Actividad productiva por cuenta ajena que desarrollan los internos de un Centro Penitenciario. Es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos al mercado laboral cuando alcancen la libertad.”⁵⁵

⁵⁵ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Disponible en :<https://dpej.rae.es/lema/trabajo-penitenciario>, de 03 abril 2021, 20:49.

De la misma manera otros tratadistas han proporcionado un concepto del Trabajo Penitenciario, como los que se mencionan a continuación.

Concepto

Es la actividad laboral realizada por las personas sometidas a medidas privativas de libertad, de forma remunerada en el marco de una organización de trabajo dirigida por la propia administración de la prisión o bien por otro tipo de entidades empresariales, privadas o públicas, con el objetivo final de la futura reinserción social de los reclusos que la desarrollan.⁵⁶

El trabajo penitenciario es todo esfuerzo humano que representa una actividad física, intelectual o material encaminada a la readaptación social del reo trabajador.⁵⁷

b) Surgimiento del trabajo penitenciario

El trabajo ha estado relacionado con la idea de castigo y sufrimiento desde tiempos remotos, de ahí que incluso en la Biblia, en el capítulo tres, versículos del 17 al 19, del libro del Génesis, se encuentra la obligación al trabajo como un castigo a los que contravinieron las normas que Dios les había impuesto⁵⁸.

Es así que algunos sostienen que el trabajo penitenciario es un efecto accesorio de la pena de prisión y que se realiza como castigo y no como medio de reinserción; también se afirma que debido a los tintes expiatorios el trabajo penitenciario no puede ser protegido por el derecho laboral⁵⁹.

⁵⁶ *Libro Blanco. Trabajo en las Prisiones Europeas*, Disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/el_trabajo_en_las_prisiones_europeas.pdf de 20 abril 2021, 20:50.

⁵⁷ Gallegos González, Paula Andrea, *Trabajo Penitenciario*, Trabajo de Titulación (Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Social), Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2004, p. 146, Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/de-gallegos_p.pdf?sequence=1, de 02 abril 2021, 20:50.

⁵⁸ *La Biblia*, Verbo Divino, España, 2005.

⁵⁹ Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, *Cárcel desde Adentro*, Porrúa, México, 2009, p. 251.

En razón de lo anterior, se ha señalado que el trabajo penitenciario ha transitado por tres etapas en la historia, la primera hace referencia al trabajo penal o aflictivo que se imponía a los condenados con la intención de atormentarlos, considerando tal castigo como medio de expiación del mal causado, se dice que esta idea surgió derivado de la deflación demográfica, como consecuencia de las guerras, el surgimiento del derecho a la libertad⁶⁰ y la necesidad de mano de obra, circunstancias que llevaron a optar por el encierro en lugar de la muerte, es así que se les da un valor mercantil a las cárceles dando origen a los trabajos forzosos.

Trabajo forzoso

El trabajo forzoso es todo aquel trabajo o servicio que se exige a una persona bajo amenaza de una pena cualquiera, y que dicha persona no eligió hacer por voluntad propia⁶¹. Puede ser impuesto por el Estado, empresas privadas o particulares que tienen la voluntad y el poder de someter a los trabajadores a graves vejaciones, tales como la violencia física o el abuso sexual⁶².

El trabajo puede abarcar prácticas como la restricción de la libertad de movimiento, la retención de salarios o documentos de identidad para obligar a los trabajadores a permanecer en el empleo o entraparlos en deudas fraudulentas de las que no pueden librarse. El trabajo forzoso es un delito penal y una violación a los derechos humanos.

Se dice que el surgimiento del trabajo forzoso para los presos tiene diferentes motivos, uno de estos se deriva de la disminución de la población, fuerza de trabajo y la necesidad de mano de obra, otro de los motivos que se mencionan es

⁶⁰ **Nota:** Esto se refiere al surgimiento de los derechos del hombre y abolición de la esclavitud; los cuales son reconocidos por la Asamblea Nacional en Francia en el año 1789, a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano.

⁶¹ Organización Internacional del Trabajo OIT, Disponible en: <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>, de 22 abril 2021, 21:20.

⁶² Op. Cit. Organización Internacional del Trabajo OIT.

que surgió con motivo de la reprobación de la sociedad y del clero, en contra de la pena capital y de las penas corporales⁶³.

De la misma manera Maximiliano Hernández Cuevas, sostiene que durante el periodo vindicativo⁶⁴, derivado de las necesidades restaurativas, se sustituyeron las penas corporales por sanciones que repararan de forma material las ofensas, surgiendo instituciones como la compositio, o los trabajos forzados, que tenían como finalidad resarcir el perjuicio causado con bienes materiales o trabajo a favor del ofendido.

De estas instituciones surgieron las primeras manifestaciones de la aplicación del trabajo en forma de castigo, orientándolo a la expiación y redención retributiva. Es así que surgen las galeras en Europa, cuya finalidad era aprovechar el trabajo de los penados por la creciente necesidad que se tenía de remeros, de la explotación de minas, de fortificaciones y obras públicas, estas actividades, también tenían como objeto causarle sufrimiento para expiar la culpa por el daño causado a la sociedad.

Para tal efecto se crearon las Casas de Corrección, las que tenían como meta corregir y reformar al penado y transformarlo en una persona socialmente útil para la mano de obra, en estas casas de corrección el trabajo se realizaba bajo la discreción de las autoridades, que a través del alquiler a empresarios privados, o bien a través de un contratista, de todo el establecimiento, transformaron estas casas, en manufacturas que producen mercancías a costa de la mano de obra barata, olvidando la intención de corregir al interno.

En el transcurso del siglo XVII, surge la fase humanitaria del trabajo penitenciario, el que se caracteriza por la pérdida de la dureza y crueldad de la pena. Durante este periodo se consolida el trabajo penitenciario, disminuyendo así, la relevancia

⁶³ Fernández Artiach, Pilar, *El Trabajo de los internos en establecimientos Penitenciarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p.36-37.

⁶⁴ Hernández Cuevas, Maximiliano, *Trabajo y Derechos en la Prisión*, Porrúa, México, 2011, p. 36.

económica y utilitaria del trabajo de los presos, buscando su recuperación moral a través de éste, ya que el trabajo servirá para que el recluso aporte a sus conocimientos y destrezas.

c) Objetivo del trabajo penitenciario

Es pertinente mencionar que el trabajo penitenciario ha sido dividido en tres etapas a lo largo de la historia⁶⁵, la primera hace referencia al trabajo penal o aflictivo, corresponde a la antigüedad y la edad media, en ésta el trabajo se imponía con la intención de atormentar a los penados, siendo considerado este castigo como medio de expiación del mal causado, por lo que había que ocasionarles sufrimiento igual al que hubieran provocado, por ello tenía una naturaleza cruel y aflictiva.

La segunda etapa coincide con la Edad Moderna, en ésta, la pena todavía tenía carácter expiatorio, adquiriendo a la vez un sentido preventivo, y se le otorga un fin utilitario; su propósito era lograr la mayor utilidad del condenado a fin de aportar un beneficio a la sociedad, este carácter utilitario del trabajo duró hasta la época en que la esclavitud desapareció, es por esta razón que los Estados aprovecharon el trabajo de los reclusos utilizándolos para las obras públicas como explotación de minas, canteras, construcciones de carreteras, puentes, entre otras.

El trabajo penitenciario ha tenido una aplicación punitiva desde épocas pretéritas, siendo determinado de acuerdo con los fines de la pena, aplicándose de manera extenuante con el objeto de inducir sufrimiento, supeditado a las diferentes formas de aplicar la pena en cada una de las sociedades en las que se ha utilizado, esto derivado de las transformaciones históricas.

⁶⁵ Fernández Artich, Pilar, *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, p. 31.

Con el surgimiento de las prisiones se implementaron diversos regímenes penitenciarios, entre los cuales se mencionan el celular y el auburniano, mismos que se enfocaban en la corrección de los reclusos, esto, a través del trabajo que era realizado observando las reglas disciplinarias de silencio absoluto y en aislamiento estimándolo como recurso correctivo por lo que se empleó como incentivo para la enmienda de los penados, ocupando éste un lugar central en los regímenes penitenciarios denominados progresivos, con la finalidad de buscar la corrección de los individuos brindándoles la posibilidad de trabajar en las actividades que ellos eligieran.

Es de esta forma que el trabajo forma parte sustantiva del régimen progresivo técnico, de tratamiento de los reclusos, además de ser aspecto instrumental del objetivo de la reinserción social.

Bajo esta misma tesitura es preciso mencionar que del trabajo penitenciario en México, poco se ha hablado, sin embargo, se sabe que desde tiempos remotos, se imponía la obligación de trabajar a los penados, esto con la finalidad, no solamente de causales sufrimiento, sino a la vez aprovechar su esfuerzo para la economía.

Así, en el proyecto de Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, planteado por Joaquín Fernández de Lizardí, de 1823, se asentaban normas de mejoramiento de las prisiones y además principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

En este contexto se apunta que en 1826 se establece el trabajo como obligatorio para los presos, propuesta que fue incluida en la Constitución de 1857, cabe decir que en la misma se prohibieron los azotes y otras penas inusitadas.

Se dice pues, que en el presidio de San Juan de Ulúa se obligaba a los reos a desempeñar trabajos con jornadas que iniciaban desde el amanecer hasta que se

hacía de noche; en la cárcel de Belén, se aplicó el trabajo de manera obligatoria para las personas sentenciadas, en ésta existían talleres de sastrería, zapatería, carpintería, manufacturas de cigarro, fósforos, hojalatería, panadería, lavandería y bordado⁶⁶.

Con la reforma constitucional de 1917, se da forma a los lineamientos de operación del sistema penitenciario, entre los que se encontraba el trabajo como medio de regeneración para el recluso. En 1931 con la expedición del Código Penal, se estableció un tratamiento que tenía como base el trabajo para los reclusos y seguimiento de sus efectos.

En 1965 es reformado el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto para establecer los principios de la readaptación social lo que modificó el sistema penitenciario, teniendo al delincuente como un inadaptado social, por lo que debería ser readaptado mediante el trabajo y la educación.

Derivado de lo anterior, México adopta las bases de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U) para el tratamiento de los reclusos, esto ocurrió en el año de 1975, resaltando aportaciones para proveer la apropiada organización del trabajo en los reclusorios, en este mismo periodo fue aprobada la Ley de Normas Mínimas que regulan la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación⁶⁷.

Otra de las reformas al artículo 18 de la Constitución, que ha sido relevante en materia del sistema penitenciario, es la del 18 de junio de 2008, en la que se realizaron cambios entre los que figuran la sustitución de conceptos como reo por el de sentenciado y el de readaptación por reinserción, fijando también las bases

⁶⁶ Tapia Mendoza, Faviola Elenka, *Hacia la Privatización de las Prisiones*, IBIJUS, México, 2010, p.6.

⁶⁷ Méndez Lecona, Fernando, "La Arquitectura Carcelaria y la Readaptación Social. El caso de los reclusorios de la capital mexicana (1971-1976)", *Revista Histórica de las Prisiones* N° 11 Julio-Diciembre 2020, Disponible en: <https://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2020/12/1.-Fernando-Mendez-Lecona.pdf>, de 23 de mayo 2021, 00:19.

para la misma, señalando que el eje principal es el trabajo y la capacitación para el mismo, incluyendo además de la educación, la salud y el deporte.

De lo anteriormente mencionado, se concluye que el trabajo ha pasado, a lo largo del tiempo, de tener como finalidad la expiación del mal causado, a ser un recurso de corrección a la regeneración, la readaptación social, hasta llegar la reinserción social, que es el objetivo que actualmente se busca conseguir.

1.4 Derechos humanos

a) Concepto

Se entiende por derechos humanos aquellos derechos que tienen todas las personas por el sólo hecho de ser tal y que les permite su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad⁶⁸.

Una segunda acepción es, que los derechos humanos son la suma de los derechos individuales y colectivos establecidos en constituciones nacionales y el derecho internacional.⁶⁹

La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la personalidad. Este conjunto de prerrogativas se encuentran establecidas dentro del orden jurídico nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes⁷⁰.

⁶⁸ Witker, V, Jorge Alberto, *Juicios Orales y Derechos Humanos*. UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/5.pdf>, de 15 abril 2021, 23:44.

⁶⁹ Derechos Humanos, *Manual para Parlamentarios No. 26*, Unión Interparlamentaria, 2016, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf, de 5 mayo 2021, 01:03.

⁷⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, de 8 mayo 2021, 01:00.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El sistema penitenciario mexicano tiene como base fundamental el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se encuentran descritos los objetivos y la finalidad, no obstante, dichos objetivos han transitado de la regeneración a la readaptación social, hasta lo que en la actualidad se ha denominado reinserción social.

Así, y en virtud de que el tema de la presente investigación está enfocado al trabajo penitenciario y al deber u obligatoriedad que se estima imperioso realicen las personas privadas de la libertad, esto durante el tiempo que vayan a permanecer en prisión, derivado de una sentencia condenatoria; como resultado de lo mencionado, es menester analizar el fundamento legal que sirve de apoyo para realizar la propuesta, por esta razón se hará un análisis respecto de las reformas que han tocado al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del trabajo penitenciario y la reinserción social.

De lo expresado se destaca que el trabajo penitenciario ha sido, desde la promulgación de la Constitución de 1917, el elemento esencial para la regeneración (ahora reinserción)⁷¹ de las personas que infringieron la ley y que al cumplimiento de la sentencia que se les haya impuesto, volverán a integrarse en la sociedad.

Precisa decir que a finales del siglo XIX y principios del XX la situación de las cárceles era precaria, es por ello que en 1916 el Congreso Constituyente Revolucionario solicitó la destrucción de los viejos penales y proclamó la adopción de un nuevo sistema carcelario, así, en enero de 1917 se aprobó el texto que

⁷¹ **Nota:** A partir de la reforma al artículo 18, en junio de 2008, se utiliza el concepto de reinserción social.

daría origen al régimen penitenciario en el que se decretó que los gobiernos locales y la federación organizarían en sus respectivos territorios, el sistema penal, el cual tendría como base el trabajo, mismo que sería el medio de regeneración de los sentenciados, quedando descrito como sigue⁷².

Artículo 18. “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

*Los Gobiernos de la federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema panal-colonias penitenciarias o presidios- sobre la **base del trabajo** como medio de **regeneración**.”⁷³*

Posteriormente se dio una nueva reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penitenciaria en donde el trabajo continúa siendo la base principal de la readaptación social, dicha reforma fue publicada el 23 de marzo de 1965, cabe decir, que además se agrega la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social.

Artículo 18 “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”⁷⁴

⁷² García Ramírez, Sergio, “El Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX”, Boletín Mexicano de derecho Comparado, México, núm. 9, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3589/4324>, de 20 de mayo 2021.

⁷³ Artículo 18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-018.pdf>, de 30 marzo 2021, 22:00.

⁷⁴ Artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial del 23 de febrero de 1965, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130083.pdf, de 30 abril 2021, 20:00.

Otra de las reformas constitucionales en materia penitenciaria que es considerada una de las más importantes, es la que se llevó a cabo el 18 de junio de 2008, el objetivo de ésta, fue adecuarse a los tiempos actuales y cuidar por los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que cumplen sanciones penales o prisión preventiva, así mismo establecer la organización del sistema penitenciario.

Según lo expresado en la exposición de motivos de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, se dijo que los conceptos y principios⁷⁵ que se aplicaban eran inapropiados a la realidad del Derecho Penitenciario, motivo por el cual se decidió tomar el reto de dignificar la vida de los privados de la libertad y a la vez combatir la corrupción e inseguridad del sistema penitenciario.

En este sentido la organización del sistema penitenciario será sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción social, además procurar que no vuelva a delinquir.

Con esta reforma también se dio a conocer la propuesta para crear una ley federal de ejecución de sentencias, misma que establecería las normas mínimas sobre la readaptación social, la cual debería ser humanista y respetuosa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

En virtud de lo antes mencionado, se consideró conveniente cambiar los conceptos “readaptación social” por el de “reinserción social”, pena corporal por pena privativa de libertad, esto con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, pues se piensa que el concepto pena vulnera sus derechos humanos, en cuanto al término readaptación, es para evitar que se piense o entienda que la persona es inadaptada.

Además de lo ya mencionado, también se agregaron otros dos elementos que tiene como finalidad lograr la reinserción social, siendo estos la salud y el deporte,

⁷⁵ **Nota:** Tales como readaptación social, tratamiento, pena corporal.

sin dejar de mencionar los que ya existían, esto es, el trabajo, la capacitación para el mismo y educación, quedando, el artículo 18 constitucional, como sigue:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”⁷⁶

Otras de las reformas constitucionales trascendentales en materia de reinserción, es la del 10 de junio de 2011, que tuvo como finalidad reconocer los derechos humanos a las personas que se encuentran en prisión, a razón de ello se adicionó al segundo párrafo del artículo 18 una base más para la reinserción social, que es el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, mismo que a la letra dice:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.⁷⁷

Tomando en consideración lo expuesto, se puede observar que la Constitución otorga a la persona privada de la libertad, el derecho a la reinserción, siendo uno de los ejes fundamentales el trabajo y la capacitación para el mismo, el cual ha sido considerado desde la reforma de 1917; sin embargo, atendiendo al derecho a

⁷⁶ Artículo 18, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130197_5.pdf , de 21 abril 2021, 21.30.

⁷⁷ Artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 184a ed., Porrúa, México, 2019.

la libertad de ejercicio de la persona privada de la libertad, el trabajo será realizado por el sentenciado sólo si él lo desea, es decir, no tiene la obligación de efectuarlo; entonces surge la interrogante: ¿Cómo lograr una reinserción y cómo se procurará que no vuelva a delinquir si él no desea realizar una actividad laboral que lo mantenga actualizado en la materia, para que cuando sea reinsertado a la sociedad, no se le dificulte adherirse a la misma; toda vez que, para entonces existirán cambios por la propia evolución que se da día con día en múltiples aspectos? Situación que lleva a pensar que carecerá de las herramientas necesarias que le brinden oportunidades laborales.

En este sentido, se admite válida la idea de aplicar la restricción al derecho de la persona sentenciada a la libertad de decidir por sí mismo, el ejercicio de un trabajo durante el tiempo que permanezca en prisión para cumplir con la pena impuesta, esto, desde luego, haciendo una adecuada ponderación a los derechos fundamentales.

Si bien es cierto que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra explícitamente la restricción o limitación de los derechos fundamentales, si lo es, que en diversos normativos constitucionales se hallan esas restricciones, entre los que se señalan a manera de ejemplo, son los que están plasmados en los artículos: 5, que limita el ejercicio del trabajo, a condición de que este sea lícito; el 6, restringe la libertad de expresión, con la finalidad de no afectar la moral y la vida privada; bajo este contexto, se menciona también el artículo 29, mismo que establece la suspensión o restricción, exceptuando los derechos a la no discriminación, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la integridad personal, la protección de la familia, al nombre, la nacionalidad; los derechos de la niñez, los derechos políticos, libertades de pensamiento, conciencia y de profesar alguna creencia religiosa; el principio de legalidad y la retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción a los derechos humanos también se encuentra regulada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del artículo 30⁷⁸ que estipula el alcance de las restricciones que están permitidas, especificando que no podrán ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; al respecto el artículo 32, 2 de la mencionada Convención versa:

Artículo 32

“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

A su vez, la Tesis: XIII. P.A. 56 P (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis aislada, registro digital 2019177 (Constitucional Penal) página 2961, con rubro: Derecho de Defensa. El artículo 20 apartado B, Fracción VI de la Constitución Federal, que limita al imputado su acceso a la carpeta de investigación Constituye una restricción a su ejercicio.

En la misma, se establece que el precepto constitucional regula el derecho del imputado a la adecuada defensa, lo que implica el acceso a los datos que contenga el proceso, no obstante, constriñe al Ministerio Público a mantener en reserva los datos de prueba que obren en la investigación, estableciendo los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor podrán tener acceso a dicha información, entonces estas disposiciones constituyen una restricción al ejercicio del derecho a la defensa.

⁷⁸ Departamento de Derecho Internacional. O.E.A. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm , de 03 abril, 2021, 00:06.

Conforme a lo mencionado, se piensa que es necesario realizar una ponderación respecto al tema del trabajo penitenciario y la necesidad de que sea realizado por todas las personas sentenciadas, esto, sin dejar de observar el principio pro persona, es decir, esta restricción o suspensión del derecho a decidir si desarrolla un trabajo o no, por parte de la persona privada de la libertad, tendría que ser sopesada para otorgar el beneficio más amplio a ella y a la sociedad, para con ello, poder conseguir el objetivo planteado en el artículo 18 constitucional, que es, la reinserción social.

Para ello, será imprescindible tomar en cuenta los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, con los cuales se podrá demostrar que el trabajo constituye un beneficio para el condenado y para la sociedad.

Así se advierte que, en lo referente a la proporcionalidad se valoran las ventajas que se obtengan mediante la intervención que esto implica para su titular y la sociedad, es decir, que la intervención de un derecho fundamental, se justifica si satisface otros derechos fundamentales compensando la medida.

Por esta razón se coligue que el realizar un trabajo remunerado, le garantizará un ingreso económico que será de utilidad para cubrir sus necesidades, en el mismo rubro, las de su familia, y le garantizará la posibilidad de adherirse a un trabajo una vez que obtenga su libertad, dicho beneficio se hará extensivo a la sociedad, pues los gastos del Estado asignados a la reinserción social se podrían enfocar a otros tantos que son necesarios y que se han desprotegido por intentar garantizar los del sistema penitenciario.

En cuanto a la idoneidad, se evaluará la intervención de los derechos fundamentales para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, entonces si se toma en cuenta que el trabajo es una de las bases para la reinserción social, misma que forma parte de otro derecho fundamental estatuido en el artículo 18 de la norma suprema, entonces es aplicable al tema.

Por si no fuera poco al remitirse a principio de necesidad, mismo que admite la intervención a los derechos fundamentales es para aplicar la medida más favorable al derecho intervenido que revista la misma idoneidad para alcanzar el objetivo, por lo tanto es necesario admitir que el trabajo será una base importante para mejorar la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, ya que les proveerá de derechos laborales, les dará acceso a la seguridad social, a la jubilación y demás derechos que concede la Ley Federal del Trabajo, contribuyendo a una protección más amplia del derecho a la salud, esto por mencionar algunos.

Cabe enfatizar que la privación de la libertad trae como consecuencia ineludible la afectación del goce de otros derechos humanos, además del derecho a la libertad personal, esta restricción se encuentra justificada por el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática⁷⁹.

En relación a lo mencionado en los párrafos que anteceden, señala Mireya Castañeda Hernández, que una medida es idónea o adecuada si con ocasión de la restricción de un derecho fundamental, se ha alcanzado el fin propuesto originalmente⁸⁰ y por lo que se refiere al tema de esta investigación, se estima que el objetivo se lograría alcanzar con esta disposición.

Resulta importante enfatizar que la restricción o suspensión de algunos derechos derivados de la privación de libertad, no significa que las demás esferas de derechos humanos no serán reconocidos, respetados y garantizados para las personas privadas de la libertad, de la misma forma que lo son para quienes gozan de libertad.

⁷⁹ Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de las Personas en Prisión*, 3a.ed., UNAM, México, 2015, p. 5, Disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1298/Personas_en_prision_PDF_electronico.pdf, de 20 mayo 2021.

⁸⁰ Castañeda Hernández, Mireya, *El Principio Pro Persona, ante la ponderación de derechos*. CNDH. México. 2018, p. 30. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/61_Principio_pro_persona_2018_.pdf de: 12 abril 2021, 21:15.

Al respecto apunta Maximiliano Hernández Cuevas, que los derechos de cualquier individuo son restringibles cuando como resultado de sus acciones se ven afectados los derechos de terceros⁸¹; conforme a lo referido se advierte que la Constitución protege la libertad, siempre que ésta no cause daño a otros.

2.2 Tratados internacionales

De acuerdo con la doctrina, en el sistema jurídico mexicano, los tratados internacionales forman parte del derecho positivo, por lo que deben ser acordes con la Constitución, siempre y cuando hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, previa aprobación del Senado de la Republica, adquiriendo una jerarquía mayor que las de las leyes federales y en materia de derechos humanos estarán al mismo nivel respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en lo referente al ámbito penitenciario, los principales tratados suscritos por México son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸², Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸³, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁸⁴, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁸⁵, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁸⁶, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)⁸⁷,

⁸¹ Hernández Cuevas, Maximiliano, *El Ejercicio de la Libertad y Aptitud para decidir de las personas reclusas en prisión*, Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318714287_El_ejercicio_de_la_libertad_y_la_aptitud_para_decidir_de_las_personas_reclusas_en_una_prision, de 9 abril 2021, 01:00.

⁸² Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y vinculante para México a partir del 26 de junio de 1987.

⁸³ Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, U.S.A, el 16 de diciembre de 1966 y vinculante para México a partir del 23 de junio de 1981.

⁸⁴ Adoptado por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955, y adoptado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C(XXI-V), del 31 de julio de 1957 y 2076(LXII) del 13 de mayo de 1977.

⁸⁵ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

⁸⁶ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/110, 14 de diciembre 1990.

⁸⁷ Aprobadas el 17 de diciembre de 2015, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 70/175.

Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.⁸⁸

En lo que concierne al tema de esta investigación, que es el trabajo penitenciario, ahondaremos un poco más en los tratados que se enfocan a la organización en esa materia.

a) Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos

De conformidad con lo versado en la Regla número uno, el objeto de las mismas es establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria; así el numeral dos dice también que, debido a la variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo no es posible aplicar la totalidad de las reglas en todas partes y en todo tiempo, no obstante, representan las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

En este mismo contexto, la segunda parte de las Reglas, se refiere a los principios rectores, en este caso se destaca el mencionado en el numeral 58, mismo en el que hace referencia a la justificación de las penas y medidas privativas de libertad, cuyo fin, señala, es proteger a la sociedad contra el crimen, objetivo que se alcanzará si se aprovecha el periodo de privación de la libertad, esto para que en la medida de lo posible, se logre que el delincuente, una vez liberado, no sólo quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también sea capaz de hacerlo.

Si se toma en consideración lo mencionado, se podrá comprender la importancia que tiene el trabajo dentro de los Centros Penitenciarios, ya que éste es favorable para mantener o aumentar la capacidad del recluso, para que pueda integrarse a una actividad laboral una vez que obtenga su libertad.

⁸⁸ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

En este sentido, se describen los principios relacionados con la forma de realización del trabajo en los Centros Penitenciarios, esto a partir del número 71 que dice:

71.

1. *El trabajo no deberá tener un carácter aflictivo.*
2. *Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.*
3. *Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.*
4. *En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente su vida después de la liberación.*
5. *Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos, que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.*
6. *Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que desean realizar.*

72

1. *La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de trabajo.*
2. *Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán subordinarse al deseo de lograr beneficios pecuniarios de la industria penitenciaria.*

74

1. *En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.*
2. *Se tomarán las disposiciones para indemnizar por accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.*

75

1. *La ley o reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los*

reglamentos, los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación social.

76

1. El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2. El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3. El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso puesto en libertad⁸⁹.

Analizando el capítulo relacionado con el trabajo, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente, se puede ver que la misma continúa tomando como base las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, ello es así, porque el artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en su primer párrafo, describe el objetivo del trabajo penitenciario, que es preparar a la persona privada de su libertad para integrarse al mercado laboral, que es uno de los principios rectores de las Reglas Mínimas.

Asimismo el artículo 92 de la Ley de la materia, señala que el trabajo no será afflictivo, sino tendrá carácter formativo y conservará hábitos laborales con el fin de que esté en condiciones normales de trabajo al obtener la libertad, además de que será fuente de ingreso para la persona privada de la libertad.

Es evidente, por lo tanto, que la Ley actual conserva las bases establecidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Es pertinente mencionar que en el año 2011, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió establecer un grupo

⁸⁹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Disponible en, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx> , de 28 abril 2021, 23:23.

intergubernamental de expertos para examinar y revisar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, dicha revisión fue adoptada por la Asamblea General en marzo de 2015, determinando, de la misma manera, que las Reglas se denominarían “Reglas de Mandela”, esto en honor a Nelson Rolihlahla Mandela, quien luchó por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura en el mundo.

En este contexto, se menciona que dichas Reglas tienen como finalidad fortalecer la actualización de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas en 1955, además de que se amplían criterios relacionados con los derechos humanos, reconociendo a todas las personas privadas de la libertad su derecho a la dignidad, al porvenir y a la reinserción social.

De dicha renovación se observa un reajuste a las Reglas, en particular las relacionadas con el trabajo penitenciario, quedando descritas como se menciona enseguida:

Regla 97

- 1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo*
- 2. No se someterá a los reclusos a la esclavitud o servidumbre*
- 3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.*

Se puede ver que, a diferencia de lo que se encontraba señalado en la regla 71. 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se eliminó el apartado donde se mencionaba que todos los reclusos tenían la obligación de trabajar.

Sin embargo, en la regla 98 se conserva el ideal de mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente, tal como lo mencionada la regla 71. 4, la que se transcribe a continuación.

Regla 71.4

En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir, por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación (Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos)

Regla 98.1

En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad (Reglas de Mandela)⁹⁰

Al continuar haciendo una comparación entre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de Mandela, se puede advertir que en realidad fueron escasas las adecuaciones, en lo que al trabajo penitenciario se refiere, ya que se siguen conservando la mayoría de los criterios, un ejemplo de ello son las reglas 71.5 y la 98.2 en ambas se habla de la formación profesional; 71.6 y 98.3 con éstas se reconoce el derecho del recluso para escoger el trabajo que desee realizar, en cuanto a la 72.1 y 99.1 mencionan que el trabajo penitenciario deberá asemejarse lo más posible al de la vida libre; 75.1 y 102.1 en ellas se señala lo relacionado con la fijación de horas de trabajo para las personas privadas de la libertad, las que se deben realizar mediante un reglamento administrativo.

Visto lo anterior, se puede asumir que el trabajo penitenciario sigue teniendo un nivel de importancia para quienes se encuentran en prisión, sin embargo, es una de las actividades que muy pocos realizan, en particular en los Centros Penitenciarios del Estado de México

b) Declaración Universal de Derechos Humanos

⁹⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela). UNODC. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf, de 20 de abril 2021, 20:30.

Por lo que hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tiene como fin principal el establecimiento de los derechos humanos fundamentales, los que deben protegerse en todo el mundo⁹¹.

En este sentido y en lo referente a la materia penitenciaria, en este documento se vislumbran los siguientes artículos que se enfocan, en particular, en las prerrogativas que son otorgadas a las personas privadas de la libertad, estos son: 2,3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 22, 23, 25 y 26, destacando, para el estudio del tema que nos ocupa, el artículo 4 y 23; es así que el numeral 4 prohíbe la esclavitud y la servidumbre, en cuanto al normativo 23 menciona lo siguiente:

Artículo 23

- 2 Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 3 Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 4 Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección.⁹²

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es el instrumento internacional que se ha utilizado como base de los derechos de las personas detenidas y las condenadas, su propósito es crear condiciones que permitan a

⁹¹ Preámbulo de La declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, de 29 abril 2021, 01:15.

⁹² Artículo 23, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> de 21 de abril de 2021, 21:00.

ellas disfrutar de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales⁹³.

Bajo esta tesitura concierne decir que los artículos del citado ordenamiento que se enfocan al régimen penitenciario son: 7, 8, 9, 10, y 14.

Así, el numeral 7 es el que contiene la prohibición de la tortura, al igual que los tratos crueles e inhumanos o degradantes, mismos que se encuentran en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el tema que se está estudiando, se considera que es importante destacar el artículo 8, toda vez que es el que toca el tema relacionado con el trabajo penitenciario, es por ello que en el mismo se encuentra la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos u obligatorios, no obstante, hay que destacar que en el inciso “b”, menciona que no se interpretará como prohibición el trabajo forzoso u obligatorio, siempre y cuando sea por una pena impuesta por tribunal competente.

En cuanto al numeral 3, inciso “c” hace la descripción de lo que debe entenderse como trabajo forzoso u obligatorio, por esta razón se transcribe dicho inciso:

c) No se consideran como trabajos forzosos u obligatorios, a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional...”⁹⁴

En lo referente al contenido del artículo 9, éste consiste primordialmente en el derecho a la libertad, a la seguridad de las personas, a ser jugado en plazo

⁹³ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> de 8 mayo 2012, 01:20.

⁹⁴ Artículo 23, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ACNUDH, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> de 25 abril 2012, 22:05.

razonable, así como el derecho a recurrir a la legalidad de la pena de prisión que se imponga. Así, el derecho al trato humano y digno, la separación entre procesados y sentenciados, menores y adultos y el objetivo del régimen penitenciario se encuentra en el artículo 10 del Pacto que ocupa este tema.

Por último, se señala que en el artículo 14 se regulan las garantías procesales tales como el derecho a ser públicamente, juzgado por tribunal competente, derecho a la presunción de inocencia, a ser informado en su idioma, de la acusación que se formule en su contra, a disponer de medios de defensa, ser juzgado sin dilación, contar con defensor, interrogar y ser interrogado, que se le proporcione un intérprete, a no declarar en su contra, ni confesarse culpable, a recurrir la sentencia conforme la ley y no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

d) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Los Principios básicos para el tratamiento de los Reclusos, proclamado por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1990, contiene once principios, cuya finalidad es la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; este instrumento internacional, surge a raíz de la intranquilidad de las Naciones Unidas porque la justicia penal sea más humana y con ello se logre la protección de los derechos humanos; además de planificar el desarrollo económico y social que es necesario, para obtener políticas públicas acertadas, de prevención del delito y lucha contra la delincuencia.

Estos principios también tienen como finalidad la de facilitar la plena aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las que tiene un gran valor e influencia en el desarrollo de la política y práctica penitenciaria, toda vez que existen diversos obstáculos para la aplicación de dicha Reglas. Así, estos Principios se plasman para establecer normas internacionales de carácter jurídico

y humanitario, con el objeto implantar directrices que lleven a la mejora de la legislación interna de cada Estado.

En lo referente a trabajo penitenciario, el Principio que se ocupa de este tema, es el 8, que instituye el deber de crear condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas que faciliten su reinserción al mercado laboral y le permitan contribuir al sustento económico de su familia y el propio.

“8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que les faciliten su reinserción en el mercado laboral de su país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y el suyo propio”⁹⁵

Nuevamente el trabajo penitenciario, toma importancia en estos Principios, puesto que, al tratarse de un Principio que debe tomarse como base para las legislaciones de los Estados parte, se tendría que considerar como obligación de cada Estado, procurar que las personas privadas de la libertad, realicen trabajos que les sean útiles dentro y fuera de prisión.

e) Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas

Por lo que se refiere a este ordenamiento internacional, al igual que los ya mencionados, establece los principios que se deben observar para proteger la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, que el sistema interamericano reconoce a la persona privada de la libertad.

En lo concerniente al trabajo en prisión se encuentra previsto en el Principio XIV, que a la letra dice:

⁹⁵ Artículo 8, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ACNUDH, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, de 25 abril 20121, 22:05.

Principio XIV. Trabajo

“Toda persona privada de la libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

2.3 Ley Nacional de Ejecución Penal

La Ley Nacional de Ejecución Penal tiene como objeto establecer las normas y los procedimientos para resolver controversias y regular los medios para lograr la reinserción social, todo ello debe observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución Judicial.⁹⁶

En la exposición de motivos de esta ley, se puede observar que el legislador creyó conveniente la promulgación de la ley con la finalidad de establecer los parámetros para la gobernabilidad de los Centros Penitenciarios, garantizar el régimen de internamiento y para asegurar una vida digna y segura a todas las personas privadas de la libertad, ya que se considera que son vulnerables por la propia condición de encierro, siendo deber del Estado garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y colaborar con su reinserción a la sociedad; así pues, la falta de gobernabilidad en los Centros actúa en perjuicio de los objetivos de reinserción social, de los derechos humanos, de los principios y bases en que se funda el sistema penitenciario.

Dicho en forma breve, la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene como objeto la reinserción social a través del respeto a los derechos humanos, trabajo, educación, salud y deporte.

⁹⁶ Artículo 1, Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de junio de 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf, de 30 abril 2021, 20:40.

Esta iniciativa tiene como premisa la reestructuración del sistema penitenciario, cuyo fin es proponer las bases para la efectiva aplicación del paradigma constitucional que consiste en la protección de los derechos humanos en materia penitenciaria y conseguir la reinserción social, así como procurar la prevención, es decir, evitar que vuelva a delinquir.

a) Origen de la Ley Nacional de Ejecución Penal

La razón que originó la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la encontramos en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, que evolucionó el sistema de justicia penal en materia penitenciaria.

Con la promulgación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se quiso establecer un Estado de Derecho que garantizara el régimen de internamiento, la premisa mayor es la reestructuración que proporcione las bases para la efectiva protección de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario nacional y una ejecución de resoluciones más humanista.

Para alcanzar este objetivo, se establece el deber inapelable de organizar la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo y capacitación para el mismo, la salud y el deporte, como medios para conseguir la reinserción social, procurando que la persona no vuelva a delinquir, además de supervisar las instalaciones de los establecimientos penitenciarios.

La finalidad de lo previamente dicho, es dar cumplimiento a los compromisos internacionales que el Estado Mexicano asumió para garantizar los derechos fundamentales concernientes a las personas privadas de la libertad⁹⁷.

b) Objetivo de la Ley Nacional de Ejecución Penal

⁹⁷ Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, Disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_210416.pdf, de 25 mayo 2021, 01:35.

Así, la Ley Nacional de Ejecución Penal sustituye a la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados, en el ámbito Federal y en cuanto al Estado de México reemplaza a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad; homologando las actuaciones de la autoridad penitenciaria a nivel nacional.

De igual manera establece las bases de la organización del sistema penitenciario, mismas que se encuentran señaladas en el Título Tercero, Capítulo I, de esta ley, para ser precisos, el artículo 72.

Artículo 72. Bases de Organización

“Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios”.

c) Trabajo y Plan de Actividades

Tomando en consideración que el tema que ocupa esta investigación es el trabajo, será necesario abocarse a profundizar lo señalado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto de la importancia del mismo, en la organización del sistema penitenciario.

Es así que en el capítulo Sexto de la Ley de la materia, se encuentra regulada la forma de trabajo penitenciario, el cual, a decir, del artículo 91 constituye uno de los ejes de la reinserción social, cuyo propósito consiste en preparar a las personas privadas de la libertad para su integración al mercado laboral, ello cuando obtengan su libertad.

Este mismo artículo señala las formas o modalidades en que se llevará a cabo el trabajo penitenciario, las cuales gravitan en autoempleo, actividades no

remuneradas para fines del sistema de reinserción y actividades a cuenta de terceros, lo anterior condicionado a la determinación de la Autoridad Penitenciaria con base en la normatividad y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

En cuanto a las bases, se hace referencia en el artículo 92, que el trabajo no tendrá carácter aflictivo, ni se aplicará como medida correctiva, menos aún atentará contra la dignidad de la persona y además tendrá un carácter formativo, creará y conservará hábitos laborales, asimismo, tendrá que realizarse sin discriminación, con condiciones de seguridad y salud, previendo el acceso a la seguridad social de acuerdo a la modalidad en la que participen, apegado a las disposiciones legales en materia de trabajo, también se deberán crear mecanismos para la participación del sector privado para la generación de empleo que permita lograr la reinserción social; todo esto, con la finalidad de preparar a las personas privadas de la libertad a las condiciones de trabajo en el exterior, una vez que obtengan su libertad.

Como se podrá observar, la actividad laboral en los Centros de Reinserción ofrece beneficios atractivos para quienes se encuentran privados de la libertad, esto, tomando en consideración que la privación de la libertad, les limita el ejercicio de muchos de sus derechos, sea porque así lo establezcan las leyes o por la propia condición de encierro.

A pesar de lo mencionado, la actividad laboral es desarrollada por muy pocas personas en el interior de los Centros Penitenciarios del Estado de México, las razones son diversas; por mencionar algunas, se hace referencia a la falta de oferta laboral, los salarios, el hecho de que los familiares les proporcionen dinero y artículos para uso personal, lo que ocasiona que las personas privadas de la libertad se conformen y se habitúen, dejando a un lado el interés por realizar actividades laborales que les generen un ingreso económico.

De lo antes mencionado, hay que añadir que a pesar de que el Trabajo dentro de los Centros de Reinserción Social, es uno de los ejes para el mismo, las personas privadas de la libertad, no tienen obligación de realizar una actividad laboral productiva que les genere ingresos, toda vez que la ley no establece el trabajo como un deber u obligatoriedad para quienes se encuentran cumpliendo una sentencia condenatoria.

Lo señalado se podrá corroborar al analizar el capítulo VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal que nos ocupa, en su artículo 104, mediante el cual se establece la elaboración del Plan de Actividades, mismo que a la letra dice:

Artículo 104

“Para la elaboración del plan de actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán el Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes de la puesta a disposición del sentenciado, para su cumplimiento. La determinación del Plan de actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.”

Analizando detenidamente la frase que se menciona “...se informará de las actividades disponibles en dicho Centro...”, esto es, no todos los Centros Penitenciarios estarán obligados a ofrecer todas las actividades, trabajo, capacitación para el mismo, educación y deporte,⁹⁸ sino será de acuerdo a las condiciones del mismo y a las normas reglamentarias.

En cuanto a la frase: “...acorde a las necesidades...”, el concepto necesidad es muy amplio, ya que las necesidades son muchas y variadas, por lo que, si se enfoca a las necesidades básicas, por ejemplo: (comida, agua, vestimenta, salud) éstas son proporcionadas por la institución penitenciaria, entonces no tendrían

⁹⁸ En lo referente a los Derechos Humanos y salud, se entiende que son inherentes a para todas las personas privadas de la libertad y que es obligación, su protección en todos los Centros Penitenciarios.

razón por la cual realizar una actividad laboral, ya que éstas están garantizadas, en consecuencia, se colige que no optará por efectuar alguna actividad laboral o de capacitación.

Con relación al concepto “*preferencias*”, se permite especular que, si las actividades laborales no se adecuan a sus preferencias, sea porque tenga una profesión que no se acomode a la actividad laboral disponible o porque el Centro no cuente con suficientes ofertas que sean de su agrado, se puede deducir que no optará por realizar actividades laborales.

En cuanto a “capacidades”, si derivado de su condición de salud o física, no está en posibilidad de realizar cierto tipo de actividades, por consiguiente, no tendrá la obligación de apegarse al plan de actividades.

Considerando lo mencionado en el artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto del plan de actividades, se podría deducir que las personas privadas de la libertad, tienen abierta posibilidad de solamente realizar una actividad de las que pueda ofrecer el Centro Penitenciario, por ejemplo, únicamente deporte y no precisamente un trabajo, aun cuando éste les genere un ingreso económico, sin embargo, se presumiría que cumplen con un plan de actividades satisfactorio.

Además de lo ya mencionado, la determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrido, lo que lleva a conjeturar que existe la posibilidad de que si en alguno de los Centros Penitenciarios del Estado de México, sólo pudiera ofrecer dos actividades, esto por las propias condiciones o normas reglamentarias, y ninguna de ellas fuera acorde a la necesidad, preferencia o capacidad de la persona privada de la libertad, la institución penitenciaria estará impedida para asignarle alguna actividad, toda vez, que será motivo de una controversia ante el Juez de Ejecución.

De lo expuesto surge la interrogación, ¿será viable, en esas condiciones, lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad?, pues desde este punto de vista, se cree que habrá muchas personas que decidan no realizar actividades laborales o de capacitación, en consecuencia, será difícil lograr el propósito que tiene el trabajo penitenciario, que es prepararlos para su integración al mercado laboral, cuando obtengan su libertad.

2.4 Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

a) Finalidad del Reglamento

El objetivo de Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado⁹⁹ es regular la actividad penitenciaria, relacionada con la del funcionamiento operativo y del sistema readaptatorio, la organización de los Centros Penitenciarios del Estado de México, la custodia y el tratamiento de las personas privadas de la libertad para procurar la readaptación social y la no desadaptación de los indiciados¹⁰⁰ y procesados.

Es así que en el artículo 2, indica que la organización se basará en el trabajo, la capacitación para el mismo y la disciplina, esto con el fin de lograr la readaptación de los internos sentenciados, basándose en los principios de igualdad y la dignidad.

Es importante decir que el mencionado Reglamento fue expedido en 1967, encontrándose vigente aún; el que además regula aspectos con los servicios médicos, culturales, de recreación y deporte.

⁹⁹ **Nota:** Este es el nombre de dicho reglamento, "*Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado*", que aún está vigente en el Estado de México, toda vez que a la fecha no se ha emitido el Reglamento que sea acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que se encuentra en proceso de elaboración por parte de las autoridades competentes del Estado de México.

¹⁰⁰ En la actualidad este concepto está en desuso, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales utiliza el concepto de imputado.

En este orden de ideas es preciso mencionar que el artículo quinto transitorio, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala que las entidades federativas deberán publicar reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de la Ley, sin embargo en el Estado de México, hasta esta fecha¹⁰¹, todavía no se cuenta con una reforma al Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social que permita regular las actividades que constituirán el plan de actividades de las personas privadas de la libertad, tal como se desprende del artículo 104 de la Ley, por lo que solamente se adecúa a lo que señal la Ley.

No obstante, en el Reglamento se encuentran reguladas algunas de las actividades que constituían el medio para la readaptación social, como son, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

b) Regulación del trabajo penitenciario

Por lo que se refiere al trabajo y la capacitación se encuentran regulados en el Capítulo II, artículos del 93 al 102 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado¹⁰², en los cuales se establecen las formas en que se realizará el trabajo y su finalidad, al igual que el de la capacitación.

Con relación al trabajo y la capacitación menciona que con estos se fomentarán los hábitos de laboriosidad, puntualidad, respeto a las actividades productivas de los demás y las de la propia persona; además de esto, se estimulará el sentido de responsabilidad y aptitudes. De la misma manera, dicho Reglamento prohíbe imponer el trabajo, como pena adicional o como corrección disciplinaria, también prohíbe que se ofrezcan actividades laborales que sean denigrantes, ventajosas o aflictivas.

¹⁰¹ Mayo de 2021.

¹⁰² Gobierno del Estado de México, Dirección de legalización Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". 30 de noviembre de 1992, <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/26>, de 30 abril 2021, 21:30.

De la misma forma, hace alusión respecto de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, el establecimiento de horarios, el salario, la libertad de elegir las actividades a realizar, en todo ello se debe observar lo establecido en la ley laboral.

Conforme a lo mencionado, se puede advertir que no existe mucha diferencia entre lo que ya se encontraba regulado por el Reglamento de los Centros Penitenciarios y lo que actualmente se encuentra en la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto del trabajo penitenciario.

2.5 Derecho Comparado

En este apartado se realizará un breve análisis a la legislación que regula los sistemas penitenciarios de países como Alemania, Francia, España, Estados Unidos de América e Italia, esto, con el objeto de hacer una comparación sobre la semejanza que hay entre las leyes de esos países y las aplicadas en el sistema penitenciario mexicano, en particular con el tema relacionado con el trabajo penitenciario.

a) Alemania

La fuente del sistema penitenciario alemán se encuentra en la Ley Básica de la República Federal de Alemania¹⁰³ (Constitución), así en el artículo 2, del Capítulo I de los Derechos Fundamentales se establece:

***Artículo 2.** Toda Persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos de los demás y no viole el orden constitucional y moral.¹⁰⁴*

¹⁰³ Ley Fundamental de la República Federal Alemana, Disponible en: <https://dejure.org/gesetze/GG>, de 30 abril 2021, 21:30.

¹⁰⁴ UAM Biblioteca. Guía para encontrar legislación y Jurisprudencia: Alemania. Disponible en: https://biblioguias.uam.es/derecho/encontrar-legislacion-y-jurisprudencia/alemania_ <https://dejure.org/gesetze/GG/2.html> de 30 abril 2021, 21:15.

En cuanto al trabajo penitenciario se encuentra regulado en el Libro de Leyes Sobre el Sistema Penitenciario en Baden-Württemberg¹⁰⁵, Tercer Libro del Código Correccional-Prisión, cuyo objetivo respecto a la ejecución de penas está normada en parte 1, artículos 1 al 3, donde están señalados los principios de la ejecución de la pena, en cuanto al trabajo penitenciario se encuentra en la Sección 8, dedicada al trabajo, la educación y formación continua que abarca los artículos 42 al 56; así, el artículo 42 del Tercer Libro del Código Correccional- Prisión establece:

Artículo 42

- 1. El trabajo, el empleo en terapia ocupacional, la educación escolar, la capacitación y la educación complementaria sirven en particular el objetivo de impartir, mantener o promover habilidades para el empleo después del alta.*
- 2. La instalación correccional debe asignar un trabajo económicamente productivo a los presos, teniendo en cuenta sus habilidades e inclinaciones siempre que sea posible.*
- 3. Si los reclusos no son capaces de realizar un trabajo económicamente productivo deberán ser empleados en terapia ocupacional.*
- 4. A los reclusos adecuados se les debe dar la oportunidad de recibir educación o formación profesional, formación adicional, reciclaje o participación en otras medidas de formación o educación superior*

Artículo 47

- 1. ¹ Los prisioneros están obligados a llevar a cabo el trabajo o la terapia ocupacional que les sea asignada de acuerdo con sus capacidades, siempre que sean físicamente capaces de hacerlo ².*

Pueden verse obligados a trabajar en el Centro correccional hasta por tres meses al año, con su consentimiento más allá de eso ³. Las oraciones 1 y 2 no se aplican a los mayores de 65 años y no a las mujeres embarazadas y madres lactantes, en la medida en que existan prohibiciones legales de empleo para madres trabajadoras.

Artículo 49

“... 1, 2, 3...”

¹⁰⁵ Op. Cit. UAM.

4 Si los reclusos ejercen un empleo asignado en terapia ocupacional, recibirán un salario en la medida en que corresponda al tiempo de empleo y su desempeño laboral.¹⁰⁶

Por lo que se refiere a los salarios respecto del trabajo penitenciario, están regulados por la ley que hemos mencionado tomando como base el Código Social (Remuneración básica) alemán¹⁰⁷.

b) Francia

Por lo que se refiere a la legislación francesa, la Constitución de ese país en su artículo 34 establece que se crearán normas para la determinación de crímenes o delitos, así como las sanciones aplicables.

En este contexto, las actividades laborales penitenciarias se hayan particularmente en el Código de Procedimientos Penales, así como en la Ley Número 2009-1436 del 24 de noviembre de 2009 Prisión; así, el artículo 717-3 del Código de Procedimientos Penales¹⁰⁸ señala que:

Artículo 717-3

Las actividades laborales y la formación profesional o general se tienen en cuenta para evaluar las garantías de reintegración y el buen comportamiento de los convictos.

Dentro de los establecimientos penitenciarios se hacen todos los arreglos para garantizar una actividad profesional, capacitación profesional o general a las personas encarceladas que lo soliciten.

Las relaciones laborales de las personas encarceladas no son objeto de un contrato de trabajo.

(1) Esta regla no puede aplicarse a las actividades realizadas fuera de los establecimientos penitenciarios.

¹⁰⁶ Artículo 1 de la Ley del 10 de noviembre 2009 (Gaceta de Leyes Federales p. 545); Dejure.org. Disponible en: https://dejure.org/gesetze/JVollzGB_III, de 30 abril 2021, 21:40.

¹⁰⁷ Libro Tercero de la Ley de Ejecución de la Justicia- Ejecución Penal, Disponible en: https://dejure.org/gesetze/JVollzGB_III, de 28 abril 2021, 00: 28.

¹⁰⁸ Beta Légifrance, Le Service de la Difusion du droit. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/liste/code?etatTexte=VIGUEUR&etatTexte=VIGUEUR_DIFF, de 21 abril 2021, 21:00.

Las normas relativas a la distribución de los productos del trabajo de los presos se fijan por decreto. El producto del trabajo de los presos no puede ser objeto de ninguna deducción por costos de mantenimiento en un establecimiento penitenciario.

La remuneración por el trabajo de las personas detenidas no puede ser inferior a una tarifa por hora fijada por decreto e indexación del salario mínimo de crecimiento definido por el artículo 1.3232 del Código Laboral.

Esta tasa puede variar según el régimen bajo el cual las personas están empleadas.

Artículo 718

Los presos pueden trabajar por su cuenta con la autorización del jefe del establecimiento.

Como puede apreciarse el trabajo forma parte de la reinserción, por esta razón se impone como obligación que los establecimientos penitenciarios garanticen las actividades laborales, sobre todo a aquellos que lo soliciten, de la misma manera otorga facultades para que se creen normas para la distribución de los productos del trabajo, prohibiendo que éstos se deduzcan como pretexto del mantenimiento del establecimiento penitenciario.

En el mismo contexto, la Ley número 2009-1436 del 24 de noviembre 2009¹⁰⁹ prisión (1) en el artículo 27 establece el deber de realizar una de las actividades que se ofrecen en el establecimiento penitenciario, la cual tenga como objetivo la rehabilitación del preso, además debe tomar en consideración sus habilidades, capacidad y personalidad.

Artículo 27

¹⁰⁹ Beta Légifrance, Le Service de la Difusion du droit. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/liste/code?etatTexte=VIGUEUR&etatTexte=VIGUEUR_DIFF, de 1 mayo 2021, 22:00.

Cualquier persona condenada debe realizar al menos una de las actividades que le ofrece el jefe del establecimiento y el director del servicio de integración y libertad condicional de la prisión, tan pronto como su objetivo sea rehabilitar al preso, interesado y adaptado a su edad, habilidades, discapacidad y personalidad.

Cuando la persona sentenciada no domina las enseñanzas fundamentales, la actividad consiste principalmente en aprender a leer, escribir y calcular. Cuando no domina el idioma francés, la actividad consiste en aprenderlo. La organización del aprendizaje se ajusta cuando se realiza una actividad laboral.

La organización del trabajo en las prisiones de Francia se lleva a cabo a través de tres regímenes, como son los servicios generales, el trabajo productivo y el trabajo en concesión¹¹⁰.

Los servicios generales consisten en tareas relacionadas con el funcionamiento del establecimiento, por lo que son empleados por la administración penitenciaria que le otorga una remuneración de conformidad con el presupuesto de la misma.

El segundo de los regímenes antes mencionados, es el del trabajo productivo, esto a través de la administración industrial del establecimiento penitenciario, este trabajo se lleva a cabo mediante un convenio entre la Dirección del establecimiento y el Servicio de empleo Penitenciario que organiza los servicios de subcontratación industrial y tercerización.

El tercer régimen consiste en trabajo en concesión, en este caso las empresas privadas ofrecen empleos, los cuales son negociados por el Director del establecimiento penitenciario a través de contratos públicos, los trabajos se realizan en los talleres de la institución, las condiciones de trabajo se establecen en el contrato, así como la remuneración, la que deberá ser de acuerdo al salario mínimo de la administración penitenciaria y seguridad.

¹¹⁰ Amestoy, Juan Luis, *Trabajo de los detenidos. Análisis de la legislación vigente en Alemania, España, Francia e Italia*, 2004, Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/publicacion/LE2TrabDet.pdf>, de 30 abril 2021, 21:10.

c) España

El origen del sistema penitenciario español, al igual que en México, se encuentra en la Constitución Española, derivando de ésta los principales ordenamientos; los jurídicos son la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Decreto 728/1993.

Dicho sistema está basado en la individualización científica, aplicando el sistema progresivo y tiene como eje central el tratamiento dirigido a la reeducación y reinserción social de los penados, para lograr el objetivo se utilizará como métodos la formación, la salud, cultura, deporte; así como el trabajo que es considerado un elemento fundamental para la reinserción, cuyos principios son el de ser formativo que les permita adquirir o conservar aptitudes laborales, además de que no debe adoptarse como medida correctiva, no obstante, tiene el carácter de obligatorio para las personas condenadas.

Es importante puntualizar que el condenado a la pena de prisión gozará de los derechos fundamentales, exceptuando los expresamente limitados derivados del fallo condenatorio, esto es, en estricto apego sentido de la pena y la ley penitenciaria.

Bajo este contexto el artículo 25. 2 de la Constitución Española¹¹¹ versa:

Artículo 25

Las penas privativas de libertad, estarán orientadas hacia la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la

¹¹¹ Boletín Oficial del Estado número 311 del 29 de diciembre de 1978, Disponible en: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>, de 27 abril 2021, 21:10.

seguridad social, así como al acceso a la cultura, al desarrollo integral de su personalidad.

En cuanto a la Ley Orgánica General Penitenciaria¹¹², en su capítulo segundo regula el trabajo penitenciario; así, en los artículos 26, 28 y 29 instituye que:

Artículo veintiséis

El trabajo será considerado como un derecho y un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

Artículo veintinueve

Uno. Todos los penados tendrán la obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

Quedan exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso de los beneficios penitenciarios:

- a) Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidente o de enfermedad*
- b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.*
- c) Los mayores de 65 años.*
- d) Los perceptores de prestaciones por jubilación*
- e) Las mujeres embarazadas durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto, las ochos posteriores al alumbramiento.*
- f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.*

Dos. (...)

Al igual que la legislación alemana, exceptúa de trabajar a quienes estén en alguno de los supuestos de los incisos a), hasta el inciso f), artículo 29, 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Es pertinente acentuar que las actividades laborales de las personas privadas de la libertad no están sometidas a las leyes laborales sino a un régimen especial que

¹¹² Boletín Oficial del Estado número 239, 5 de octubre 1979, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>, de 27 de abril 2021, 21: 15.

se estableció en el Real Decreto 782/2001¹¹³, el que también contiene la regulación al derecho a la seguridad social.

Este organismo, además, tiene la facultad de dar concesiones a empresas privadas para las actividades de producción, a dichas empresas les corresponde observar la materia de higiene y seguridad, la relación laboral de la empresa con la persona privada de la libertad es mediante contrato.

La remuneración por el trabajo desempeñado, la establece la ley penitenciaria, la cual será acorde a las horas trabajadas, al rendimiento, la clasificación laboral y la calidad del trabajo, así el salario se fija en relación con el mínimo vital móvil en España, en cuanto a la jornada laboral se establece de manera que sea acorde a la ley laboral, no se debe omitir mencionar que las personas privadas de la libertad que participan en trabajos productivos cuentan con seguridad social y gozan del régimen del seguro de desempleo.

El Decreto previamente mencionado también contiene la regulación para la organización y métodos de trabajo que se aplicarán en los talleres penitenciarios, el cual debe tratar de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, esto con el fin de favorecer la futura reinserción laboral.

d) Estados Unidos de América

En este apartado se examinará la fuente legal que Estados Unidos de Norte América aplica para la regulación del trabajo penitenciario y el propósito que el ejercicio de éste tiene para en beneficio de las personas privadas de la libertad.

Estados Unidos es uno de los países que ha implementado el trabajo penitenciario como una obligación para los reclusos que se encuentran cumpliendo una pena

¹¹³Gobierno de España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-13171#:~:text=Real%20Decreto%20782%2F2001%2C%20de,en%20beneficio%20de%20la%20comunidad,> de 26 abril 2001, 21:15 .

privativa de libertad¹¹⁴, así del examen que se ha hecho a la legislación se ha podido observar que el objetivo que persigue, principalmente, es el que el recluso sea productivo, que disminuya el tiempo de ocio para mantener el orden y buen funcionamiento del establecimiento, además de que contribuya con los gastos de mantenimiento que le genera al Estado al estar en prisión, es por esta razón que este sistema ha dado prioridad a la privatización de las prisiones, utilizando este método tanto en las cárceles federales como estatales, independientemente de que cada uno de los Estados tiene su propio régimen en materia penal y penitenciaria.

Es así que en Estados Unidos de Norte América¹¹⁵, la regulación del trabajo penitenciario emana principalmente de la Constitución estadounidense, precisando que en ésta no hay prohibición¹¹⁶ para que el trabajo penitenciario sea obligatorio.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte de Estados Unidos¹¹⁷ que en 1974 declaró que los presos mantienen todos los derechos de los ciudadanos comunes, excepto aquellos de los que, expresa o implícitamente, hubieran sido privados por la ley.

En el mismo contexto destaca la jurisprudencia del 2 de agosto de 2012, del caso McGarry v Pallito, declarando la legitimidad de obligar a trabajar a un recluso siempre que este se encontrare condenado.¹¹⁸

¹¹⁴ Gallegos González Paula Andrea, *Trabajo Penitenciario. Trabajo de Titulación, Chile*, Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/de-gallegos_p.pdf?sequence=1, de 19 mayo 2021, 02:09.

¹¹⁵ Constitución de los Estados Unidos de América. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/constitution>, de 08 de abril 2021, 22:20.

¹¹⁶ González Collantes, Tália, "El Trabajo Penitenciario como Derecho y como Deber"; ReCrim, Revistas del Instituto Universit. De Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV, ISSN 1989-6352, Disponible en: <http://www.uv.es/recrim>, de 22 abril 2021, 23:35.

¹¹⁷ Rotman, Edgardo, *El Sistema Carcelario en Estados Unidos, Régimen Legal de las Cárceles y derechos de los presos (Situación actual en los Estados Unidos)*, p. 152 Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/66/el-sistema-carcelario-en-estados-unidos-regimen-legal-de-las-carceles-y-derechos-de-los-presos-situacion-actual-en-los-estados-unidos.pdf>, de 21 abril 2021, 11:49.

¹¹⁸ González Gronemann, Luciano, *Trabajo al interior de los Recintos Penitenciarios: ¿Una obligación para los condenados?* (Memoria para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Chile, p.,78, Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116983/degonzalez_l.pdf?sequence=1, de 29 abril 2021, 12:00.

Si bien es cierto que en la Décimo Tercera Enmienda se prohíben los trabajos forzados, también lo es que exceptúa esta prohibición cuando se trata de imponerlos como castigo por haber cometido delito.

13a Enmienda

Sección 1

Ni la esclavitud, ni la servidumbre involuntaria, excepto como castigo por un delito por el cual la parte haya sido debidamente condenada, existirá dentro de los Estados Unidos o en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción.

En este sentido el Estatuto de Florida en el Capítulo 946 apartado 946.002 (1) (a) refiere:

“... El Departamento exigirá a todo prisionero capacitado encarcelado en cualquier institución tantas horas de trabajo fiel en cada día y todos los días durante su término de encarcelamiento como prescriban las reglas del Departamento...”

(b) “... Una meta del Departamento será que todos los reclusos, excepto los reclusos que presenten un riesgo de seguridad¹¹⁹ grave o que no puedan trabajar, trabajen al menos 40 horas a la semana...”

En cuanto al Código Penal del Estado de California en el artículo 2716 establece:

2716 (a) “... El Director de Correccionales puede celebrar acuerdos con otras agencias estatales para el uso de los reclusos confinados en las cárceles estatales para realizar el trabajo necesario y adecuado que deban realizar en las instalaciones de dichas agencias estatales con el propósito de capacitación vocacional y mejora de las habilidades laborales preparatorias para la liberación...”¹²⁰

Como se ha mencionado y de la exploración hecha a la Constitución estadounidense, así como de lo que se encuentra establecido en el Estatuto de Florida en el capítulo 946 y en el Código Penal de California, en su apartado 2717,

¹¹⁹ Estatutos de Florida, 2018, The Florida Senate, MyFloridaHouse.gov, Disponible en: <https://www.flsenate.gov/Laws/Statutes/2018/Chapter946/All>, de 21 abril 2021, 12:10.

¹²⁰ Artículo 2716, Código Penal de California Estado Unidos, https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=PEN&division=&title=1.&part=3.&chapter=5.&article=1, de 29 abril 2021, 12:15.

no se advierte que el trabajo penitenciario tenga como finalidad la reinserción social, entonces, también se puede concluir que el sistema penitenciario de Estados Unidos, no se enfoca en la reinserción del condenado, es por esta razón que muchas de las cárceles de este país, tanto las federales como las estatales, son administradas por empresas privadas, entre la que destaca la compañía Corrections Corporation of América (C.C.A), entre los servicios que brinda, está el de proporcionar trabajo en programas modernos que se alineen a las necesidades actuales a nivel laboral, esto cuando las personas privadas de la libertad son aprobadas y calificadas para participar en las actividades¹²¹; los beneficios que obtienen los participantes son económicos, fortalecimiento de la ética laboral y aprender habilidades.

En cuanto a los empleos que ofrece está la construcción o fabricación de bienes o funciones en las instalaciones carcelarias, ello con la finalidad de aumentar la oportunidad de conseguir trabajo cuando sea liberado, ayudando con esto al gobierno para la reducción de los costos que implican las cárceles.

Cabe decir que las condiciones de los contratos para el cumplimiento de los fines de las empresas privadas que administran las prisiones, es inspeccionado por la Asociación Americana de Acreditación de Correccionales (American Correctional Association, ACA) y la Comisión de Salud de las Correccionales (National Commission on Correctional Health Care, NCCHC)¹²².

De igual manera hay un sistema federal, el cual es regido por la Oficina Federal de Prisiones (Federal Bureau of Prisons, B.O.P) en conjunto con la Agencia de Inmigración y Cumplimiento de Aduana (ICE) que se encarga de dirigir programas de entrenamiento y de colocación de empleos para la población reclusa en los Centros que administra¹²³.

¹²¹ Corrections Corporation of América C.C.A, Disponible en: <http://staging.cca.com/inmate-services/inmate-wellness>; <http://staging.cca.com/inmate-services/inmate-reentry-preparation/work-assignments>, de 22 abril 2021, 12:30.

¹²² Gallegos González Paola Andrea, *Trabajo Penitenciario. (Memoria para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas)*, Chile, 2004. p. 43, Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/de-gallegos_p.pdf?sequence=1, de 29 abril 2021, 12:30.

¹²³ Op. Cit. Gallegos González, Paola Andrea, p. 50.

Por lo que se refiere a la regulación respecto del salario, seguridad e higiene, esto se realiza a través de contratos que el director de la institución realiza con las empresas, es decir, que el trabajo en las instituciones carcelarias de Estados Unidos no se regula por leyes laborales¹²⁴.

Se considera importante acentuar que Estados Unidos de Norte América está integrado por 51 Estados, razón por la que se dificulta realizar un análisis de la legislación de cada uno, pues como ya se ha mencionado, los Estados tienen su propio marco normativo en esta materia, por tal motivo solamente se tomó como referencia los dos antes mencionados, considerando que se cuentan entre los que mayor número de población tienen en ese país.

e) Italia

En cuanto al marco legal que rige el sistema penitenciario italiano, se hará referencia a la Ley del 26 de julio de 1975, n. 354, Ley del 22 de junio de 2000, n. 193, el Decreto del presidente de la República del 30 de junio, n. 230 (Reglamento que contiene las normas sobre el Sistema Penitenciario y sobre las medidas privativa y limitativas de libertad, así como el Código Penal.

Cada uno de estos ordenamientos contiene regulación relacionada con el trabajo penitenciario como medio para la reinserción y tratamiento, es por esta razón que se hace mención de éstas en esta investigación, por lo que se refiere a la Ley del 26 de julio de 1975, n. 354, en su artículo 1, señala que el tratamiento penitenciario será acorde a los derechos humanos fundamentales, por lo que se deberá garantizar el respeto a la dignidad de la persona, además de que el tratamiento se deberá aplicar de manera imparcial, sin discriminación, favoreciendo la responsabilidad, resocialización e integración del condenado. En este mismo contexto el artículo 13 de este ordenamiento hace referencia a las formas que debe tener el tratamiento, es decir, este debe ser individualizado

¹²⁴ Op. Cit., Gallegos Gonzáles, Paola Andrea, p. 98.

acorde a las necesidades y a la personalidad de cada sujeto, además de que tiene la obligación de fomentar las aptitudes y habilidades que le servirán de apoyo para la reintegración social.

También se encuentran establecidos los elementos para el tratamiento, que consisten en la educación, la formación profesional, trabajo, participación en proyectos de utilidad pública, religión, actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones con el exterior.

Hay que subrayar que la organización del tratamiento se llevará a cabo según las directrices de cada institución, es decir, de acuerdo a las necesidades y normatividad interna.

Por lo que se refiere al trabajo, deberá ser garantizado, excepto para los casos que les sea imposible realizar, es así que el artículo 20 de la Ley del 26 de Julio de 1975, n. 354, menciona que:

“Artículo 20 Trabajo.¹²⁵

- 1. En las cárceles y estructuras donde se realizan las medidas de privación de libertad deben ser favorecidas en todos los sentidos, el destino de los presos y reclusos para trabajar y el suyo participación en cursos de formación profesional, con ese fin pueden ser organizados y gestionados interna y externamente, del instituto procesos y servicios mediante el uso de desempeño laboral de los presos e internos. Poder altresí, instituirse, procesarse y gestionarse directamente de entidades públicas o privadas y cursos de formación profesional por organismos públicos y privados.*
- 2. El trabajo Penitenciario no tiene carácter aflictivo y es remunerado.*
- 3. La organización y los métodos de trabajo deben reflejar los del trabajo en la sociedad libre para hacer adquirir a los sujetos una preparación profesional adecuada para las condiciones laborales normales y facilitar su integración social.”*

En cuanto a la forma de organización del trabajo, se regula a través del artículo 47 del Decreto del presidente de la República 30 de junio no. 230 (Reglamento que

¹²⁵ Artículo 20, Ley del 26 de Julio 1973, n 354, <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1975-07-26;354!vig=%20http://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1991-05-27;176!vig>, de 28 abril 2021, 12:30.

contiene normas sobre el Sistema Penitenciario y sobre las medidas Privativas y limitativas de la Libertad.

“Artículo 47 Organización de trabajo.

- 1. Trabajo penitenciario, tanto dentro como fuera del instituto puede ser organizado y gestionado por la dirección de los institutos, según las líneas programáticas que determinen las autoridades supervisoras. Asimismo se pueden organizar y gestionar por empresas públicas y privadas y particular, por empresas cooperativas sociales, en locales cedidos en préstamo por la dirección. Las relaciones entre la dirección y las empresas se definen con convenciones que también regulan cualquier uso, posiblemente en préstamo de las instalaciones y equipos ya existentes en los institutos, así como los métodos de débito de la empresa, los gastos incurridos para el desarrollo de la actividad productiva. Los presos y reclusos que desarrollan su labor en estos procesos dependen, en lo que respecta a la relación laboral, directamente de las empresas que los gestionan. Los empleadores están obligados a pagar a la dirección de la institución, el salario adecuado al trabajador, neto de retenciones en origen previstas por la ley y el monto de las asignaciones para la unidad familiar, sobre la base de la documentación enviada por la dirección. Los empleados deben demostrar el cumplimiento de sus obligaciones con la dirección, relacionados con los seguros y la protección de la seguridad social. (...)”*

Es así que en la legislación penitenciaria italiana, el trabajo es obligatorio para los condenados, es por esta razón que las instituciones penitenciarias están constreñidas a promover el trabajo, mismo que ha de ser remunerado, además de que no tendrá el carácter de ser aflictivo, sino al contrario, el objetivo será lograr una formación profesional, toda vez que está encaminado a la reinserción social, por lo tanto tiene que ser semejante al trabajo en libertad, esto con el propósito de que el individuo consiga las condiciones laborales normales.

“Artículo 50 Obligación de trabajar

- 1. Los condenados y sometidos a las medidas de seguridad de la colonia agrícola y asilo, que no han sido sometidos al régimen de semilibertad o para trabajar fuera o no haber sido autorizados para realizar actividades artesanales, intelectuales, arte o trabajo a domicilio para lo cual un trabajo que cumpla con los criterios señalados en el sexto*

*párrafo del artículo 20 de la ley, están obligados a realizar otra actividad laboral entre las organizadas en el instituto (...)*¹²⁶

Dentro de esta ley también están contempladas las actividades artesanales, culturales y artísticas, esto como actividad profesional por cuenta propia.

Así el trabajo que realizará la persona privada de la libertad será en consideración de los antecedentes de las actividades que desarrolló en libertad, de las que pueda hacer después de la excarcelación. Por esta razón la ley prevé la realización de listas de oportunidad, mismas que son elaboradas por el director del establecimiento, representantes del personal penitenciario y miembros de las organizaciones representantes del plano nacional y local¹²⁷.

Por último, se debe precisar que de las investigaciones realizadas a los diversos regímenes de cada uno de los países mencionados y aun cuando no fue posible realizarlos en su totalidad debido a que en países, como Alemania, Francia, Italia y Estados Unidos, cada uno de los Estados que los conforman, tiene su propia normatividad, al igual que en México, antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal; no obstante, se pudo evidenciar la importancia que el trabajo penitenciario tiene para cada uno, así como las formas de regulación y objetivos, los que son similares entre sí, a excepción de Estados Unidos, donde las leyes que se ocupan de esta materia no evidencian la intención de la reinserción social.

CAPÍTULO III

LA REINSERCIÓN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Derechos humanos en los Centros Penitenciarios

¹²⁶ Artículo 50, Decreto del Presidente de la República de 30 de Junio 2000, n 230, <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:presidente.repubblica:decreto:2000-06-30;230!vig=>, de 22 abril 2021, 20:00.

¹²⁷ Amestoy, Juan Luis, *Trabajo de los detenidos. Análisis de la legislación vigente en Alemania, España, Francia e Italia*. 200, Dirección de información Parlamentaria UP, Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/publicacion/LE2TrabDet.pdf>, de 24 abril 2021, 20:30.

Los derechos humanos son de suma importancia en el sistema penitenciario, no solamente porque es una de las bases para la reinserción social, sino porque se considera que las personas privadas de la libertad tienden a ser más susceptibles a que les sean vulnerados los mismos, razón por la que se considera relevante conocer su comienzo y aplicación en el sistema penal penitenciario¹²⁸.

a) Antecedentes

En lo referente al desarrollo legal y reconocimiento de los derechos humanos, esto ha sido mediante un extenso proceso que a través de la historia de la humanidad, se han dejado ver cinco etapas, en la primera de éstas se halló dato en documentos que se fueron perfeccionado con el paso del tiempo, esto es, desde el Código Hammurabi, las XII Tablas, la Carta Magna Inglesa y hasta en los Diez Mandamientos bíblicos¹²⁹.

En la segunda etapa son plasmados en la Declaración de Virginia de 1876 y la Declaración Francesa de 1789, mediante las cuales los derechos humanos son otorgados y reconocidos. La tercera fase se encuentra en el tránsito holístico que subordina a los individuos bajo el principio de Estado otorgante de derechos a los individuos; posteriormente surge la preeminencia del individuo sobre el Estado, que se constituye en torno a las ideas de Hobbes, Locke y Rousseau, en este periodo se encuentra el origen de los derechos humanos de la actualidad¹³⁰.

Por lo que hace a la última fase, ésta se centra en el individuo, desprendiéndose un dato fundamental que surge después de la Segunda Guerra Mundial y que

¹²⁸ Peláez Ferrusca, Mercedes, "*Derechos Humanos y Prisión. Notas para el Acercamiento*", Boletín de Derecho Comparado, núm. 95, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3594/4334#P8>, de 25 mayo 2021, 23:43.

¹²⁹ Witker Velázquez, Jorge Alberto, *Juicios Orales y Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/5.pdf>, de 02 mayo 2021, 23:30.

¹³⁰ Op. Cit. Witker Velázquez, Jorge Alberto, p. 2.

apunta a identificar que los derechos de las personas no pueden plantearse en abstracto sin considerar las condiciones materiales de la existencia¹³¹.

En la segunda mitad del siglo XX la comunidad internacional inició la construcción de un nuevo marco de protección internacional que coadyuvara con la defensa internacional de los derechos humanos¹³², comenzando a desarrollar diversos instrumentos para la salvaguarda de los derechos humanos, como tratados internacionales, mismos que se utilizaron para introducir a la persona como sujeto de derecho internacional. A su vez, los Estados auxiliaron con fuentes de protección a los derechos humanos a través de sus constituciones.

Por lo que se refiere al Estado Mexicano, en virtud de la reforma constitucional del 2011, se establecieron los principios y las bases de los derechos humanos, los que se plasmaron en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas bases consistente en que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los derechos humanos también constituyen derechos sociales, en los que se encuentra una subdivisión relativa a los derechos económicos, sociales y culturales, mismos que contiene el derecho a la salud, a la alimentación, al trabajo, la seguridad social, la vivienda y la educación.

El objetivo de los derechos sociales, económicos y culturales es satisfacer y garantizar la seguridad económica mínima para todas las personas, la redistribución de los recursos y la disminución de la pobreza¹³³.

¹³¹ Op. Cit. Amestoy, Juan Luis,

¹³² Op. Cit. Witker Velázquez, Jorge Alberto, p 3.

¹³³ Ibidem, p 15.

Estos derechos son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de los artículos 3, relativo a la educación, 4, tocante a la salud, alimentación, vivienda, 5 y 123, referente al trabajo, esto sólo por mencionar algunos de esos derechos.

Bajo este contexto se menciona en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el propósito de los Estados Americanos de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre y del reconocimiento de que sólo puede realizarse el ideal de ser humano libre, exento de temor y de la miseria si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,¹³⁴ de esta forma cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo¹³⁵.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuenta con un instrumento que de igual forma reconoce estos derechos, dicho instrumento es el Protocolo de San Salvador. En este mismo sentido el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puntualiza:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a sí, como a su familia, la salud y el bienestar social, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros en caso de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.”¹³⁶

¹³⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, de 05 mayo 2021, 13:00. Aprobada en la Ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; vinculante para México desde el 24 de marzo de 1981.

¹³⁵ Op. Cit. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

¹³⁶ Artículo 25.1, Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, de 26 abril 2021, 20:00.

Consecuentemente, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar todas y cada una de las esferas de derechos humanos consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

b) Derechos humanos de las personas privadas de la libertad

Luego entonces, la libertad es un derecho humano fundamental, concretizada en los diversos derechos de libertad que establece la Constitución mexicana y los tratados internacionales, la realización de ésta se lleva a cabo a través del ejercicio de la autonomía personal que requiere del establecimiento y puesta en práctica de los derechos sociales (educación, salud, vivienda, trabajo, medio ambiente, tutela de los más débiles, etcétera).

Como es indicado por Mercedes Peláez Ferrusca, las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos humanos protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, sin perjuicio de las restricciones derivadas de las condiciones de reclusión¹³⁷.

No obstante, lo antes mencionado, las personas más expuestas a que les sean vulnerados estos derechos, son precisamente las personas que se encuentran en prisión, esto en virtud de que la condición de privación de libertad les limita el acceso a actividades laborales, a la educación superior e incluso a la atención médica de segundo o tercer nivel, aun cuando ellos también gozan de la protección de estos derechos ya que los mismos no son materia de restricción o suspensión para quienes se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad.

¹³⁷ Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de las Personas en Prisión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 3a ed., México, 2015. Disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1298/Personas_en_prision_PDF_electronico.pdf, de 25 abril 2021, 13:10.

Lo mencionado tiene como secuela el incremento de la pobreza en los privados de la libertad, ya que no cuentan con el mínimo vital para una vida digna¹³⁸, a ello hay que agregar que la misma se presume como consecuencia del aumento de la delincuencia¹³⁹, ya que los encamina a buscar la subsistencia a través de actos ilícitos.

Por los motivos que se mencionan con antelación, se cree necesario que el Estado oriente las políticas penitenciarias hacia la reinserción de las personas privadas de la libertad, ofreciéndoles condiciones de vida digna en el marco de la legalidad, para ello sería conveniente que se les ofrezcan herramientas útiles para que les sea posible incorporarse al mundo laboral, es por esto que puede inferirse que el trabajo es una buena opción para lograr el objetivo, lo anterior permite transcribir lo que menciona José Zaragoza Huerta:

“En una sociedad justa, la igualdad de ciudadanía se da por establecida definitivamente si los derechos humanos fundamentales asegurados por la justicia y por el Estado no están sujetos, ni a regateos políticos, ni a cálculos de intereses sociales. Lo que significa, desde la visión penológica, criminológica, y penitenciaria que la sociedad, a través de los órganos estatales, hace saber al recluso que continúa siendo parte de la misma y que sólo se prepara para su vuelta en libertad...”¹⁴⁰”

Así, conforme al artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se impone la obligación a los Estados Parte, la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, debiendo garantizar el respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad en las mismas condiciones de las personas libres.

En este orden de ideas declara Mercedes Peláez Ferrusca, que *“... Sólo en la medida que el Estado fomente y respete la legalidad al respecto de la condición*

¹³⁸ Op. Cit. Witker Velázquez, Jorge Alberto, p 16.

¹³⁹ Millán Valenzuela, Henio, *“Educación, pobreza y delincuencia: ¿nexos de la violencia en México?”*, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352019000200001, de 23 abril 2021, 00:09.

¹⁴⁰ Zaragoza Huerta, José, *Derechos Humanos en la Prisión Mexicana, Algunos Aspectos*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3079/7.pdf>, de 26 abril 2021, 20:30.

humana de la persona reclusa, estará en condiciones de influenciar positivamente tanto en el delincuente preso como en la sociedad...”¹⁴¹

3.2. Problemática en los Centros Penitenciarios del Estado de México

Las dificultades que enfrenta el Estado de México en la mayoría, si no es que en todos los Centros Penitenciarios que administra, es preocupante, ya que los problemas cada vez se hacen más grandes, esto derivado de factores como los que se mencionan a continuación.

a) Sobrepoblación

El Estado de México, actualmente cuenta con veintiún Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, de los cuales al menos la mitad de ellos presentan una sobrepoblación de más del 120¹⁴² por ciento, situación que genera una problemática en diversos aspectos como son: seguridad, económicos, reinserción social; razón que impide cumplir a cabalidad lo instituido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo previamente mencionado lo señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos, institución que realiza una supervisión anual, a nivel nacional en los Centros Penitenciarios, tanto federales como estatales, el objetivo de la supervisión es evaluar aspectos tales como los que garantizan la integridad de la persona privada de la libertad, la estancia digna, las condiciones de gobernabilidad, la reinserción social y la atención a personas con requerimientos especiales.

Así, cada año destaca los rubros que no se cumplen en las instituciones penitenciarias, por lo que se refiere al Estado de México, hace especial énfasis en

¹⁴¹ Peláez Ferrusca, Mercedes, “*Derechos Humanos y Prisión. Notas para el Acercamiento*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, 2016, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3594/4334#P1>, de 24 abril 2021, 13:30.

¹⁴² Aristegui, Noticias. Network 2020, Disponible en: <https://aristeguinoicias.com/0508/mexico/reconoce-del-mazo-sobrepoblacion-de-120-en-carceles-del-edomex-hay-traslado-de-reos-peligrosos-enterate/>, de 21 abril 2021, 14:00.

la sobrepoblación, acentuando con esta problemática los que se mencionan a continuación; Centro Penitenciario y de Reinserción Social “Dr. Sergio García Ramírez”, de Ecatepec, el cual tiene una capacidad instalada para 1926 hombres y 125 mujeres, sin embargo, en el presente atiende una población de 5015 hombres y 267 mujeres; otro de estos, el que se encuentra en el municipio de Tlalnepantla “Juan Fernández Albarrán”, cuya capacidad es de 915 hombres y 123 mujeres, no obstante, su población consta de 3935 hombres y 220 mujeres; en el caso del que se encuentra en Almoloya de Juárez denominado “Santiaguito”, tiene una población de 3229 hombres y 346 mujeres, cuando su capacidad es para 1776 hombres y 372 mujeres, otros de los que presentan la misma situación es el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, mismo que tiene una capacidad para 1750 hombres y 108 mujeres y a pesar de ello alberga a 4176 hombres y 224 mujeres; en similares condiciones están el de Texcoco de Mora “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” , cuya población debería de ser de 563 hombres y 69 mujeres, sin embargo, atiende a 1276 hombres y 96 mujeres, Chalco Hitzilzingo, capacidad 700 hombres, 50 mujeres, empero alberga a 2832 hombres y 156 mujeres; Cuautitlán, con 1377 hombres y 80 mujeres, cuando solamente debería haber 385 hombres y 57 mujeres;¹⁴³ es preciso enfatizar que sólo se mencionan los que tiene mayor población, pues como se indicó en el primer párrafo de este inciso, existen 21 Centros Penitenciarios en la entidad mexiquense, mostrando sobrepoblación la mayoría de estos, aunque a menor escala, con todo, los nueve ya mencionados son en los que más problemas ha habido por las condiciones de exceso de población,¹⁴⁴ ya que ello conlleva al hacinamiento, lo que provoca que se generen conflictos entre las personas privadas de la libertad por la ocupación de los espacios, por los alimentos, el agua y demás servicios, ocasionando disputas que se convierten en riñas o disturbios colectivos, las que como consecuencia dejan lesionados o incluso muertos. Esa

¹⁴³Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria,. CNDH, Disponible en:https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf, de 22 de abril 2021, 20:20.

Nota: Es importante precisar que los datos numéricos en cuanto a la población corresponde al mes de enero de 2019, por lo que se considera que los números han aumentado, esto tomando en consideración el comparativo que se hace de los diagnósticos de años anteriores, de donde se deja ver que la población ha incrementado año con año.

¹⁴⁴ El Sol de Toluca, Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/carceles-del-edomex-tienen-sobrepoblacion-de-mas-del-100-3775868.html>, de 23 abril 2021, 21:00.

El Universal, Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/penales-del-edomex-entre-el-crimen-y-la-sobrepoblacion>, de 23 abril 2021, 21:15.

condición también tiene como resultado la presencia de actos ilícitos como extorsiones entre los propios presos y a sus familias, venta y consumo de drogas.

La experiencia laboral ha permitido observar que el exceso de población también repercute ampliamente en materia de salud, pues la atención médica y los medicamento resultan insuficientes, aun los del cuadro básico, esto tomando en consideración que la atención que existe en los Centros Penitenciarios es la de primer nivel, tal como lo prevé el artículo 78 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no obstante, genera inconformidad entre la población penitenciaria.

b) Inseguridad

La inseguridad que prevalece en los Centros Penitenciarios del Estado de México, no se ha podido erradicar, debido al aumento en la población penitenciaria, lo que trae como consecuencia múltiples problemas entre las personas que se encuentran privadas de la libertad, por lo que constantemente se suscitan motines, riñas, agresiones, homicidios¹⁴⁵ y extorsiones, venta de drogas, cobros de rentas por quienes pretender liderar, organizando grupos de poder¹⁴⁶ y que poco se ha podido hacer para contener este tipo de problemas, toda vez que el personal de custodia es insuficiente, además de carecer de capacitación para poder reducir este tipo de actos, a ello hay que agregar que ahora los privados de la libertad, se cobijan en instituciones protectoras de Derechos Humanos para realizar actos que vulneran la seguridad, impidiendo a las autoridades cumplir con su tarea, pues muchas veces las mismas han sido agredidas por los internos,¹⁴⁷ quienes pretenden adquirir el control de los Centros Penitenciarios.

No se omite mencionar que en múltiples ocasiones los propios familiares de internos participan en actos que vulneran la seguridad, ofreciendo dadas para

¹⁴⁵ Noticias Milenio, Youtube, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7G9jSYs1Gsc> , de 22 abril 2021, 21:30.

¹⁴⁶ El Sol de Toluca, Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/crece-la-violencia-dentro-de-penales-del-edomex-3324240.html>, de 22 abril 2021, 21:50.

¹⁴⁷ N.Televisa.News, Disponible en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/reos-retienen-director-penal-neza-bordo/> de 22 abril 2021, 22:00.

que se les permita el acceso de sustancias y artículos prohibidos o bien para ingresar sin autorización, es decir, sin documento que sea expedido por las autoridades, para tal efecto.

c) Escaso personal médico y de seguridad

Sólo por mencionar a los que se consideran de mayor relevancia para el buen funcionamiento y la garantía de derechos humanos, ello no significa que el personal de Trabajo Social, Psicológico, Pedagógico, de Criminología, Jurídico y Administrativo, no sea necesario y que es mínimo en todas las instituciones penitenciarias de la entidad federativa que ocupa esta investigación.

La falta de personal de seguridad y custodia en Centros Penitenciarios del Estado de México, es considerable, esto tomando en cuenta que su función es esencial, pues de ellos depende mantener la seguridad y el orden en los mismos, así y a pesar de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha emitido diversas recomendaciones en las que incluye el incremento del mismo¹⁴⁸, a la fecha sigue siendo insuficiente, como muestra se señala que los Centros que cuentan con población de más de mil personas privadas de la libertad y apenas cuentan con una plantilla de ochenta elementos, de los que se tiene que restar los que son asignados a traslados, a custodiar a personas que se encuentren recibiendo atención médica extramuros, comisionados, incapacitados o gozando de periodos vacacionales.

Situación que dificulta garantizar la seguridad en el interior de los Centros Penitenciarios, pues es difícil creer que unos cuantos elementos de seguridad puedan controlar una riña colectiva o un motín que es ejecutado a un número extenso de personas que se encuentran enardecidas y que además, en

¹⁴⁸ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Recomendación 19/2017, apartado B.4, De la insuficiencia del personal penitenciario; Recomendación 29/2017, Recomendación 35/2017, Recomendación 2/2018, Recomendación 4/2019 Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/recomendaciones17.html> , de 26 abril 2021, 22:00.

Nota: Esto, sólo por mencionar algunas de las que ha emitido la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el mismo contexto.

ocasiones, poseen armas punzocortantes (denominadas “puntas”, lenguaje carcelario) las cuales con elaboradas por ellos mismos.

No se diga el personal de servicio médico, donde es evidente la falta de médicos generales, ginecólogos, psiquiatras, personal de enfermería; esto hablando de un Centro con una población de 4450 personas privadas de la libertad, como lo es el de Nezahualcóyotl Bordo Xochicaca, verbigracia, en el que apenas cuenta con uno o dos médicos por día para otorgar consulta, además de que no existe servicio de ginecología y menos aún, de psiquiatría, aun cuando hay personas con problemas de salud que requieren de esa especialidad, lo que deja ver que es realmente imposible que se pueda brindar asistencia médica adecuada, que garantice el derecho a la protección de la salud de los privados de la libertad, situación que se conoce derivado de práctica profesional.

Por la razón anterior, cuando se requiere atención de segundo nivel, sin excepción se trasladada a las personas privadas de la libertad a hospitales del sector salud del Estado, de la misma manera cuando es necesaria la atención de tercer nivel, es decir, por parte de alguna especialidad, se tienen que solicitar las consultas en unidades hospitalarias diversas, incluyendo las que se encuentran en la Ciudad de México. No se puede dejar fuera de contexto que las citas para consulta son programadas a plazos muy largos y en muchas ocasiones son obstaculizadas en las mismas instituciones, por tratarse de personas privadas de la libertad, argumentando que no tienen las condiciones para atender a las personas que requieren de vigilancia permanente por parte de cuerpos de seguridad.

d) oferta educativa

Por lo que se refiere a la oferta educativa en los penales del Estado de México, es escasa ya que solamente se imparte la enseñanza básica y media superior¹⁴⁹, la primera en coordinación con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

¹⁴⁹ Secretaría de Seguridad, Gobierno del Estado de México, Disponible en: https://sseguridad.edomex.gob.mx/areas_tratamiento, de 30 abril 2021, 22:30.

(INEA) y la segunda por Preparatoria Abierta de la Secretaría de Educación Pública.

En lo que atañe a la enseñanza básica se realiza mediante planes de alfabetización, primaria y secundaria, donde la participación de los privados de la libertad es exigua, si se toma en consideración el número de población existente.

De la misma manera, es poca la participación de las personas en el nivel medio superior, que es lo más que ofrecen los Centros Penitenciarios de la entidad que nos ocupa, cabe destacar que en ninguno de éstos ofrece programas educativos de nivel superior.

Se considera preciso mencionar que no todo el personal que está asignado a esta labor, es especializado en la materia, como lo establece el artículo 83 párrafo segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La enseñanza técnica apenas se da en uno o dos de los Centros Penitenciarios, esto con la participación de instituciones como Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI), Escuela de Artes y Oficios (EDAYO), Instituto de Capacitación para el Trabajo Industrial (ICATI)¹⁵⁰, las que ofrecen capacitación en electricidad, repostería, panadería, computación, plomería, entre otros, siendo mínima la participación de la población penitenciaria.

3.3. Actividades laborales que se realizan en prisiones del Estado de México

Son pocas las personas privadas de la libertad las que participan en actividades laborales en las cárceles del Estado de México, los motivos son diversos, entre los que se pueden destacar está la falta de interés por parte de los privados de la libertad, las pocas oportunidades para ejercer el trabajo y el escaso esfuerzo del

¹⁵⁰ Op. Cit., Secretaría de Seguridad, https://sseguridad.edomex.gob.mx/cursos_capacitacion_adiestramiento

Estado para buscar alternativas para poder ofertar actividades laborales remuneradas a las personas que se encuentran en prisión, en este contexto, se observa que las actividades que se efectúan son principalmente, las artesanales y escasamente las actividades a cuenta de terceros.

a) Artesanales

Las actividades artesanales son las que desarrollan en mayor medida las personas privadas de la libertad, las cuales más que otorgarles ingresos económicos se ejecutan para evitar el ocio, ya que las oportunidades económicas derivadas de las mismas son exiguas, además de que es imperceptible la cantidad de personas que al obtener la libertad adoptan esta actividad como un medio de subsistencia.

Debemos enfatizar que gran parte de los artículos que elaboran las personas privadas de la libertad, sólo pueden ser vendidos los días de visita familiar o bien comercializados por sus familiares y en algunas ocasiones, en las expo ferias regionales y estatales, las cuales son organizadas por el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México (IIFAEM)¹⁵¹, en donde participa la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a través del Departamento de Industria Penitenciaria, exponiendo los trabajos que cumplan los requisitos para ser exhibidos en estos eventos, mismos que son seleccionados, y cada Centro Penitenciario envía una pequeña cantidad de artículos para su exhibición y venta, de ser el caso.

Es evidente que a pesar de que los artículos que se elaboran son múltiples, como ejemplo los que se mencionan: tallado de madera, pirograbado, bisutería, figuras tejidas a crochet, figuras de resina, las que en su mayoría son trabajos muy bien realizados; sin embargo, no son suficientes para generar ingresos económicos

¹⁵¹ Op. Cit., Secretaría de Seguridad; https://sseguridad.edomex.gob.mx/programa_laborterapia

para solventar las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad y su familia.

Así las actividades artesanales, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entienden como una actividad productiva que llevan a cabo las personas privadas de la libertad, denominada autoempleo, a pesar de que se cree que dentro de las instituciones penitenciarias es difícil que logre ser una fuente de ingresos suficiente para una vida digna.

b) Actividades a cuenta de terceros

En cuanto a estas actividades, en los Centros Penitenciarios del Estado de México, son pocas las empresas que participan¹⁵², esto de acuerdo a la información que proporciona la página electrónica de la Subsecretaría de Control Penitenciario, donde refiere existente treinta y cinco convenios¹⁵³ con empresarios, esto con el objeto de que los privados de la libertad puedan realizar actividades remuneradas.

En este tenor, entre las actividades que ofrecen algunas de esas empresas participantes en los Centros Penitenciarios, están las de armado de pinzas de plástico, figuras de foamy, figuras tejidas de estambre, reciclado de plásticos, cosido de balones de futbol, entre otros, esto sólo por mencionar las que realizan las personas privadas de la libertad, en por los menos en tres o cuatro Centros, es decir, las más comunes, no obstante estas empresas solamente ofrecen trabajo por destajo, motivo por el que la participación es escasa, ya que las personas no muestran interés para emplearse en estas actividades debido a que los salarios no son atractivos, además de que no se les proporciona ningún tipo de prestaciones que la Ley de Trabajo establece.

¹⁵² Secretaría de Seguridad. Disponible en: https://sseguridad.edomex.gob.mx/empresas_participantes, de 07 mayo 2021, 09:50.

¹⁵³ Op. Cit. Secretaría de Seguridad, https://sseguridad.edomex.gob.mx/industria_penitenciaria.

Lo antes mencionado deja en evidencia que no se ha podido cumplir lo preceptuado por el artículo 91, fracción III, párrafo tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que no se ha conseguido que los patrones otorguen el acceso a la seguridad social y otras prestaciones para quienes laboran para esas empresas.

c) Actividades productivas no remuneradas

Estas son las actividades que se considera que todas las personas privadas de la libertad deberían realizar, esto en razón de los fines de las mismas están enfocadas al sistema de reinserción, esto significa que tendrían que participar en las labores de servicios generales, la higiene, mantenimiento y la conservación del Centro, de forma equitativa.

No obstante lo anterior, no existe interés por parte de las personas sentenciadas en cumplir o participar en estas actividades, toda vez que no lo consideran como un beneficio personal debido a que estos quehaceres no les genera ingreso alguno, además de que no lo visualizan como lo que es, un deber, hay que destacar que esta actividad esta normada por el artículo 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin embargo, la misma sólo es ejecutada por una mínima parte de la población.

Cabe hacer mención, que en ocasiones estas actividades son causa de conflicto entre las personas privadas de la libertad, ello se debe a que en su mayoría no desean cooperar, verbigracia, en conservar la higiene de los lugares que habitan y menos aún en realizar las labores de limpieza y mantenimiento, por el contrario, muchas veces son ellos mismos quienes provocan afectaciones a las instalaciones del Centro.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1. El trabajo como medio de reinserción social

La reinserción social es vista como el pilar del actual sistema penal, cuyo fin no es el de castigar a quien ha infringido las normas penales, sino auxiliar a la persona para adoptar hábitos que le ayuden a transformar las prácticas que lo llevaron a romper las reglas y acoger actitudes que sean útiles para la vida en sociedad.

Debemos subrayar que la reinserción social es un derecho humano contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las normas internacionales, de las cuales aludiremos las Reglas de Nelson Mandela, en particular la Regla 4 que a la letra dice:

Regla 4.

- 1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.*
- 2. Para lograr este propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas, y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individual de los reclusos.*

Reiterando que la reinserción está prevista por nuestra Constitución, misma que también nos da las bases para lograr este cometido, que a la vez debe conllevar a la disminución de la reincidencia; es así que para conseguir este propósito será necesario vincular a la persona privada de la libertad con cada uno de estos ejes sobre todo el trabajo.

a) Trabajo como eje de reinserción

El trabajo como medio para la reinserción, antes readaptación, ha sido un tema del que se han ocupado los expertos, con mayor énfasis, a partir de 1955, año que se discutió al respecto en los Foros de las Naciones Unidas, en particular en el Primer Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, durante estos foros se dijo que el propósito del tratamiento es preparar al privado de la libertad para la vida en sociedad, razón por la cual se deberán emplear todos los elementos adecuados para la reeducación y readaptación.

Así, la idea se ha plasmado en la legislación internacional misma que ha servido como base para la implementación en las leyes de la mayor parte de los países; algunos ejemplos los tenemos en Los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos¹⁵⁴ que en el artículo 8 versa:

...“Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y suyo propio”...

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos¹⁵⁵, en su normativo 71, incisos 2 y 4 indican:

“... 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según lo determine el médico (...)”

“...4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación” (...)

De la misma forma las Reglas de Mandela reiteran lo antes mencionado, en la regla 96.2 y 98.1, que enuncian:

¹⁵⁴ Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>, de 18 marzo 2021, 22:04.

¹⁵⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>, de 09 mayo 2021, 22:20.

Regla 96.2

“... Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal (...)

Regla 98.1

“... En la medida de lo posible el trabajo contribuirá, por su naturaleza, mantener la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad...”

En este contexto la ideología de que el trabajo es uno de los ejes para la reinserción social, la tenemos en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que insta que la organización del sistema penitenciario tiene como base los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, así como la educación, la salud y el deporte, ello con la intención de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y además procurar que no vuelva a delinquir; en tal virtud la ley que regula este artículo, Ley Nacional de Ejecución Penal, en su normativo 91, reitera que la naturaleza y finalidad del trabajo penitenciario constituye uno de los ejes para la reinserción social, cuyo propósito es preparar a las personas para su integración o reintegración al mercado laboral, esto al obtener la libertad.

Se debe tomar en cuenta que durante los años que la persona pasa en prisión, queda fuera del alcance de la tecnología, dejándolo en desventaja cuando obtenga la libertad, ya que tendrá un grave rezago y le será difícil competir por un empleo, es por esta razón que se cree que el trabajo es fundamental, para mantenerlo actualizado y pueda perfeccionar sus conocimientos o habilidades.

Además de lo mencionado, al trabajo penitenciario también se le concede la cualidad¹⁵⁶ de combatir el ocio, sacudir el aburrimiento físico y moral, de ser forjador de la disciplina, que da como resultado la paz social, ya que con el mismo

¹⁵⁶ Ojeda Velázquez, Jorge, *Reinserción Social y Función de la pena*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>, de 5 mayo 2021, 24:39.

disminuirían las tensiones derivadas de la convivencia que forma el régimen bajo el que se encuentran en la institución penitenciaria.

Por lo anterior, se define que los objetivos que se pretenden alcanzar con el trabajo penitenciario son crear y conservar hábitos de trabajo, así como destrezas para poder competir en condiciones de igualdad en el mercado laboral, además de hacer sentir útil a la persona que lo ejerce, ya que le procura capacitación en alguna habilidad específica, la que de igual forma le brindará economía individual, familiar y social.

Además de lo ya mencionado, también tendrá el beneficio de prepararse para el manejo de responsabilidades, de entrenamiento de habilidades generales que le pueden dar oportunidades al obtener la libertad, toda vez que el trabajo también le facilitará el aprendizaje de una vida social y la constitución de una identidad.

En el mismo tenor, expertos afirman que el trabajo cumple con las funciones de ser un enlace con la sociedad en el sentido de organización social, conservando y creando objetivos para la vida de las personas, por ello coinciden al señalar que otorgar un trabajo remunerado a las personas privadas de la libertad, les ayudará a encontrar alternativas para desarrollarse cuando se encuentren en libertad, lo que favorecerá a la disminución de la reincidencia.

b) Trabajo en su carácter formativo

La ideología del carácter formativo del trabajo de se encuentra previsto en la fracción III del artículo 92 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que además es calificado como una de las bases del mismo, ya que coadyuvará a crear y conservar hábitos laborales, es decir, la persona privada de la libertad que ocupe su tiempo en una actividad laboral y sobre todo si ésta es remunerada, le será favorable para soportar la vida carcelaria y al mismo tiempo le otorgará capacidad para realizar planes de vida.

El trabajo practicado en prisión tiene la intención de que las personas privadas de la libertad alcancen la reinserción social, desarrollando o conservando los valores, responsabilidades, compromiso, progreso personal, trabajo en equipo, probidades que muchas de estas personas no han adquirido debido a que provienen de familias desintegradas por la ausencia de la figura paterna, materna o ambas, como consecuencia, también carecen de educación académica que favorezca la sujeción a estos principios, facilitando que se involucren en actividades ilícitas.

Por las razones antes mencionadas se pretende dar, a través del trabajo, la posibilidad de desarrollar actividades físicas y mentales, que además es considerado, desde sus primeros tiempos como el principal soporte para resolver los problemas propios de la existencia como persona, ya que el trabajo es una actividad inteligente que supone creatividad individual y colectiva de esfuerzos y habilidades.

Vale la pena mencionar los puntos de vista sobre la ventaja de que las personas privadas de la libertad realicen actividades laborales, según lo planteado por Bueno Arus,¹⁵⁷ quien refiere que desde la perspectiva disciplinaria evita los efectos corruptores del ocio y contribuye a mantener el orden, en el aspecto educativo, el trabajo contribuye a la formación de la personalidad del individuo, desde lo económico, permite disponer de dinero para sus necesidades y las de su familia, desde el panorama sanitario, es necesario que la persona trabaje para conservar su equilibrio orgánico y psíquico, en cuanto a punto de vista resocializador, la persona que conoce un oficio tiene mayores posibilidades de hacer una vida honrada al obtener su libertad.

Lo antes mencionado coincide con la propuesta que hace Cisneros relacionada con el trabajo penitenciario:

¹⁵⁷ Arus Bueno, Francisco, *Panorama Comparativo de los modernos sistemas penitenciarios*, Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=bueno+arus+modernos+sistemas+penitenciarios de 30 abril 2021, 22:17.

*“...En términos de aspiración ideal la formación para el trabajo y la ocupación laboral técnica y profesional en la prisión debería convertirse en un instrumento para la formación de habilidades y conocimientos prácticos, los cuales pudieran servir al desarrollo de quienes se encuentran en prisión, de sus propios familiares y la sociedad en su conjunto. Con esto se lograría que los internos no se alejaran del ritmo del mercado laboral, el cual es fuertemente competitivo en nuestros días...”*¹⁵⁸

Todo lo planteado anteriormente permite resumir que el trabajo es imperioso para conseguir la tan pretendida reinserción social y soslayar la reincidencia.

c) Trabajo como fuente de ingresos

Durante el tiempo que las personas privadas de la libertad permanecen en prisión, quedan a expensas de los ingresos económicos que puedan obtener por parte de sus familiares, ya que son ellos quienes los proveen no sólo de dinero en efectivo, sino también de artículos de uso personal que van desde ropa, zapatos, artículos de higiene, es decir, todos los consumos personales quedan a cargo de su familia, esto incluye los gastos médicos mayores, por lo que termina siendo una obligación que deben asumir los familiares del mismo y cuando no cuenta con ese apoyo.

Es la institución la que asume los gastos que se originan, brindar tratamientos de quimioterapias o hemodiálisis, sólo por mencionar algunas, que únicamente un hospital especializado puede otorgar sobre todo cuando se trata de enfermedades en etapa terminal, cabe reiterar que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que los Centros Penitenciarios la atención médica será la de primer nivel¹⁵⁹.

Por la razón antes mencionada se cree que es necesario que el trabajo en los Centros Penitenciarios, sea concebido como un deber y una obligatoriedad para la persona sentenciada, esto es así porque, si la persona tiene una fuente de

¹⁵⁸ Cisneros, José Luis, *Refundar la Prisión*, Porrúa, México, 2016, p 215 -220.

¹⁵⁹ Artículo 78 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf, de 30 abril 2021, 21:00.

ingresos podrá hacerse cargo de sus gastos personales dejando de ser una obligación, no sólo para su familia sino también para la sociedad, ya que le brindaría la oportunidad de contribuir económicamente con los gastos familiares, pues hay que tener en cuenta que el proceso penal conlleva un costo que también asume la familia y el problema crece cuando ésta no cuenta con recursos económicos suficientes.

Por otro lado, en el caso de que su situación económica le permita solventar los gastos sin la necesidad de trabajar, entonces el hecho de recibir un ingreso, lo hará coadyuvar con las obligaciones que todo ciudadano mexicano tiene, es decir, contribuir con los gastos públicos, a través de los impuestos como toda persona que ejerce un trabajo lícito.

Lo que significa que si cuentan con un trabajo remunerado, que además les otorgue las prestaciones que la Ley laboral prevé, lograrán mejorar su calidad de vida intracarcelaria y de la misma forma, cuando requieran, por ejemplo, de atención médica especializada o medicamentos que no sean de cuadro básico, esto tomando en cuenta que de acuerdo con los artículos 34, 78 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la atención médica en los Centros Penitenciarios tiene la característica de ser preventiva, entonces podrían tener acceso a los servicios que ofrece la seguridad social, o bien solventar este tipo de costas para estas necesidades, hay que recordar también que el derecho a la seguridad social, engloba a los dependientes económicos del asegurado, de conformidad con la ley del trabajo, entonces el beneficio que se puede obtener es mucho mayor, pues no sólo será para el sentenciado, sino también a los miembros de su familia.

Adicional a lo ya mencionado, se tiene la convicción de que este hecho disminuiría el gasto que enfrenta el Estado en lo referente a la manutención de las personas privadas de la libertad, que finalmente es una carga para la sociedad, pues se debe tener en cuenta que cuando la persona sentenciada no cuenta con el apoyo de su grupo familiar, que ocurre con frecuencia, o que simplemente cuando se ven

ante una problemática que les generará un gasto económico considerable se apartan dejándolo en abandono, entonces la institución penitenciaria tiene que resolver la problemática para no vulnerar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; generando dificultades económicas ya que el recurso financiero que se le asigna para sostener los gastos generados por la población que alberga, es limitado, además de que está contemplado para solventar las costas del mantenimiento de las instalaciones, luz, agua, gas, alimentos, uniformes y más.

Vale la pena examinar las ventajas que el trabajo puede darle, si éste es acorde a la Ley Federal del Trabajo, esto es, que le dé acceso a todas las prestaciones y derechos previstas en la misma, tales como fondos para la vivienda, lo que significa que tendrían la oportunidad de adquirir una, con ello se garantiza también la protección de sus dependientes económicos, de la misma forma les aseguraría un lugar donde vivir cuando cumplan su condena.

Otro factor importante y benéfico será contar con el derecho a la indemnización por muerte, esto es, si llegará a fallecer su familia podría hacer valer el derecho a esta indemnización, por si no fuera poco tener un empleo conlleva la oportunidad de obtener el beneficio de jubilación, esto es importante porque si la persona fuera sentenciada a una pena de cuarenta años de prisión e ingresa a los veinticinco de edad, para cuando obtenga su libertad estará en condiciones de acceder a este beneficio, lo que le garantizaría un ingreso económico para subsistir pues a esa edad le será casi imposible conseguir un empleo en el exterior.

Cabe enfatizar que el Código Penal del Estado de México prevé penas que van de 10 a 15, de 12 a 20, de 10 a 40, 20 a 30 y de 40 a 70 años de prisión, para las diversas modalidades de los delitos como homicidio simple, agravado y calificado; privación de libertad de menores, extorsión, violación, feminicidio, robo con

violencia cuando cause la muerte, los cuales justamente se encuentran en los índices de impacto y que poco ha disminuido en la actualidad¹⁶⁰.

Igualmente resulta conveniente que tuvieran al alcance el derecho a la pensión por Incapacidad o invalidez ya que no están exentos de sufrir accidentes que los dejen en condiciones que les limite todavía más el realizar actividades laborales, o que requiera de aparatos ortopédico costosos que finalmente la institución penitenciaria tenga que proveerles para no violentar el derecho a una vida digna, tal como sería un caso hipotético de que sufriera una caída que le lesionara la columna y se quedará cuadripléjico, por lo tanto no podría valerse por sí mismo requiriendo cuidados especiales, además de ello estuviera dentro del padrón de delitos de los que no gozan de beneficios por requerir medidas especiales de seguridad, esto según lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, también se piensa que es importante que tuvieran la garantía del seguro de desempleo, para hacer uso de esta en el supuesto de que al concluir la pena de prisión puedan subsistir económicamente en tanto se adhieren a un empleo.

Por las razones expuestas, se puede asumir que tener un trabajo que les permitirá obtener ganancias económicas, además de adherirse a los beneficios que prevé la Ley, como la libertad condicionada o anticipada, lo que será un acierto, ya que uno de los requisitos que tienen que cumplir para una de las dos modalidades de beneficios, es haber cubierto el pago de la reparación del daño y la multa; no obstante, en repetidas ocasiones, es justamente lo único que no pueden efectuar, derivado de la falta de recursos económicos para tal efecto.

En virtud de lo antes mencionado, surge la duda respecto a las personas que al salir de prisión tengan una edad de más de cincuenta años; o bien que han pasado un largo periodo en prisión, verbigracia, veinte años, y durante ese tiempo

¹⁶⁰ Seguridad Pública del Estado de México, Disponible en: <http://sesespem.edomex.gob.mx/estadistica>, de 29 abril 2021, 22:40.

no realizaron actividades laborales remuneradoras que les permita ahorrar dinero para el momento de su libertad, entonces no tendrán un recurso económico el día que sea liberado; no hay que olvidar que en la institución cuentan con los servicios necesarios para una estancia digna, tales como, comida, agua, luz, etcétera; se plantea entonces la interrogante, qué va a pasar si al salir de prisión no tiene un lugar donde vivir, no cuenta con trabajo, como podría ser el caso de una persona que haya tenido situación de calle, antes de cometer el delito que lo llevó a prisión, esto es, una persona de las conocidas comúnmente como indigentes, que no cuentan con casa, familia y menos un lugar donde vivir, lo que significa que volverá a las mismas condiciones que tenía antes de la reclusión, pues no tendrá forma de conseguir dinero para lo más básico, entonces la posibilidad de que vuelva a delinquir aumenta considerablemente, pues se verá en la necesidad de adquirir dinero para poder alimentarse por lo menos. Lo referenciado permite ratificar que el trabajo es esencial desde el punto de vista económico.

Por otra parte la institución penitenciaria, al disminuir algunos de los gastos, también se vería beneficiada, pues si las personas privadas de la libertad obtuvieran un ingreso económico les permitiría asumir algunos de sus gastos, salud, alimentación, por ejemplo, esto le daría la posibilidad de mejorar la calidad de los servicios, en materia de seguridad, así como a las instalaciones a efecto de reducir el hacinamiento ya que se podrían construir nuevos edificios o mejorar las condiciones de los actuales, con la finalidad de que los espacios sean suficientes y adecuados, previendo las necesidades de personas con capacidades diferentes, cabe decir que la mayor parte de los inmuebles son antiguos, motivo por el cual carecen de adecuaciones para personas con necesidades especiales, tanto para las privadas de la libertad como para los visitantes, además de que con el paso del tiempo se han deteriorado, siendo insuficientes las reparaciones, pues estas no son funcionales, lo que genera problemas con los drenajes, que en temporada de lluvia sufren de inundaciones, así como con la energía eléctrica, el suministro de agua potable el control de desperdicios, basura etcétera, todo esto ocasiona gastos estratosféricos y riesgos sanitarios.

En virtud de lo mencionado se cree que, si los espacios que habitan tuvieran las condiciones necesarias, como regaderas, comedores, pintura, jardines, suficientes camas; la pretensión de controlar los mismos para dar privilegios desaparecería, pues todos tendrían iguales condiciones en sus estancias y consecuentemente igual obligación de trabajar.

d) El trabajo en prisión no constituye un castigo menos aún, una pena adicional

Al hablar del trabajo penitenciario de manera inmediata sobreviene la idea de que éste es parte de la pena o bien un castigo adicional, pensamiento que, después de haber realizado un análisis a la doctrina se descubrió que no es acertado, sin embargo, al asumirlo como cierto se deja de percibir la parte positiva que provee a quien lo realiza.

En virtud de lo indicado en el párrafo que antecede, se cree importante destacar que de la investigación efectuada sobre este tema, no se halló alguna evidencia que haga especular que el trabajo que las personas privadas de la libertad, sentenciadas, tengan que realizar dentro de las instituciones penitenciarias, a manera de deber u obligatoriedad, sea un castigo o una pena adicional, menos aún, si éste está protegido por el derecho laboral y que además reconozca el derecho de la persona sentenciada, a elegir el tipo de trabajo que le acomode o sea favorable; conjuntamente se tiene que tomar en cuenta que el trabajo constituye uno de los medios para la reinserción social, entonces sería necesario aceptar que es también un derecho humano reconocido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto resultaría ilógico que el mismo sentenciado reclame al Estado el trabajo en su perjuicio, por este motivo no se debería calificar al trabajo como una sanción agregada, al condenado por la institución penitenciaria, al respecto se ha aseverado:

“... La actividad laboral realizada por el sentenciado, en el interior del Centro de privación de la libertad, no es un castigo, se considera un medio para alcanzar la reinserción social, la pena dictada por el representante del órgano jurisdiccional, que es en sí, la privación de la libertad, no representa un castigo como tal¹⁶¹...”

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite jurisprudencia con número de Registro: 2005109, Décima Época, Tesis: P./J.32/2013 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Libro1, Diciembre 2013, Tomo I, página 127, de rubro: Trabajo Penitenciario. Los Sentenciados por delitos graves no deben entenderse excluidos de aquél, como medio para lograr la reinserción a la sociedad. En la que se lee lo siguiente:

“... si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados...”

A lo antes señalado se suma la afirmación del Doctor Sergio García Ramírez¹⁶², quien sostiene que el trabajo no tiene carácter punitivo, sino terapéutico, formador de hábitos y habilidades, por consecuencia es inherente a la pena de prisión, esto es, cuando un juez impone una pena de prisión, la aplica con las consecuencias que esta conlleva, entre las que está la obligación y el derecho de trabajar, sin embargo, no se trataría de una labor forzada que se imponga a la persona privada de la libertad, menos aún si esta actividad se iguala con los derechos que la ley del trabajo otorga al que se realiza en libertad.

En ese tenor es válido expresar que el trabajo penitenciario tendría que presumirse como una obligación para la persona privada de la libertad

¹⁶¹ Barajas Languren, Eduardo, et al., “La necesidad de regular el trabajo penitenciario en el Estado de Jalisco”, Revista Jurídica Jalisciense núm. 49, Disponible en: http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal49/jurjal49_9.pdf, de 27 abril 2021, 00:08.

¹⁶² García Ramírez, Sergio, *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, p.58.

sentenciada, esto por ser consecuencia jurídica de la estancia en prisión, consecuentemente, vale la pena hacer alusión a la afirmación que hace el jurista Gerardo Saúl Palacios Pámanes:

“... Si y sólo si consideramos que la readaptación social es obligatoria a cargo del preso, podemos colegir que el trabajo, como medio para tal conquista, es entonces igualmente obligatorio¹⁶³...”

De modo semejante Patiño Arias¹⁶⁴ propone que los Centros Penitenciarios sean productivos, esto es, que una de sus principales actividades para la reinserción sea el trabajo y la capacitación laboral, el objetivo de dicha propuesta, es despresurizar el sistema penitenciario y reducir la carga fiscal que representan para el erario público.

También hay quienes postulan que es obligación de las personas privadas de la libertad, cubrir los costos de manutención, y que ello no contraviene los derechos humanos, mientras constituya un trabajo digno y no una forma de agravar la pena legalmente impuesta, no obstante, antes habrá que garantizar el derecho al trabajo dentro de reclusión el cual es uno de los reclamos más generalizados¹⁶⁵ de los privados de la libertad.

Visto lo anterior se puede inferir que no es válido darle al trabajo penitenciario el adjetivo de castigador o de pena adicional, cuando su objetivo es facilitarle al condenado la oportunidad de descubrir sus habilidades y talentos, de profesionalización, disciplina, aprendizaje de un oficio, dignificación humana, competencia y actualización laboral, además de facilitarle un medio para la subsistencia, que de mucha utilidad le serán una vez que se encuentre en libertad.

¹⁶³ Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, *La Cárcel desde adentro*, Porrúa, México, 2009, p. 267.

¹⁶⁴ Patiño Arias, José Patricio, *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*, Porrúa, México, 2010, p. 137.

¹⁶⁵ Sarré, Miguel, *Ejecución de Sanciones y Medidas Penales Privativas de Libertad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2013, p. 39, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/25.pdf>, de 01 mayo 2021, 00:23.

4.2 El trabajo como Derecho Humano

a) Derecho al Trabajo

En México el trabajo forma parte de los derechos humanos inherente a todos los ciudadanos, este derecho se encuentra protegido por los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que dan las bases para la regulación, además de establecer los límites en el ejercicio de éste, así el artículo 5 garantiza el derecho al ejercicio de las actividades laborales que acomoden al ciudadano, siempre y cuando sean lícitas.

Artículo 5

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo este lícito.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley cuando se ofrendan los derechos de la sociedad. (...)

En cuanto al numeral 123, se encarga de garantizar la regulación del trabajo en cuanto a las formas para el ejercicio del mismo, horarios, seguridad, los sueldos, entre otros, así como promoviendo la creación del empleo y la organización social.

Artículo 123

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleo y la organización social del trabajo conforme la ley. (...)

El derecho al trabajo, también se encuentra previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer que:

Artículo 23. 1

“Toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo”.

Otro ejemplo lo encontramos en las Reglas de Mandela, que sobre el trabajo versan:

Regla 96

- 1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación previo dictamen de aptitud física y mental, emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.*
- 2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.*

En estos mismos términos que la ley Federal del Trabajo, en sus artículos 3 y 4 prevé el derecho al trabajo versando lo siguiente:

Artículo 3

El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para los trabajadores y sus familiares dependientes. (...)

Artículo 4

No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan lo de la sociedad. (...)

b) Trabajo en su carácter de derecho humano

El trabajo es un derecho fundamental y esencial para toda persona ya que el ejercicio del mismo representa una parte inherente a la dignidad humana, esto por brindar la posibilidad de que el individuo tenga una vida digna, esto es, al trabajo

también se le concede la calidad de derecho humano, debido a que se expande al ámbito económico, social y político.

Esto es así porque justamente con la pleitesía de este derecho humano se puede asegurar a quienes cuentan con un trabajo, disfrutar de los beneficios otorgados, para que el trabajo sea realizado con dignidad, igualdad de trabajo, de salario, de género y sin discriminación, además de otros derechos que forman parte del ámbito laboral, y que están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular en los artículos 5 y 123, así como en diversos instrumentos internacionales, como por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce el derecho que tiene toda persona de un salario igual por trabajo igual, a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, a sí mismo y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que de ser necesario, será completada con otros medios de protección social; también da reconocimiento al derecho a formar sindicatos.

De similar modo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales admite que el trabajo forma parte de los derechos humanos fundamentales, tal como se instituye en sus artículos 6,7,8 y 9 que asienten el derecho al trabajo, a las condiciones equitativas del mismo, a la remuneración, al salario equitativo, las condiciones de existencia digna para el trabajador al igual que para su familia, la seguridad e higiene en el trabajo, igualdad de oportunidades, descanso, limitación de horas laborales, limitación de trabajo, vacaciones, formación de sindicatos, derecho a la huelga y a la seguridad social; bajo esta tesis el artículo 6.1 versa:

“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para garantizar ese derecho”

No está por demás asentar lo que subraya el Convenio Sobre el Fomento del Empleo y la Protección Contra el Desempleo número 168¹⁶⁶, sobre la importancia del trabajo y del empleo productivo en toda sociedad, no solamente por los recursos que crea para la comunidad, sino también de los ingresos que proporciona a los trabajadores, del papel social que se les confieren y de la satisfacción personal que les infunden.¹⁶⁷

Tomando en consideración lo antes mencionado, se debe destacar la importancia del trabajo en los Centros Penitenciarios, y en particular los del Estado de México, ello, porque la materia de esta investigación está enfocada a dicha entidad federativa.

Entonces de acuerdo con lo que se ha expuesto en párrafos anteriores, el trabajo cuenta con el reconocimiento a nivel nacional e internacional como derecho humano, mismo que es de suma importancia para las personas privadas de la libertad, pues se encuentra comprendido como una de las bases para la reinserción social, ya que se le confiere el carácter de resocializador por ser un medio de aprendizaje de habilidades y competencias laborales, como complemento de una formación profesional y como medio de subsistencia.

No obstante, el trabajo remunerado es una de las actividades que poco se realiza dentro de las instituciones penitenciarias, esto, no exclusivamente, por la escasa oferta sino también por la falta de interés de las personas que se encuentran privadas la libertad.

¹⁶⁶ Convenio Sobre el Fomento del Empleo y la Protección Contra el Desempleo número 168, Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C168, de 28 abril 2021, 01:30.

¹⁶⁷ **Nota:** Cabe aclarar que este Convenio, hasta esta fecha, no se encuentra ratificado por México, sin embargo se piensa que es importante hacer mención de éste, pues el mismo destaca la importancia del trabajo productivo para la sociedad.

c) Derecho a la reinserción social con el trabajo como medio para lograrlo

Con la consolidación de la pena de prisión, la cual busca la recuperación moral del penado y que además sustituyó las penas corporales y la de muerte; el trabajo de los reclusos adquiere un carácter humanitario, es así que éste, en su momento, formó parte esencial del tratamiento para la readaptación social, por lo que hace al Estado de México desde 1965 hasta la reforma al artículo 18 constitucional en el 2008, cuando entre otras cosas, se determina cambiar el concepto readaptación por reinserción, cuyo objetivo es proteger los derechos humanos de la persona privada de la libertad.

No hay que olvidar que desde 1965 el trabajo penitenciario ha sido estimado como un elemento fundamental, para el entonces tratamiento, que debía ser aplicado a las personas sentenciadas, mismo que además le concedía el derecho a los diversos beneficios establecidos en la ley, en particular *la remisión parcial de la pena*, que de conformidad con el artículo 455 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, actualmente abrogado, el cual contemplaba que por cada dos días de trabajo el interno tenía derecho a la remisión de uno de prisión.

Es así, que los especialistas reconocen que el trabajo tiene la función de mantener o aumentar la capacidad del interno de ganarse la vida normalmente una vez obtenida su libertad, es decir, se considera un elemento de desarrollo personal que coadyuva a la reinserción del sujeto, ya que le permite adquirir hábitos laborales, evitar el deterioro físico y psicológico, ayudándolo a sentirse valorado como persona, aunado a ello, está el hecho de que obtendrá un ingreso económico que contribuye a mantener su autoestima.

Afirma el Doctor José Luis Cisneros¹⁶⁸ que el trabajo en prisión contempla beneficios como la disciplina, honradez, responsabilidad, dedicación y disponibilidad, hábitos como la puntualidad, formalidad, obediencia, cumplimiento del deber y capacidad laboral.

En el mismo sentido se tiende a pensar que parte de la autorrealización y la autoestima de la persona se logra a través de un trabajo digno, motivante y justamente remunerado.¹⁶⁹

Otro aspecto más que agregar al trabajo penitenciario remunerado, es que contribuye a mejorar la estabilidad emocional de la persona privada de la libertad, a reducir la conflictividad, favoreciendo también a una mejor relación social, permitiendo con esto, garantizar el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios.

Viendo los múltiples beneficios que el trabajo realizado en prisión puede lograr en las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, y sobre todo si éste es remunerado; deviene obligatorio admitir que todo lo ya mencionado, forma parte del conjunto de derechos humanos fundamentales de las personas sentenciadas y que a la vez se encuentran insertos en el derecho a la reinserción, es así que al conseguir la reinserción, también se estarían garantizando los derechos antes enunciados, no se puede omitir que el trabajo penitenciario tendrá que ser acorde a lo establecido en la ley en materia laboral.

Como se ha venido mencionando, el derecho a la reinserción social, se encuentra instaurado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, este derecho forma parte de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, por tal motivo, el Estado tiene la obligación de observar que este derecho sea garantizado, procurando para ello poner en práctica los medios que para este objeto fueron creados, tales

¹⁶⁸ Cisneros, José Luis, *Refundar la Prisión*, Porrúa, México, 2016, p. 217.

¹⁶⁹ Tapia Mendoza, Fabiola Elenka, *Hacia la Privatización de las Prisiones*, UBIJUS, México, 2010. p. 150.

como el trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte; en particular, la capacitación para el trabajo y el trabajo ya que la intención de la reinserción es conseguir que el sentenciado se integre al mercado laboral, una vez obtenida su libertad.

Por esta razón el trabajo productivo dentro de las prisiones debe ser considerado como una oportunidad de profesionalización y recuperación del valor del trabajo, esto, debido a que los hábitos laborales con frecuencia son desconocidos por muchas de las personas privadas de la libertad, en virtud de que nunca han realizado trabajos por cuenta ajena o bien han perdido las aptitudes mínimas debido a que llevan muchos años sin práctica laboral, o se han desvinculado de ésta, derivado de su estancia en prisión. Por lo antes mencionado, se asume que el desarrollo de talentos vocacionales durante la reclusión hace un vínculo entre la preparación dentro de prisión y la ulterior abstinencia del delito.

En este contexto y debido a que la persona, al estar privada de la libertad, se encuentra bajo el resguardo del Estado, mismo debe proveer lo necesario para lograr que tenga acceso a un trabajo remunerado, con el fin de reinsertarlo a la sociedad con la certeza de que al salir le sea fácil adherirse a cualquier actividad laboral que le procure evitar la reincidencia.

Sin embargo, este objetivo está muy alejado de la realidad, ya que el trabajo remunerado es una de las actividades que escasamente se llevan a cabo dentro de los Centros Penitenciarios del Estado de México, pues lo más común que se realiza en estas instituciones, son las artesanías, que muy poco ingreso económico les genera, motivo por el cual solamente las efectúan para ocupar el tiempo, toda vez que no toda la población penitenciaria tiene la oportunidad de poder comercializar los productos que confeccionan, y quienes logran venderlos, generalmente lo hacen en pequeñas cantidades.

Lo mencionado previamente, lleva a reafirmar lo que indica Cisneros al respecto del trabajo en la prisión, al señalar que éste se torna como una medida de ocupación que juega las veces de actividad terapéutica más que de tratamiento integral¹⁷⁰ (actualmente el trabajo es parte de un plan de actividades que consiste en la organización de los tiempos y espacios de cada persona privada de la libertad) como lo marca la ley.¹⁷¹

Por consiguiente, se observa que no existe una atención eficaz para solventar la insuficiencia de labores remuneradas para las personas privadas de la libertad en las cárceles del Estado de México; sin embargo, es importante destacar que es cierto que existe renuencia a trabajar por parte de la mayoría de los reclusos.

Como resultado de lo expuesto, no se deben perder de vista dos problemáticas relacionadas con el tema en estudio, la primera es la insuficiencia o inexistencia de actividades laborales remuneradas en estas prisiones y la segunda la falta de interés de las personas privadas de la libertad para ejercer un trabajo, sea remunerado o no, entonces surge la interrogante ¿será posible conseguir reinserción social en las condiciones antes mencionadas?

4.2. Propuesta de reforma al artículo 92 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Entre los objetivos que tiene la Ley Nacional de Ejecución Penal, están los de establecer las normas que se deben observar durante el internamiento derivado de la ejecución de la pena, así como regular los medios para lograr la reinserción social, esto con base en los principios, garantías y derechos constitucionales, así como en los tratados internacionales de los que México es parte.

¹⁷⁰ **Nota:** Es preciso enfatizar que a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, junio de 2016, ya no se aplica tratamiento a las personas privadas de la libertad, en la actualidad, deben de cumplir con un plan de actividades para la reinserción social, de conformidad con los artículos 3, fracción XX y 9, fracción XI y 104 de la mencionada ley.

¹⁷¹Op. Cit. Cisneros, José Luis, 2016, p. 222.

En este orden de razonamientos, el sistema penitenciario pretende lograr la reinserción de la persona privada de la libertad y procurar que no vuelva a delinquir, para ello, su organización tendrá como base el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, que serán instrumentos de preparación para que las personas que están cumpliendo una pena de prisión logren una vida digna cuando alcancen su libertad.

El ordenamiento constitucional plasmado en el normativo 18, precisa valerse, específicamente, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como bases para la reinserción social de la persona sentenciada, por lo que la autoridad penitenciaria deberá organizar la administración y operación de los Centros Penitenciarios con estos cimientos.

Siguiendo el contexto de la presente propuesta de reforma, ahondaremos sobre la importancia del trabajo penitenciario, cuya finalidad es preparar la inserción o reinserción de la persona sentenciada, además de otorgarle múltiples beneficios.

Para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, la autoridad penitenciaria deberá organizar los tiempos y espacios de las personas privadas de la libertad para que realicen una actividad laboral en las tres modalidades que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 91 (autoempleo, las actividades productivas a cuenta de terceros y actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción); empero, las dos primeramente mencionadas son las que menos se llevan a cabo, toda vez que no están pensadas como una obligatoriedad; por lo que se refiere a la última, es contemplada como una obligación ya que conlleva conservar el orden y aseo de sus estancias, áreas donde desarrollan actividades, así como a las instalaciones de los Centros.

Aunado a lo anterior, es necesario subrayar que la reinserción es una tarea económicamente costosa para el Estado, mismo que tiene el compromiso de adoptar las medidas que permitan alcanzar dicho objetivo, independientemente de los gastos que esta actividad genere, sumando a todo esto, tenemos la problemática del crecimiento exponencial de la población penitenciaria, esto también como consecuencia de las constantes reformas a las leyes que imponen penas más largas, lo que hace cada vez más difícil lograr el propósito de reinserción, pues las personas que han sido condenadas a sentencias condenatorias mayores de diez años y que además no podrán gozar de los beneficios que otorga la ley, pierden el interés en la reinserción pues saben que pasará mucho tiempo antes de que puedan alcanzar la libertad, entonces optan por continuar con la vida delictiva desde dentro de la prisión.

En este contexto y en virtud de que el trabajo se encuentra regulado por el artículo 92, además de que forma parte del Plan de Actividades previsto en el normativo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se juzga necesario reformar los artículos previamente mencionados, ello con el objeto de adicionar a éstos, el deber y la obligatoriedad de todas las personas privadas de la libertad sentenciadas para desarrollar un trabajo productivo durante el tiempo que permanezcan en prisión, que les ayude a mejorar sus condiciones de vida, cubrir sus gastos personales e incluso su alimentación y así alcanzar una verdadera reinserción social.

Así, para cumplir el objetivo constitucional plasmado en el artículo 18, consistente en lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir; utilizando como medios para la reinserción, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte y que estos den resultados, es preciso hacer de éstos un instrumento eficaz, por esta razón, se estima pertinente la necesidad de que todas las personas privadas de la libertad sentenciadas, cumplan, sin excepción con todos y cada uno de éstos, sin que haya la posibilidad de abstenerse de hacer cualquiera de los mismos utilizando como argumento que

no son acordes a las necesidades o preferencias, en particular el trabajo productivo.

Es pertinente tomar en cuenta que el trabajo tiene como propósito preparar a la persona privada de la libertad para su integración o reintegración al mercado laboral cuando obtenga su libertad, entonces es válido afirmar que trabajar es un deber y una obligación para las personas privadas de la libertad sentenciadas, sin que ello limite el compromiso del Estado para garantizar una vida digna a quienes se encuentran cumpliendo una pena de prisión; esto, en virtud de que el trabajo remunerado les proporcionaría mayor protección a sus derechos, como son la salud, la educación, la dignidad, sustento propio, así como otros gastos personales, ello conduciría a una verdadera forma de reinserción social, que al mismo tiempo, les puede dar una mejor calidad de vida dentro de las cárceles.

No se puede dejar de lado que los Centros Penitenciarios del Estado de México tienen la problemática de sobrepoblación, hecho que eleva la violencia entre las personas privadas de la libertad; además de que esto conlleva a la conformación de mafias de poder dentro de éstos, las que se dedican a realizar actividades ilícitas, perdiendo el interés por la reinserción social, ya que lo que buscan es sobrevivir, por este motivo al hacer del trabajo un deber y una obligatoriedad para las personas privadas de la libertad, coadyuvará a limitar el tiempo de ocio ya que este quehacer los mantendría ocupados contribuyendo a la disminución de actos de violencia y actividades ilegales en los Centros Penitenciarios.

a) Reforma al artículo 92

Al respecto, la propuesta que se plantea consiste en adicionar dos fracciones a este artículo, esto con el propósito de que el trabajo productivo sea un deber y obligatoriedad para las personas privadas de la libertad sentenciadas en los Centros Penitenciarios del Estado de México.

Esta idea obedece a que el trabajo es considerado un elemento básico para la reinserción (desde la reforma constitucional de 1917, que es la época de la que parte, esta investigación) más aún, si el mismo es remunerado y brinda prestaciones a las personas que lo efectúen.

Bajo este contexto, se considera pertinente transcribir la ideología de Patiño Arias, quien refiere:

“...Hacer del trabajo una actividad obligatoria, hoy es un auténtico reclamo social, no sólo como reparatorio de la reparación del daño a favor de las víctimas, sino para generar las bases de la inversión en la construcción de la instalación penitenciaria, así como apoyar la mantención del sistema penitenciario y generar ahorros para su familia...”¹⁷²

Se debe precisar que no se comparte en su totalidad ese pensamiento, pues si bien, es cierto que la idea es que el trabajo sea una actividad obligatoria para las personas privadas de la libertad, el objetivo de ésta es que el penado se haga cargo de sus gastos personales y los de su familia, es decir, tenga recursos para poder cubrir muchas de las necesidades que en la actualidad están a cargo de los Centros, verbigracia, alimentación, medicina, los gastos médicos mayores, atención psicológica, ropa, artículos de aseo, servicios, que finalmente la sociedad es la que los está cubriendo a través de la institución del Estado, situación que genera un costo económico estratosférico¹⁷³ debido al crecimiento de la población penitenciaria, es por esta razón, que demandar que las personas privadas de la libertad trabajen, se ha vuelto un reclamo social¹⁷⁴, esto debido a que es el número de personas que actualmente desarrollan una actividad laboral remunerada es mínimo¹⁷⁵.

¹⁷² Patiño Arias, José Patricio, *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*, Porrúa, México, 2010 p. 31.

¹⁷³ **Nota:** En el Estado de México se asigna al sistema penitenciario un presupuesto de \$2, 408, 962, 315.14 de pesos. Información obtenida de la solicitud que se realizó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) Solicitud de información No. 00343/SSEM/IP/2020. 21 de agosto de 2020.

¹⁷⁴ “*Que los presos trabajen*”, Disponible en: <https://www.change.org/p/ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-que-los-presos-trabajen>, de 23 abril 2021, 23.30.

“*Que los presos trabajen para comer*”, Disponible en: <https://www.diariomovil.info/2019/12/14/un-proyecto-quiere-que-los-presos-trabajen-para-que-se-paguen-su-comida/>, de 24 abril 2021, 22:40.

“*Que los presos trabajen para pagar sus gastos*”, Disponible en: <https://bles.com/america/noticias-bolsonaro-planea-regular-que-los-presos-trabajen-para-pagar-sus-gastos-de-mantenimiento.html>, de 23 abril 2021, 21:34.

¹⁷⁵ **Nota:** Derivado de la información proporcionada por SAIMEX, el número de personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de México que realizan trabajos remunerados es de 1,165 personas, de las 21,084 que

Además de que la misma tiene carácter de informal, esto, porque como se ha mencionado en apartados anteriores, consiste en la elaboración de artesanías, las que son comercializadas por medio de los familiares y por obvias razones carece de formalidad, así, por lo que se refiere a las personas que actualmente trabajan para las empresas que participan en los Centros Penitenciarios, éstas no les ofrecen las prestaciones de ley, entonces de las aproximadamente mil personas que generan ingresos por sus actividades laborales que desarrollan, no contribuyen con las obligaciones fiscales que toda persona que realiza una actividad laboral tiene que cumplir.

Hay que recordar que de conformidad con los artículos 31 fracción IV y 36 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir con los gastos públicos, así como manifestar propiedades, industria, profesión o trabajo, conforme a lo indicado, se entiende que también las personas privadas de la libertad tienen que cumplir con este deber, igual que toda persona libre, esto en virtud de que las obligaciones no han sido suspendidas; sin embargo, esta disposición, únicamente, es exigible a la sociedad en libertad.

Del mismo modo, el trabajo les será de utilidad para que puedan acceder a los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus numerales 136, fracción V y 141, fracción V; así como a los sustitutivos penales que el Código Penal concede a cierto tipo de delitos, esto de conformidad con los artículos 70 y 70 bis, fracciones IV y VII, inciso b; 71, fracciones IV y VI; 72, fracciones III y VII del Código Penal del Estado de México, que consisten en haber pagado la multa, la reparación del daño y además contar con una oferta de trabajo que le permita tener ingresos.

están cumpliendo una sentencia. Información obtenida de la solicitud que se realizó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) Solicitud de información No. 00343/SSEM/IP/2020, 21 de agosto de 2020.

En cuanto a la razón para adicionar la fracción XI al artículo 92, que consiste en reducir la pena a las personas que realicen actividades laborales que les generen ingresos económicos para solventar sus gastos personales durante el tiempo que permanezcan en prisión y que además con ello puedan cumplir con sus obligaciones, por ejemplo las de los deudores alimentarios, o bien las multas impuestas como pena, de modo semejante, también puede ser un incentivo para quienes no tengan intención de trabajar, ya sea por no tener la necesidad, obligaciones familiares o simplemente porque no lo deseen.

Se considera preciso mencionar que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado, en el artículo 455 regulaba el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, que consistía en hacer la remisión de un día de prisión por cada dos días de trabajo; cabe decir que en la Ley Nacional de Ejecución Penal ya no se contempla este beneficio, desde este punto de vista, reducir el tiempo de prisión resultaría favorable, pues sería una forma de despresurizar las prisiones, ya que la sobrepoblación que actualmente existe, dificulta la reinserción social.

Al mismo tiempo que los servicios se tornan limitados, lo que entorpece que los mismos se proporcionen de manera adecuada, entonces el objetivo se vuelve inalcanzable, creando resultados como los que se observan en la actualidad, esto es, que las personas que han pasado años en prisión, al salir de la misma, no consigan incorporarse a un trabajo, no sólo por carecer de experiencia, sino también por no estar actualizados, además de traer el estigma de haber estado presos, aunado a esto, la sobrepoblación conlleva a la proliferación de grupos de poder, que pretenden tener control sobre los espacios dentro de las cárceles, creando todo tipo de conflictos entre la población.

Bajo este contexto se advierte que si una persona que es condenada, por ejemplo, a diez años de prisión, si no realiza un trabajo que le reditúe ingresos económicos, el Estado se tendrá que hacer cargo de todos sus gastos durante todo ese tiempo,

tal como ocurre en la actualidad; en cambio, si durante ese tiempo se adhiere a un empleo que le retribuya económicamente, que le otorgue seguridad social y demás derechos laborales, ello le permitirá contribuir con sus gastos personales, solamente habrá que ocuparse de él por cinco años, esto considerando que se redujera la mitad de la pena, lógicamente disminuirá la carga económica que esto le genera a la sociedad; hay que enfatizar que derivado de la información que proporciona la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el costo generado para la manutención por cada persona privada de la libertad es de \$201.00¹⁷⁶ pesos diarios, esto es, a la semana el gasto asciende a una cantidad de alrededor de \$1,407,00 pesos, lo que de manera mensual dará una suma aproximadamente de \$42,210 pesos, por una sola persona; es preciso subrayar que hasta el día 14 de agosto de 2020 el total de población penitenciaria del Estado de México, es de 31,692¹⁷⁷ personas privadas de la libertad.

Pongamos un ejemplo más; en el supuesto de que se trate de una sentencia de más de 20 años y la persona al ser condenada e ingresar a prisión tiene una edad de 30 años o más, será difícil que cuando salga pueda adherirse a un trabajo, entonces se quedará sin medios para subsistir, luego la probabilidad de la reincidencia aumentará exponencialmente.

Consecuentemente, en este supuesto, tampoco se estaría en la posibilidad de cumplir el mandato constitucional de reinsertarlo a la sociedad, además de que se vulneraría su derecho a la misma, derecho que está protegido mediante el arábigo 18 de la Constitución.

A mayor abundamiento, se presume útil hacer referencia a lo que alude el Doctor Daniel Fernández Bermejo, respecto de la organización y sistema de tratamiento aplicado por el Coronel Montesinos:

¹⁷⁶ Oficio número 20602000000000L/SCP/1186/2020. Signado por el Dr. Manuel Palma Rangel, Subsecretario de Control Penitenciario del Estado de México, a través del cual atiende el requerimiento de Información con número de solicitud 000343/SSEM/IP/2020, hecha mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX)

¹⁷⁷ Op. Cit. Subsecretario de Control Penitenciario.

“... El principal logro de Montesinos fue el de organizar un sistema de tratamiento capaz de regenerar a los delincuentes, mediante la aplicación de rebajas en la duración de las condenas, en recompensa al buen comportamiento y a las obras que realizaban, (recibiendo en su seno hombres ociosos y mal intencionados, para devolverlos a la sociedad honrados, si se puede laboriosos ciudadanos)...”¹⁷⁸

Del mismo modo afirma Landrove Díaz¹⁷⁹, que sería mejor sustituir la pena privativa de libertad, ya que esta es desfavorable para el Estado pues ocasiona gastos elevados, además de que termina perjudicando al delincuente, por la desintegración que se deriva del encierro y su estancia en prisión puede terminar por corromperlo y dañar a su familia.

De conformidad con lo previamente mencionado, presupone que el trabajo productivo en los Centros Penitenciarios del Estado de México, será una fuente de variados beneficios para las personas privadas de la libertad, entonces la posibilidad de lograr el objetivo de la reinserción social se vería reflejado, garantizando, además, los derechos humanos fundamentales de las personas que cumplen una pena de prisión. Viendo lo ya precisado, se ocupa transcribir el artículo 92 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que es objeto de la presente propuesta de reforma y que actualmente dice:

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;*
- II. No atentará contra la dignidad de la persona;*

¹⁷⁸ Fernández Bermejo, Daniel, *Del Sistema Progresivo a la Individualización Científica. La Elaboración de la Ley General Penitenciaria y la Relevancia del bienio 1978-1979 en el Derecho Penitenciario*, Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10048300519_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Del_sistema_progresivo_a_la_individualizaci%C3%B3n_cient%C3%ADfica._La_elaboraci%C3%B3n_de_la_Ley_General_Penitenciaria_y_la_relevancia_del_bienio_1978-1979_en_el_Derecho_Penitenciario, de: 27 abril 2021, 23:32

¹⁷⁹ Landrove Díaz, Gerardo, *Consecuencias Jurídicas del Delito*, Tecnos, Madrid, p. 58.

- III. *Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales de trabajo en libertad;*
- IV. *Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;*
- V. *Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;*
- VI. *Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad; y*
- VII. *Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.*

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que establezcan esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

En este sentido, al adicionar las dos fracciones que se proponen, quedaría como sigue:

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad de la persona;
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales de trabajo en libertad;
- IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;

- V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad; y
- VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.
La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que establezcan esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.
El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.
- VIII. Será un deber y obligatoriedad para todas las personas privadas de la libertad, sentenciadas.**
- IX. Las personas privadas de la libertad, sentenciadas, que ejecuten y mantengan un trabajo productivo, de preferencia en la modalidad a que se refiere la fracción III del artículo 91 y que además les sea útil para solventar sus gastos personales durante su estancia en prisión, tendrán derecho al beneficio de la reducción de la pena, hasta cincuenta por ciento de la misma.**

b) Reforma al artículo 104

En cuanto al motivo por el que se infiere que es conveniente reformar el artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el cual se encuentra regulado el Plan de Actividades, se debe a que en el mismo se concede el derecho a la persona privada de la libertad de participar en el diseño de dicho Plan, pudiendo entonces, decidir la forma en que realizará las actividades que le ofrece el Centro Penitenciario; bajo este contexto, se considera importante precisar que no existe desacuerdo en que ejerzan el derecho de participar en el diseño del mismo, más bien lo que se pretende es demostrar que al darle la oportunidad de decidir qué actividades desea realizar, no habrá forma de perfeccionar un Plan de Actividades

que le sea útil para la reinserción, pues hay que recordar la importancia de que el Plan contenga las bases para lograr la misma, ya que de perfilarse acorde a sus necesidades, preferencias y capacidades, y si tiene la libertad de optar por cualquier actividad que no sea precisamente la de realizar una actividad laboral que le genere ingresos económicos, la cual se deduce tiene mayor preeminencia, pues el objetivo principal es insertar o reinsertar a la persona al mercado laboral; sin embargo, éste no podrá conseguirse si durante el tiempo que vaya a permanecer en prisión no realiza actividades laborales que le ayuden a mantener el hábito y le dé la oportunidad de adquirir experiencia para la competitividad, así como conservar las habilidades, en el caso de que en el exterior haya tenido un empleo o bien adquirirlas si es que no tuvo un trabajo anteriormente.

Lo anterior es indiscutible, ya que al realizar el diseño del Plan de Actividades si la persona privada de la libertad manifiesta que no tiene necesidad de realizar una actividad laboral, no será posible incluirla; ahora bien, si se remite a sus preferencias, la persona puede optar solamente por la práctica de un deporte, de una actividad cultural o actividades recreativas; por ejemplo, ya que estas actividades igual forman parte de los servicios que ofrecen los Centros Penitenciarios del Estado de México, de conformidad con el Modelo Integral de Reinserción Social del Estado de México,¹⁸⁰ entonces habrá que respetar esa decisión, ya que así lo determina la ley, de lo contrario podrá ejercer su derecho a recurrirlo.

A lo antes indicado hay añadir lo que instituye el artículo 32 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual versa:

¹⁸⁰ **Nota:** Emitido en el mes de octubre del 2018, por la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a través de la Subsecretaría de Control Penitenciario y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; del cual se cuenta con una copia en archivo PDF.

“... Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios¹⁸¹ que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y salubridad general...”

De igual forma habrá que enfrentarse a la posibilidad de que la persona sentenciada pueda argumentar que no tiene la capacidad para ejercer ningún tipo de trabajo de los que pueda ofrecer el Centro Penitenciario en el que se encuentre, cabe enfatizar que no todos podrán ofrecer los mismos servicios, en virtud de su ubicación e instalaciones, en consecuencia, no habrá forma de integrarlo a una actividad laboral aun cuando ésta sea remunerada.

Como resultado de lo mencionado, la persona privada de la libertad no podrá ser conminada a realizar una actividad laboral, ello no implicará que no cumple con el plan de actividades.

Lo antes mencionado concuerda con la aseveración que hace Miguel Sarre, al referir que no hay planes de actividades buenos o malos, además de que el plan de actividades se presume, salvo prueba en contrario¹⁸², la aseveración que es adherible a la idea que se plantea en esta investigación; en virtud de este contexto, surge la incertidumbre de si realmente esta forma de organizar el tiempo de las personas privadas de la libertad, será propicia para poder reinsertarlo a la sociedad y las actividades laborales en el exterior y que con ello se pueda evitar que vuelva a delinquir, según el objetivo de la reinserción social.

Bajo esta tesitura, se cree necesario que el trabajo tenga que ser una actividad que toda persona privada de la libertad, sentenciada, deberá realizar, sin excepción, es decir, que ésta no sea opcional o a decisión, por este motivo tendrá que estar inserta en el Plan de Actividades, esto es, no se dejará a voluntad de la

¹⁸¹ **Nota:** Por servicios se entiende las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección de la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, esto de conformidad con el glosario descrito mediante el artículo 3, fracción XXII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁸² Sarre, Miguel, *ABC del Nuevo Sistema de Justicia de Ejecución Penal en México*, INACIPE, 2018. p. 34, Disponible en: <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/2488> de 28 abril 2021, 23:43.

persona sentenciada elegirla, a diferencia de las otras actividades que también conforman los ejes de la reinserción social (capacitación para el trabajo, salud, deporte y educación). Lo mencionado concuerda con lo que argumenta Ricardo Hernández Martínez:

“... El trabajo penitenciario se ha practicado de acuerdo a la voluntad de las personas privadas de la libertad, con el argumento de la garantía consagrada en el artículo 5 de la Constitución relacionada con la libertad de trabajo, pues en el caso de obligarles a realizar un trabajo se violenta el referido precepto.

Sin embargo, no se toma en cuenta que el mismo artículo 1 de la Constitución, es contundente al establecer que las garantías se limitan o encuentran restricciones en la propia constitución¹⁸³...”

De lo anteriormente referido, se debe señalar que también se le concede el derecho a recurrir ante el Juez de Ejecución la determinación del Plan de actividades por la Autoridad Penitenciaria y que la persona privada de la libertad considere que no es acorde a sus necesidades, preferencias o capacidades, esto es, podrá acudir ante la autoridad judicial para reclamar la modificación del mismo.

Del planteamiento anterior, se llega a la conclusión de que el objetivo de la reinserción social no será exitoso, como no lo ha sido hasta ahora, sobre todo si se toma en cuenta que en los Centros Penitenciarios del Estado de México, el nivel máximo de educación que ofrece sólo es el medio superior; en cuanto a la capacitación para el trabajo, es escasa, pues actualmente lo que algunos Centros ofrecen como actividades de capacitación son globoflexia, bisutería, tecnologías domésticas, elaboración de piezas de foamy, entre otros de ese mismo estilo, actividades que si bien les son de utilidad, también es cierto que no les favorecerá en gran medida a todas las personas para poder integrarse al mercado laboral, ya que se encontrarán en desventaja por no estar actualizados en cuanto a tecnologías y evolución para el ejercicio de las actividades laborales.

¹⁸³ Hernández Martínez, Ricardo, “La Reinserción Social”, Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/25_LA_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf, de 27 abril 2021, 23:50.

Relacionado con lo que se expone en el párrafo precedente, hay que añadir lo que asevera Antonio Sánchez Galindo.

“... Trabajo de prisión que no vale en el exterior (dentro de la libertad) no readapta ni resocializa, sólo entretiene, lo que no es malo para los efectos de la seguridad, pero no es bueno para la liberación: no sirve¹⁸⁴...”

Por lo que a la educación se refiere, de igual manera se enfrenta el mismo problema ya que la preparación académica es insuficiente, consecuentemente, tendrá como resultado la reincidencia.

Se debería asumir, entonces, que debido a que el trabajo es uno de los pilares para la reinserción social, el ejercicio del mismo tendría que ser, no solamente un derecho, sino una obligación para la persona sentenciada.

Por lo antes expuesto, se juzga necesario que las actividades laborales remuneradas, se conviertan en un deber y una obligatoriedad para las personas que se encuentran cumpliendo una sentencia en los Centros Penitenciarios del Estado de México, por este motivo tendría que estar integrado en el Plan de Actividades, es decir, no se dejará a la elección y menos aún que sea motivo de recurso ante la autoridad judicial, es así que el presente argumento avala el porqué de la propuesta de reforma y adición al artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En cuanto a la razón por la que se pretende modificar el segundo párrafo del citado artículo, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, confirma que, si no se lleva a cabo de esta manera, la persona que no desee trabajar o no considere necesario hacerlo, recurrirá al Juez de Ejecución para solicitar la

¹⁸⁴ Sánchez Galindo, Antonio, *Problemas Penitenciarios de Hoy y Siempre*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/45.pdf>, de 27 abril 2021, 00:37.

modificación del Plan de actividades y hará, únicamente, lo que él crea que le es conveniente.

Es necesario enfatizar que al imponer el deber de realizar un trabajo remunerado a la persona privada de la libertad, no hay riesgo de afectar sus derechos relacionados con el diseño del plan de actividades, pues hay que tener en cuenta que la persona sentenciada se encuentra en el camino para la reinserción social y que cada una de las actividades que se ponen a su disposición tienen el firme propósito de conseguir la reinserción (trabajo, capacitación para el mismo, salud, deporte y educación) pensados exclusivamente en su beneficio, además de que estas actividades también cuentan con fundamento legal, no solamente por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por los numerales 1, relacionado con la obligación de todas las autoridades de la protección de los derechos humanos; 3, sobre el derecho a la educación; 4, respecto del derecho a la protección de la salud y el deporte; 5, tocante al derecho de ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode y 123, derecho al trabajo digno y socialmente útil, todos estos del texto Constitucional, del examen anterior se observa que es conveniente reformar el artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que a la letra dice:

Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

Con la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades

Para la elaboración del Plan de Actividades, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa diseñará un Plan de Actividades. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán el Plan de Actividades satisfactorio **en el cual el trabajo productivo será una actividad que deba realizar sin excepción, esto es, será un deber y una obligatoriedad; la cual podrá elegir de acuerdo con la oferta laboral que exista en el Centro donde se encuentre.** Dicho Plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria, **sólo podrá ser recurrida cuando las horas asignadas a las actividades laborales, deportivas, salud, educación y capacitación para el trabajo, vulneren los derechos humanos fundamentales de la persona privada de la libertad,** el recurso se impondrá ante el Juez de Ejecución.

Por las anteriores razones, es dable arribar a la conclusión de que para poder llevar a cabo esta reforma, también se considera necesario hacer las reformas pertinentes al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, por ser el origen del derecho penitenciario relacionado con la reinserción social y que esta propuesta no sea considerada inconstitucional, de la misma manera, se deberán hacer adecuaciones a diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal que están correlacionados con los artículos 92 y 104; así y de ser necesario, también tendrían que hacerse las adecuaciones a la Ley Federal del Trabajo y el Código Penal del Estado de México, ello para que esta normatividad sea acorde y se garantice la protección de los derechos humanos y laborales de las personas sentenciadas y éstos no se vean vulnerados.

Propuesta

El sistema penitenciario en el país y en particular en el Estado de México, atraviesa por una crisis de sobrepoblación¹⁸⁵ que impide garantizar a la población privada de la libertad el goce de sus derechos humanos, ya que el ambiente en el que conviven las personas que se encuentran en reclusión, es de inseguridad y en ocasiones autogobierno, falta de servicios esenciales para un estancia digna¹⁸⁶ que contribuya a la reinserción social, por esta razón, se cree necesario que el Estado debe adoptar las estrategias necesarias tendientes a buscar alternativas afines para solucionar los problemas que acontecen en las cárceles.

De lo antes expuesto, referente a las múltiples problemáticas que enfrenta el sistema penitenciario del Estado de México, que además, requiere un ingreso económico considerable para el sustento de las personas privadas de la libertad, se cree importante buscar los medios adecuados para hacer del trabajo penitenciario una actividad prioritaria y obligatoria en dichas instituciones, esto con base en la doctrina analizada, misma que sostiene que el trabajo en estos lugares confiere múltiples beneficios a quienes lo ejercen, pudiéndose extender éstos, incluso a la sociedad, razón que da la pauta para realizar este trabajo de tesis, que tiene como objetivo proponer una reforma a los artículos 92 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para adicionar dos fracciones al numeral 92, las que harían del trabajo en prisión una actividad obligatoria para las personas sentenciadas, que al mismo tiempo podría brindarles la oportunidad de reducir el tiempo de la pena que les fuera impuesta, de la misma manera, adecuar la redacción del normativo 104 de la misma ley, para que el trabajo no sea una actividad opcional y que además contribuya al cumplimiento de los requisitos para la concesión de beneficios y la posibilidad de reducir la pena.

¹⁸⁵ Informe de Actividades 2020, CNDH, Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50087>, de 5 de abril 2021, 23:30.

¹⁸⁶ La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, CNDH, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20151014.pdf, de 5 abril 2021, 11:20.

Hay que destacar que el trabajo como elemento de control disciplinario juega un papel importante en la construcción de un orden social¹⁸⁷, por esta razón es que desde tiempos remotos ha sido contemplado como base para la reinserción social; sin embargo, esta actividad es escasamente efectuada, limitando la eficacia de la reinserción, dando como resultado la reincidencia delincencial y exceso de población en las cárceles del Estado de México.

En este orden de razonamientos se pretende evidenciar la importancia que el trabajo tiene para la reinserción de las personas privadas de la libertad, no solamente visto como un medio para evitar el ocio, sino también por ser parte de los derechos humanos fundamentales, tales como el ejercicio al derecho de la profesión, comercio o industria de su elección, siempre que sean lícitos, tal como lo señala el artículo 5¹⁸⁸ constitucional, así como el derecho a la reinserción que lleva inserto el trabajo para conseguir la misma.

De igual manera puedan cumplir con sus obligaciones de carácter civil como la de ser padre, hijo, cónyuge o las derivadas de una relación de concubinato, así como las de ciudadano establecidas en el normativo 31¹⁸⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la investigación realizada, se han hallado motivos suficientes para estimar que las personas sentenciadas a una pena de prisión, tengan que realizar una actividad laboral a manera de deber u obligatoriedad durante el tiempo que tengan que cumplir la pena impuesta, esto, para mantenerse actualizado en tecnología aplicada en la materia laboral, incrementar sus habilidades, adquirir experiencia laboral, obtener recursos económicos, tener acceso a los beneficios que prevé la ley laboral, ello sin menoscabar los derechos que garantizan la Ley Federal del Trabajo y la forma de realizarlo, previendo siempre, la salvaguarda de sus

¹⁸⁷ Política de reinserción y funciones del trabajo en las prisiones. (El caso de Cataluña) Cataluña. 2009. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/download/POSO0909130221A/21903>, de 30 abril 2021, 01:06.

¹⁸⁸ Artículo 5, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf de 7 de abril 2021, 23:50.

¹⁸⁹ Op. Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derechos humanos establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia.

Es importante que el sistema penitenciario cuente con una buena organización y funcionamiento para que pueda cumplir con el mandato constitucional, pero para ello necesita contar con recursos legales, económicos, humanos e infraestructura que ayuden a lograr el objetivo que es la reinserción social; sin embargo, es una de las instituciones a las que no se le da prioridad por parte de las políticas públicas, pues como se ha expuesto en este trabajo de investigación, los recursos asignados no son suficientes para atender todas las necesidades por las que atraviesan los 22 Centros Penitenciarios del Estado de México.

En este contexto y para lograr el objetivo planteado, es necesario que se cuente con normas que den sustento para que el sistema penitenciario realice acciones relativas a su organización y funcionamiento, por ello, al ser el Estado el garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, se requiere que la ley contenga una medida de protección de los derechos de las personas sentenciadas y que le otorgue facultad a las autoridades penitenciarias para llevar a cabo acciones en pro de la reinserción social; es así que se hace indispensable la modificación a los artículos 92 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dando con esto certeza a una de las bases de la reinserción social, que es el trabajo.

Bajo esta tesitura, a continuación se presentan los siguientes cuadros comparativos con el contenido de los artículos 92 y 104 tal como se encuentran redactados actualmente y la redacción con la reforma propuesta.

Texto original del artículo 92 de la Ley Nacional de Ejecución Penal	Texto con la reforma al artículo 92 Ley Nacional de Ejecución Penal
<i>Artículo 92. Bases del trabajo</i> <i>El trabajo se sujetará a las siguientes bases</i>	Artículo 92. Bases del trabajo El trabajo se sujetará a las siguientes bases

<p><i>mínimas:</i></p> <p>VIII. <i>No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;</i></p> <p>IX. <i>No atentará contra la dignidad de la persona;</i></p> <p>X. <i>Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales de trabajo en libertad;</i></p> <p>XI. <i>Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;</i></p> <p>XII. <i>Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;</i></p> <p>XIII. <i>Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad; y</i></p> <p>XIV. <i>Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.</i></p> <p><i>La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se registrará bajo las condiciones que establezcan esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.</i></p>	<p><i>mínimas:</i></p> <p>X. <i>No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;</i></p> <p>XI. <i>No atentará contra la dignidad de la persona;</i></p> <p>XII. <i>Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales de trabajo en libertad;</i></p> <p>XIII. <i>Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;</i></p> <p>XIV. <i>Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;</i></p> <p>XV. <i>Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad; y</i></p> <p>XVI. <i>Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.</i></p> <p><i>La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se registrará bajo las condiciones que establezcan esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.</i></p>
--	---

<p><i>El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.</i></p>	<p>El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.</p> <p>XVII. Será un deber y obligatoriedad para todas las personas privadas de la libertad, sentenciadas.</p> <p>XVIII. Las personas privadas de la libertad, sentenciadas, que ejecuten y mantengan un trabajo productivo, de preferencia en la modalidad a que se refiere la fracción III del artículo 91 y que además les sea útil para solventar sus gastos personales durante su estancia en prisión, tendrán derecho al beneficio de la reducción de la pena, hasta cincuenta por ciento de la misma.</p>
--	--

Texto original del artículo 104 de la Nacional de Ejecución Penal	Texto con la reforma al artículo 92 Ley Nacional de Ejecución Penal
<p><i>Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades</i></p> <p><i>Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de</i></p>	<p>Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades</p> <p>Para la elaboración del Plan de Actividades, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa diseñará un Plan de Actividades.</p>

<p><i>Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.</i></p> <p><i>La determinación del Plan de Actividades por parte de la autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.</i></p>	<p>Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán el Plan de Actividades satisfactorio en el cual el trabajo productivo será una actividad que deba realizar sin excepción, esto es, será un deber y una obligatoriedad; la cual podrá elegir de acuerdo con la oferta laboral que exista en el Centro donde se encuentre. Dicho Plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.</p> <p>La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria, sólo podrá ser recurrida cuando las horas asignadas a las actividades laborales, deportivas, salud, educación y capacitación para el trabajo, vulneren los derechos humanos fundamentales de la persona privada de la libertad, el recurso se impondrá ante el Juez de Ejecución.</p>
---	--

Conclusiones

PRIMERA: Del análisis histórico y conceptual se consiguió distinguir las diferentes penas que han existido, las formas de aplicación y el fin que se buscaba con éstas, lo que llevó a determinar que el trabajo penitenciario, en la época actual, no es aplicado como una pena.

SEGUNDA: Del estudio que se efectuó respecto del trabajo que se realizaba en tiempos remotos en las cárceles, se logró determinar que en la actualidad en los Centros Penitenciarios del Estado de México, no se imponen trabajos forzosos a las personas privadas de la libertad.

TERCERA: De acuerdo con el objetivo que se plantea respecto del trabajo penitenciario, así como los beneficios que de éste se pueden obtener, se evidenció que el mismo no puede ser visto como un castigo o pena adicional, sino más bien como un derecho y una obligación para las personas sentenciadas.

CUARTA: Luego de la observación hecha a cada una de las actividades contempladas como base para la reinserción social, se pudo determinar que la realización de actividades laborales remuneradas es fundamental para conseguir este fin.

QUINTA: Una vez obtenida la información que condujo al conocimiento de las actividades laborales efectuadas por las personas privadas de la libertad, se determina que es importante que las actividades laborales no se limiten únicamente a las de servicios generales, laborterapia o artesanales, ya que estas son de escasa demanda.

SEXTA: Del estudio efectuado a la legislación se consiguió advertir que la normatividad interna no se encuentra actualizada acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, hecho que impide organizar y establecer los métodos y condiciones de trabajo previstos en la misma Ley.

SÉPTIMA: Examinado el derecho internacional se ha podido constatar que el trabajo penitenciario es estimado como un elemento esencial para la reinserción, además de concebirse como un derecho y un deber de la persona privada de la libertad.

OCTAVA: Del estudio elaborado respecto del trabajo penitenciario se estableció que los beneficios que obtendrían las personas privadas de la libertad, al realizar actividades laborales, serán económicos, de seguridad social, jubilación, capacitación, actualización laboral, desarrollo de la creatividad, aprendizaje, reducción del estrés, aumento de la autoestima, subsistencia.

NOVENA: Después de observar las ventajas que pueden obtener las personas privadas de la libertad al ejercer una actividad laboral remunerada, se consiguió evidenciar que el trabajo es benéfico para quienes lo realicen.

DÉCIMA: Del razonamiento formado respecto del objetivo de la reforma planteada, la que consiste en coadyuvar a que las personas privadas de la libertad tengan una mejor calidad de vida en prisión, se consiguió evidenciar que ésta no transgrede los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Beccaria, Cesare. *De los Delitos y las Penas*. Colección Clásicos del Pensamiento. Biblioteca Nueva.
2. Burillo Albacete, Fernando J., *El Nacimiento de la Pena Privativa de Libertad*, EDERSA, España.1999.
3. Carranca Y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Porrúa, 5a ed, México, 2011.
4. Carranza, Elías, Coordinador, *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe: Cómo implementar el Modelo de Derechos y Obligaciones de las Naciones Unidas*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2009.
5. Cesano, José Daniel, *La Ejecución de la pena privativa de libertad, Una lectura desde la perspectiva del Derecho Internacional de los derechos humanos*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009.
6. Cisneros, José Luis, *Refundar la Prisión (Un análisis de los laberintos cotidianos del tratamiento)*, Porrúa, México, 2016.
7. De Lizardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso Sobre las Penas*, Porrúa, México, 2005.
8. Enriquez Rubio Hernández, Herlinda, *El Pluralismo Jurídico Intracarcelario*, Porrúa, México, 2018.

9. Fernández Arevalo, Luis, Nistal Buron, Javier, *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, 3a ed, Navarra, 2016.
10. Fernández Arevalo, Luis, *Practica Forense Penitenciaria*, Civitas, S.A. Madrid, 1995.
11. Fernández Artiach, Pilar, *El Trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
12. Fernández Bermejo, Daniel, *Derecho Penitenciario*, Centros de Estudios Financieros, Madrid, 2016.
13. Fernández García, J. Manuel, *Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001
14. García Andrade, Irma, *El actual sistema Penitenciario Mexicano*, Sista, México, 2006.
15. García Ramírez, Sergio, *Criminología, Marginalidad y Derecho Penal*, Depalma, Buenos Aires, 1982.
16. García Ramírez, Sergio, *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, Cárdenas, México, 1978.
17. García Ramírez, Sergio, *Manual de las Prisiones (La pena y la Prisión)*, Porrúa, México, 1994.
18. García Valdés, Carlos, *Estudios de Derechos Penitenciario*, Técno, Madrid, 1982.

19. Gómez Piedra, Rosendo, *La Judicialización Penitenciaria en México*, Porrúa, México, 2006.
20. Haddad, Jorge, *Derecho Penitenciario*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999.
21. Hernández Cuevas, Maximiliano, *Trabajo y Derecho en la Prisión*, Porrúa, México, 2011.
22. Kent, Jorge, *La Resocialización de los Penados*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.
23. La Biblia, Editorial Verbo Divino, Edición revisada 2005.
24. Landrove Díaz, Gerardo, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Tecnos, 6a ed, Madrid, 2007.
25. Lozano Armenta, Teresa, *La Criminalidad en la Ciudad de México*, UNAM, México, 2010.
26. Mamaní Gareca, Víctor Hugo, *La Cárcel Instrumento de un sistema falaz*, Grupo Editorial Lumen, México, 2005.
27. Martínez Mora, Gema, *Alternativas Jurídicas al Tratamiento Penal de la Delincuencia Habitual*, Bosch, Barcelona, 2015.
28. Mata y Martín, Ricardo M, “*Fundamentos del Sistema Penitenciario*”, Tecnos, Madrid, 2016.
29. Melossi, Darío y Pavarini, Massimo, *Cárcel y Fábrica*, Siglo Veintiuno, México, 1980.

30. Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford, México, 2008.
31. Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill Interamericana, México, 1998.
32. Navarro Villanueva, Carmen, *Ejecución de la Pena Privativa de Libertad*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2002.
33. Nicolás Guardiola, Juan J., *Manual Prevención, Predicción y Tratamiento, condenado a penas privativas de libertad*, Editorial Diego Marín (librero editor), España, 2011.
34. Norval, Morris, *El Futuro de las Prisiones*, Siglo Veintiuno Editores, 7a ed, México, 2000.
35. Palacios Pámes, Gerardo Saúl, *La cárcel desde adentro*, Porrúa, México, 2009.
36. Patiño Arías, José Patricio; *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*, Porrúa, México, 2010.
37. Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología*, Porrúa, 5a ed, México, 2006.
38. Ramírez García, Hugo S, Fernández Ramos, José Manuel, *Racionalidad de la Pena Una aproximación crítica a sus discursos legitimantes*, UBIJUS, México, 2012.
39. Reynoso Dávila, Roberto, *Penología*, 3a ed, Porrúa, México, 2011.

40. Rico, José María, *Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea*, Siglo XXI, México.1979.
41. Rivera Beiras, Iñaki, *Mitologías y discursos sobre el Castigo*, OSPH y Antropos, Barcelona, 2004.
42. Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Porrúa, México, 1998.
43. Roldán Quiñones, Luis Fernando, *Reforma Penitenciaria Integral*, Porrúa. México, 1999.
44. Sánchez Galindo, Antonio, *Antología de Derecho penitenciario y Ejecución Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México, 2014.
45. Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, *Sistema de Justicia de Ejecución Penal. Sujetos Procesales en torno a la prisión en México*, Tirant Lo Blanch, México, 2018.
46. Tamarit Sumalla, Josep, Et al. *Curso de Derecho Penitenciario*, Tiran lo Blanch, España, 2005.
47. Tapia Mendoza, Faviola Elenka, *Hacia la Privatización de las Prisiones*, UBIJUS, México, D.F., 2010.
48. Zaragoza Huerta, José, *Nuevo Sistema Penitenciario Mexicano*, Tirath Lo Blanch, México, D.F. 2012.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

3. Código Penal Federal
4. Código Nacional de Procedimientos Penales
5. Código Penal del Estado de México
6. Código de Procedimientos Penales del Estado de México
7. Ley Federal del Trabajo
8. Ley Nacional de Ejecución Penal
9. Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado

MESOGRAFÍA

LIBROS VIRTUALES

Castañeda Hernández, Mireya, *El Principio Pro Persona, ante la ponderación de derechos*, CNDH, México, 2018, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/61_Principio_pro_persona_2018_.pdf

Enriquez Rubio Hernández, Herlinda, *La Prisión, reseña histórica y conceptual*, Vol. 1, Núm. 2, Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/60>

Fernández Bermejo, Daniel, *Del Sistema Progresivo a la Individualización Científica. La Elaboración de la Ley General Penitenciaria y la Relevancia del bienio 1978-1979 en el Derecho Penitenciario*, Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-)

10048300519_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Del_sistema_progresivo_a_la_individualizaci%C3%B3n_cient%C3%ADfica._La_elaboraci%C3%B3n_de_la_Ley_General_Penitenciaria_y_la_relevancia_del_bienio_1978-1979_en_el_Derecho_Penitenciario

Gallegos González, Paula Andrea, *Trabajo Penitenciario, Trabajo de Titulación. (Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Social)* Universidad de Chile, Santiago de Chile. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/de-gallegos_p.pdf?sequence=1

García Domínguez, Miguel Ángel, *Pena, Disuasión y Moral Pública*, instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf>

Godffman, Efvering, *Internados: ensayo sobre situación social de enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires, Disponible en: <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffmaninternados.pdf>

González Gronemann, Luciano, *Trabajo al interior de los Recintos Penitenciarios: ¿Una obligación para los condenados? (Memora para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales)*, Universidad de Chile, Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116983/degonzalez_l.pdf?sequence=1

Hernández Cuevas, Maximiliano, *El Ejercicio de la Libertad y Aptitud para decidir de las personas reclusas en prisión*, Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/62>

Hernández Martínez, Ricardo, *La Reinserción Social*, Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/25_LA_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf

Libro Blanco, *Trabajo en las Prisiones Europeas*, Disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/el_trabajo_en_las_prisiones_europeas.pdf

Martín Artiles, Antonio, *Política de reinserción y funciones del trabajo en las prisiones. (El caso de Cataluña)* Cataluña, 2009, Disponible: <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO0909130221A>

Noel Rodríguez, María, *Hacinamiento Penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción*, Editorial CNDH, México 2015, Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciarioAmericaLatina.pdf

Ojeda Velázquez, Jorge, *Reinserción Social y Función de la Pena*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de las Personas en Prisión*, 3a ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, Disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1298/Personas_en_prision_PDF_electronico.pdf

Rotman, Edgardo, *El Sistema Carcelario en Estados Unidos, Régimen Legal de las Cárceles y derechos de los presos (Situación actual en los Estados Unidos)*, Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/66/el-sistema-carcelario-en-estados-unidos-regimen-legal-de-las-carceles-y-derechos-de-los-presos-situacion-actual-en-los-estados-unidos.pdf>

Sánchez Galindo, Antonio, *Historia del Penitenciarismo en México*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/29.pdf>

Sánchez Galindo, Antonio, *Problemas Penitenciarios de Hoy y Siempre*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/45.pdf>

Sarre, Miguel, *ABC del Nuevo Sistema de Justicia de Ejecución Penal en México*, INACIPE, 2018, Disponible en: <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/2488>

Sarre, Miguel, *Ejecución de Sanciones y Medidas Penales Privativas de Libertad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/25.pdf>

Witker Velazquéz, Jorge Alberto, *Juicios Orales y Derechos Humanos*, UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/5.pdf>

Zaragoza Huerta, José, *Derechos Humanos en la Prisión Mexicana. Algunos Aspectos*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3079/7.pdf>

REVISTA ELECTRÓNICA

Bueno Arus, Francisco, “*Panorama Comparativo de los modernos sistemas penitenciarios*”, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, ISSN 0210-3001 Tomo 22, 1969, pp 283- 312, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2784668>

Pelaez Ferrusca, Mercedes, “*Derechos Humanos y Prisión*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 95, México, 2016, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3594/4334#P1>

Fernández Muñoz, Dolores E, “*El Sistema de Sanciones en la República Federal Alemania*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 76, 2016.UNAM.

Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3035/3292>

Legislación Consolidada, "*Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria*", Boletín Oficial del Estado número 239, 5 de octubre 1979, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

Barajas Languren, Eduardo, et al., "*La necesidad de regular el trabajo penitenciario en el Estado de Jalisco*", Revista Jurídica Jalisciense, Disponible en: http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/jurjal/jurjal49/jurjal49_9.pdf

Barajas Lauren Eduardo, et al., "*De la Readaptación Social a la Reinserción Social en el Nuevo Sistema de Justicia Pena*", Revista Jurídica Jalisciense Número 55, Disponible en: http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/jurjal/jurjal55/jurjal55_8.pdf

Castro Morales, Álvaro, "*Ejecución de la pena de prisión de adultos en Alemania: Análisis de las leyes estatales a la luz de la Ley Federal de 1976 y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*", Número 86, Lima, 2019, Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202019000100010&script=sci_arttext&tlng=pt

Barros Leal, César, "*El Sistema Penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos: una visión de la realidad mexicana y sus desafíos*", Disponible en: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/penitenciario.htm>

González Collantes, Tália; "*El Trabajo Penitenciario como Derecho y como Deber*"; ReCrim, Revistas del Instituto Universit. De Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV, ISSN 1989-6352, ReCrim2014, p p 1-22, Disponible en: <http://www.uv.es/recrim>

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

Beta Légifrance, Le Service de la Difusion du droit, Disponible en:
<https://beta.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000021329611/2009-11-26/>

Bles Mundo Copyringt. Disponible en: <https://bles.com/america/noticias-bolsonaro-planea-regular-que-los-presos-trabajen-para-pagar-sus-gastos-de-mantenimiento.html>

California. Legislative Information. Disponible en:
https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=PEN&division=&title=1.&part=3.&chapter=5.&article=1.

Cámara de Diputados. Leyes Federales Vigentes. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Códigos Vigentes. Estado de México. Disponible en:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Disponible en:
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. Disponible en:
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Departamento de Derecho Internacional, OEA, Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Departamento de Derecho Internacional, O.E.A. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

chos_humanos.htm

Departamento de Derecho Internacional. OEA. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, CNDH, Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

Gobierno del Estado de México, Secretaria de Seguridad, Disponible en:
https://sseguridad.edomex.gob.mx/areas_tratamiento

Naciones Unidas Derechos Humanos, ACNUDH, Disponible en:
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Naciones Unidas Derechos Humanos, ACNUDH, Disponible en:
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>

Normattiva IL ortale della Legge Vigente, Disponible en:
<https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1975-07-26;354!vig=%20>
<http://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1991-05-27;176!vig>

Organización Internacional del Trabajo OIT, Disponible en:
<https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. ILO. Disponible en:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C168

Senado de España, Boletín Oficial del Estado número 311 del 29 de diciembre de 1978, Disponible en: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

Gobierno del Estado de México. Dirección de legalización Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". 30 de noviembre de 1992, <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/26>

Beta Légifrance, Le Service de la Difusion du droit, Disponible en: https://beta.legifrance.gouv.fr/liste/code?etatTexte=VIGUEUR&etatTexte=VIGUEUR_DIFFhttps://beta.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006071154?etatTexte=VIGUEUR&etatTexte=VIGUEUR_DIFF

Publicado BOE núm. 162 de 07/07/2001, Gobierno de España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-13171#:~:text=Real%20Decreto%20782%2F2001%2C%20de,en%20beneficio%20de%20la%20comunidad>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela). UNODC. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Gobierno del Estado de México, Disponible en: <http://sesespem.edomex.gob.mx/estadistica>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-018.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diario Oficial del 23 de febrero de 1965, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reform

as/2016-12/00130083.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130197_5.pdf

The Florida Senate. MyFloridaHouse.gov. Disponible en: <https://www.flsenate.gov/Laws/Statutes/2018/Chapter946/All>

UAM Biblioteca, Guía para encontrar legislación y Jurisprudencia: Alemania. Disponible en: https://biblioguias.uam.es/derecho/encontrar-legislacion-y-jurisprudencia/alemania_ <https://dejure.org/gesetze/GG/2.html>

FUENTES DE INFORMACION

Aristegui, Noticias. Network 2020. Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/0508/mexico/reconoce-del-mazo-sobrepoblacion-de-120-en-carceles-del-edomex-hay-traslado-de-reos-peligrosos-enterate/>

Diario Movil. Disponible en: <https://www.diariomovil.info/2019/12/14/un-proyecto-quiere-que-los-presos-trabajen-para-que-se-paguen-su-comida/>

El Sol de Toluca, Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/carceles-del-edomex-tienen-sobrepoblacion-de-mas-del-100-3775868.html>

El Sol de Toluca, Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/crece-la-violencia-dentro-de-penales-del-edomex-3324240.html>

El Universal, Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/penales-del-edomex-entre-el-crimen-y-la-sobrepoblacion>

N.Televisa.News, Disponible en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/reos-retienen-director-penal-neza-bordo/>

Noticias Milenio. Youtube, Disponible en:
<https://www.youtube.com/watch?v=7G9jSYs1Gsc>

Youtube.mx abc tv. Disponible en:
<https://www.youtube.com/watch?v=W7bZEVfPYQQ>